



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQ
UEVENTA Y DOS.

EN el Nombre de Dios nuestro Señor y
de la Santísima Siempre Viva María, Madre y Señora
nuestra, concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original en el
púmero instante de dudar. Purísimo, y natural. Amen

Empieza el registro Protocolo de escrituras públicas dentro
de Joseph Artola Escrivano Real y Público, del Rey nuestro Señor
(Dios le guarde) de todos sus Dominios, Reynos, y Señoríos del
Jurado, y Ayuntamiento de esta villa de Borriol, en ella domicilia-
do, de todas las escrituras pertenecientes á la autoridad Real, y
pública del año mil setecientos cincuenta y dos; y para que se
dé toda fe y crédito así en Juicio como fuería de él, á todas las
escrituras del presente Protocolo, soy el presente que digo, y
firmé en dicha villa de Borriol Reyno de Valencia alquimero
día del mes de Enero del citado año de Cincuenta y dos.

He = Testimonio al Pordad
Joseph Artola Escrivano

Venta Pedro Paltares a favor
de Ignacio Portales de Pedro

Día = 9 = Enero = 1752

L.C.S. 4º dia { Se pase por esta escritura pública que por su Señor Joseph Pedro Paltares
28 enero 1752, labrador, y vecino de la presente villa de Borriol, en el nombre de mis
herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos heriere título, y causa
de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso
me pertenece, otorgo queendo, y soy en venta legal por medio de her-
edad para siempre jamás, a Ignacio Portales de Pedro también labrador, y mi

Conveccino questo presente, yá los suyos, dos lornales de hiera campo con algunos al-
garrotes, poco mas ó menos, sítos appuestos en el termino de esta dicha villa, y en la parti-
da llamada della Come, que alinda por un lado, Con Camino de Castellón, por otro con
tierras de Joseph Planos, por otro lado con tierras de Jayme Sizores, y Jayme Lallares
y por otro lado con tierras de Joseph Benito, contados sus entradas, y salidas, bocas,
costumbres, y devidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer e-
fecto, y de derecho, libra de tributo, hincapía, memoria, servio, ni obligacion especial
ni general, y portales selon arquero por precio de once libras moneda valenciana que
confieso haber recibido, realmente, y decente, y a toda mi voluntad en monedas
de plata de buena ley, en presencia del licenciado, y testigos infrascritos, de cuya entrega
(yo dicho licenciado soy) declaro que el justo precio y valor de dichos dos lór-
nales de hiera, es el de las dichas once libras, que por ellos me ha satisfecho, y pido
que mas valgan, y puedan valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, le haga
gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Portela de
Pedro comprador que el dicho licenciado interviene con transicion; Y renuncio
tally del ordenamiento legal, fecha otras cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que de compra, vende, e permite, por mas, ó menor de la mitad del justo
precio, y los cuatro años para repetir el organo, y que se reduplicen en el doble
a su valor si pareciera fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan;
Y desde oy en adelante para siempre, me dejo poder, dentro, y aparte, de laacion, y
propriedad, y uso, y posesion, título, voz, y razon, y de lo qualquier otra dcho
que a los referidos dos lornales de hiera atenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y
transfiero en el dicho comprador, y en quien sucediere en su dcho paraje
Como proprios suyos los jenes, gatos, cambios, vender, y engrase a su voluntad
Como dueño absoluto, sin dependencia alguna: Excepto clérigos, socios
sanctis, militibus et pensionis Religiosis et alijs, qui de loro voluntad non
existunt, nisi dicti clérigos, iuxta sententiam et rationem boni novi, super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habent, y no! ajenas
Comiso, segun el Razon dellos artijos y fueros, y alcaldí orden dho magistrado
leguarden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y he
cedo, renuncio, y transfrero, todos mis derechos, y acciones clérigos, y eccliales,
directos y ejecutivos, y de dho poder el que se requiere, constituyendole en mí
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que, por su autoridad, ó judi-
cialmente entre en dichos dos lornales de hiera, tome, y gozenda la posesion,
y tenencia de ellos, y en el interior me constituyo por su inquilino teredor, y
poseedor, para ponerle en ellos cada que me lo pida: Y me obligo a la exencion
seguridad, y duracion de esta renta, en tal manera, que de qualquier pleito,
debate, y diferencia, que sobre ella fuere hecho, siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion y edictos
tomare la voz, y defensa, y los rigores, ejercitese a mi contra hasta su cumplimiento, e depar-
te en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y suceso-
res, y no cumpliendo lo que quieren, ó no poder cumplirlo, le restituysé sus dichos



2.

Señor marqués.

SELLO GUARDO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y VENTA Y DOS.

Entre libras que me ha sacrificado, los labores y aumentos que hui vine hecho, los daños, y costas que de seguirlos, y recobrarlos, valora valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aquí hubiera liquidación, y esta escritura fuera ejecutiva de plazo asignado al día que llegare el cargo referido, semic ejecuta con ella y su juramento en quanto difiere, y sin otra prueba de que le rebaje aunque de derecho se requiera; Y para la cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por traves; Y soy posee a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial, a los de esta dicha villa, a cuya Jurisdicción quedo somiso, y obligo, en más bienes, renunciando mi proprio fuero, Jurisdicción, y domicilio, a tales y si convenga de Jurisdicción omnium Iudiciorum, y a la última prudencia de las suministradas y la general del dicho exponer, para que el cumplimiento me apremien como por sentencia pasada, en consonidad, y por mi concordia: En cuyo término otorgo la presente ante el testaferario extraviado en dicha villa de Bonis, a los nueve días del mes de Enero del año mil setecientos Cinquenta y dos, fiero testigos: Thomas Manzano Maestro de niños, y Juan Bautista Llorente practicante de cirujano de dicha villa vecinos, y moradores; Y el Moregante (que sigue) (el dicho don Joseph que concavo) no lo firmó porque dijo no saber, y a su cargo lo firmó los dichos testigos, de que certifico:

Juan Pautero de Peral Testigo

Ante mí

Joseph Peralto

Venta otorgada por Joseph Aragon, joyero
a favor de Sayne Pellarz y Conrade. Día = 28 = Mayo = 1752 //

L.C.B.4º dia. { Separase por esta escritura pública que por su Señor Joseph Aragon
de joyero, y cava-
de joyero, y vecino de la presente villa de Bonis, digo: Que habrá
Como en de bonos tres años poco más, ó menos que vendí a Sayne Pellarz,
de Sayne labrador, y Vicente Aragon Conrade mis hermanos y cura
de respectivo, y mis Convecinos, una heredad llamada establecida licosa
inculta, sita, y puesta en el término de esta dicha villa, y en la partida dicha
de la muela, que alinda por una parte Condeas, de Vicente Jan, por otra Con-
deas de Vicente Bonet, por otra Condeas de los herederos de Joseph Llorente
heredero de la muela en medio, y por otra Condeas de Francisco Barberach
y por precio de 12 libras moneda Valenciana, que entonces me pagaron,
y por quanto en aquel tiempo, no se otorgó escritura pública de venta.

de dicha heredad estableida, si sólo de palabra, y aviendo sido cosa requerido por yo y yo
de los nominados consortes, les otorgo escritura de venta, para que en todo tiempo conse-
te, fieren título de como es suya, y siendo lo scrito, y á razon conforme lo pedido
por aquello, lo he tenido por bien; Y portanto para descargo de mi conciencia, y en
cumplimiento de mi obligacion, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los
que demí, y ellos tuviere título y causa, de mi buen grado, y ciata ciencia y entendido
de mi derecho, otorgo quiescendo, y doy en venta a tal por suyo de heredad para
siempre jamas, á los referidos Jaume Lallares de Jayme, y Vicenta Aragon Consortes
que están presentes, y á los suyos, la contenida heredad establecida tiene inculta
aziba alindada, constada sus entadas, y salidas, vías, costumbres, y servidumbres,
y todo lo demás que la pertenezca y pueda pertenecer de fecho y de derecho, li-
bre de tributo, hipoteca, mercuia, senorio, ni obligacion especial, ni general, y aparte
la arquiza por precio de las antedichas diez libras, que me pagaron realmente
y decontado, y á toda mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion del non
numerato pecunia, leyes dela enhega é prueba, y á todo ello, y engaño; Y
declaro que el justo precio, y valor de dicha heredad tiene inculta, el de la
expresada, diez libras, de dicha moneda que por ella me pagaron, y de lo
que mas valega, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea, les
hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, á los citados Jayme La-
lare, y Vicenta Aragon Consortes Compradores que el derecho llama inter vivos.
Con renuncia; Y renuncio tales, del ordenamiento local fechadas las costas
de Alcalá de Henares, que trate de lo que de compra verde, é premuta, por mas
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatos años para repetir el rengón
y que se reduplique este contrato á su valor si padeciera fraude, y las may
leyes que en ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre, me
desapodere, desisto, y aparto, declacion, propiedad, senorio, y posesion,
título, vía, y recinto, y otro qualquier derecho que á la nominada heredad
tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpongo, en los dichos compradores, y
en quien sucediere en sus derechos, para que como propia suya la posean,
ozen, Cambien, vendan, y en general á su voluntad como dueños absolutos,
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, sociis sanctis, Militibus &
Personis Religiosis & alijs qui deboro patentes non existunt, nini dicti
Clerici, capta diccion de tenorion hoc novi, super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la sencilla comiso, segun el
honor de los antiguos lucros, y local orden de su magistrado (sin leguado)
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: He cedido, renun-
cio, y transpongo, todo mis derechos, y acciones ilcales, y personales, directos,
y ejecutivos, y tendoy todo el que se requiere, constituyendoles en mil lucros
mimo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialme-
ntre en dicha heredad, tienen, y apoderan la posesion, y tenencia de ella
y en el interim me constituyo por suinquilino tenedor, y poseedor para pa-
rcelles en ella cada que me lo pidan: Y me obligo á la eviccion, securidad



Leite materno

SELLO QUARTO, VEIN-
TIDMARAVELDES, ANG DE
MELSENCHENTOS Y CIN-
COVENTADOGS

CIN

y dancimiento de esta sentencia, en tal manere, que de qualquiera pleito, debate, o difference que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en quantoquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomará la voz, y defensa, y los siguiere, y ferecceré á mis costas, hasta vencelles, y despartes en quieta y pacifica posesión, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo p'mo que dije, ó no poder cumplirlo, les constituiré las referidas diez libras de esta moneda que por dicha heredad tengo recibido, los labores, y aumentos que hubieren hecho, los daños, y costas que se les siguieren, e recaerieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y para esto como si aquella verba liquideación, y esta escritura fuera ejecutiva de plazo arreglado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y sus sucesiones en quanto difiere, y dentro prueba de que les valido, aunque de derecho se requiera; Y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y porhacer; Y doy poder, a las Justicias y jueces de su Magestad, y en especial á los de esta dicha villa, a cuya Jurisdicción me someto, y obligo, é á mis bienes, renunciando mi proprio fuero, Jurisdicción y domicilio, é á la ley si convenerit, de su jurisdiccione omnium futurum, y la ultima prudencia de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en Consagrado, y por mí concertida: En cuyo testimonio otorgo la p'sta ante el inscrito escribano en dicha villa de Borríol á los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo testigos: Thomas Manzano Maestro de niños, y Joseph Pagan de Cayetano topedor de dicha villa vecinos, y moradores; Y el s'ñor garante a quien se oyo el 11mo d'esse que conozco) no le firmó porque dijo no saber, y si su ruego lo firmó otro de dichos testigos de que certifico. =

Thomas Marconi

Antemi
Joseph Astola ~~signature~~

Carta de pago interpresa por Manuel
Perea a favor de Vicente Chulvi

Día = 2. Marzo = 1752

S. C. S. A^o dia } En la villa de Cabanes á los dos días del mes de Marzo del año mil
26 Mayo 1755 } setcientos Cinquenta y dos, ante mí el escrivano, oficio de
y corré - 8 de Junio } fraescritor pareció Manuel Bover Costante, vecino de la villa
de Castellote en el Reyno de Aragon y al presente hallado en esta
de Cabanes y de buen grado, y cierta cionca Confesó haber recibido

realmente y decontado, y á toda su voluntad, de Vicente Chulvi también contable
y vecino de esta dicha villa, que esté presente yá los suyos, la quantia de Quatro
libras moneda valenciana, cumplimiento de todo quanto le pueda tocar y per-
tenecer en los bienes de la herencia del difunto Vicente Chulvi el mayor su Abue-
lo, y por no aparecer dicha quantia de presente, renunció la excepcion dela
non numerata pecunia, leyes dela entrega é prueba, y á todo disto yergano;
Y otorgó Carta de pago, y finiquito en forma a favor del expresidente Vicente Chulvi
y los suyos, y se eponerá dela obligacion en que estaba constituido, y prometió
que por sí, ni por sus sucesores, ni herederos será pedida quantia alguna al
nominado Vicente Chulvi, né á los suyos, en raison de los derechos á el pertenecien-
tes por dicha herencia; Y para el cumplimiento del obligó su persona y bienes havi-
dos, y por tener; Idio poder á las Justicias, y fueros de su Magestad, y en especial
á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdicción se sometió, y obligó á los bienes
renunciando su propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, á talley de convención
de Jurisdicción omnibus iudiciorum, y á la ultima pragmática de las sum-
mísimas, para que al cumplimiento le apremien como por sentencia
pasada en cosa Nueve de ejido el Concejo de Valencia; Y así lo otorgó siendo pre-
sentes testigos: Tomás Alemany Platzer de la villa de San Mateo,
y Antonio Pons Llobet de la Ciudad de Tortosa y sus vecinos, y mo-
zalores; Y lo firmó dicho otorgante, a quien lo decho traxiere doy
fece que conozca = Manuel Bonet

Ponta otorgada por José Martínez
a favor de Vicente Juarez

Día = 3 - MAYO - 1752 =

Antoni
Joseph Platzer

L.C.B. A dia { Se pone por esta escritura publica, que para su honor lo togo. Martínez.
15 Mayo 1752 Ciudadano, y vecino de la villa de Castellón de la Plana, y al servicio
y oficio - labrador de esta de Cabanes, en el nombre de mis herederos, y sucesores
y de los que me, y ellos tuviere título y causa, de mi buen grado, y cierta
ciencia, y certidumbre de lo que en este caso me incumbe, otorgo quiporodo
y doy en virtud de la que por suyo de heredad para siempre jamas, á Vicente
Juarez labrador y vecino de esta dicha villa que esté vicente yá los suyos
los bienes siguientes = Primero un bancal llamado suerte situado en el término
no de esta misma villa, y en el sitio institulado del Pou de la Tosca, que alinda
por los cabos, con el Camino de las Dantas el mas alto, y terreno de Ben Segarra
senda en medio, y por los lados con tierras de Longhi Beltran, y de Longhi Alcalá =
Oton: y ultimo otra heredad tierra campo situado en el proprio término, y en la
partida llamada de los fojos, que alinda por los cabos con tierras de La Cedra
Moreno hija de Juan el mayor, y el mismo Camino de las Dantas el mas alto,
y por los lados con tierras de Tomás Muñoz Cerviño, y de Antonio Sánchez,
consolidadas sus entradas, y salidas, bocas, costumbres, y servidumbres, y todo donay
que la pertenezca, y pueda pertenecer al fecho, y de derecho, siere de tributo,
hipoteca, memoria, servidio, ni obligacion especial, ni general, y portales



4

Veinte m^{as} anos.

SELLO QUARTO. VENI-
DENDARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-

COVENTA DE DSS.

Selas arquio por precio de Setenta libras moneda Valenciana, que confieso haber recibido realmente, y decentable, y a toda mi voluntad, y por no aparecer dicha cantidad de presente, aunque es cierto, q[ue]cederlo no recibo, renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, leyes dela entienda, e prueba, y todo dolo, y engaño; Declaro q[ue] el justo precio, y valor de los referidos Señorios, son las ep[re]ciables Setenta libras que por ellos me ha satisficho, y q[ue] solo que mas valgan, y puedan valer, en qualquiera forma y cantidad q[ue] sea, lehas gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada, al Contenible licente Fuentes.

Comprador q[ue] el derecho llama, interviene en insinuacion, y renuncia la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, q[ue] establecio q[ue] de Compra, Vende, e permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca en este contrato á su autor si padeciere fraude, y los demás leyes q[ue] con ello concuerdan; Declaro q[ue] en adelante para siempre, me devo y debo, de lito, y aparte, de las acciones, practicadas, tenorio, y posesion, título, voz, y accusa, y otros qualquier derecho, q[ue] las citadas heredades tenga; Y todo esto, lo hago, renuncio, y transpongo, en el referido comprador, y en quien sucediere en su dcho, para q[ue] con su propia suya, las pose, gane, Cambie, Venda, y enaige a voluntad con su dho, sin dependencia alguna: Isp[ec]tis Clericis, socii Banchi, Militibus, & Personis Religiosis. Et alijs quidchore talentis non existunt, nisi dicti cleri, iupta decim & tenoren boni nominis, super hoc adesse, bona ipsa ad titandum adquirerent sed habcent, y bajo la pena de Comiso, regula et leva de los antiguos fueros, y Real ordenanza Magistral, de la legua y de diez de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y lo hago, renuncio, y transpongo, todo mis dchos, y acciones Reales, y Personales, de rectas, y ejecutivas, y fedoy poder, el q[ue] de requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para q[ue] justa autoridad, ó judicialmente, entre en dichas heredades, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos; Y enclaramen me Constituyo, pondo enq[ui]llino tenedor, y portador, para ponerle enella cada q[ue] me lo pida: Enme obligo á la elección, Seguridad, y Doncamiento de la Venta en tal manera, q[ue] de qualquier pleito, debate, ó diferencia, q[ue] sobre ella fuere morido, sienbe requiriido por su parte en qualquier dho q[ue] estuviere, aunque esté hecha la publicación de p[ro]lación, tomaré la voz, y defensa, y los siguiré, y fenece á mis Cortas, hasta bencellos, y deparlo enq[ui]ck, y pacifica posesion, q[ue] lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y yo

Cumpliéndolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituyé las tres Setenta Libras que por ellas me ha dejado hecho, los labores, y avonntos que huiése hecho, los daños, y costas quedadas quicren, é recaudos, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aquí tuviera liquidación, y esta escritura fuera ejecutiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y que juramento en que lo difiero, y sin otra prueba de que le zeli ero, aunque de dicho se requiera; Y para de cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por tener: Y soy poder á las Justicias, y Juzgados de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdicción me domito, y obligo, é á mis bienes, renunciando mi propio fecho, Jurisdicción, y domicilio, é la Ley de Convención ffe de Jurisdiccione omnium Audicium, y á la Ultima prae matraca de las Summisiones, y la general del dcho en forma, para que al cumplimiento me apremien. Como por sentencia pasada en cosa suya, y por mi consentida: Con cuyo testimonió otorgo la presente ante el fiscal de este oficio escrivano, en dicha villa de Cabanes, á los trece días de Mayo de año de Nuestro Señor mil setecientos cincuenta y dos, siendo testigos: Jacinto Pallau, labrador, y Bartolomé Britoguara. Petripe del Río San Matheo respectivo vecino, y morabante; Yo firmo el otorgante, y quien sea el fiscal de este oficio escrivano lo que conozco.

Joseph Matten

Antemis

Joseph Matten

Venta otorgada por Joseph Matten
á favor de Juan Segarra

Día = 3 - Marzo = 1752

S. C. 3. 4º { Separo por esta escritura pública que por su persona lo Joseph Matten
de Joseph Labrador y vecino de la villa de Benllob, y al presente hallado
dia 20 Mayo en esta de Cabanes, en el nombre de mis heredades, y sucesiones, y de lo que
1752 y co- deme, y otros bienes que tengo, y de mi bienes, y de la cesta que
bre - 1852 entiendo de lo que se dice como me pertenezcan, otorgo que debo, y soy
en suenta legal para uso de heredad para siempre jamás, a Juan Segarra
Herrero, y vecino de esta villa, que está presente, y mas abajo acceptan-
te, y á los siyos, una heredad que sefial, sita y sujeta en el término de Mira-
vet Jurisdicción de esta villa, y en la partida llamada del Boscal,
que alinda por un lado con tierras de dicha Carguera, y otro con tierras de
Joseph Castellot, y de los lados contiguas de Joseph Matten y Gabiel, y de
Parqueal Celdio, ambos de dicha villa de Benllob, con todas sus orillas, y
salidas, vias, corrientes, y bendumbres, y todo lo demás que le pertenezca, y pueda
y extremer de fecho, y de dcho, stote de tributo, heribito, memoria, herencia, y
obligacion especial, ni general, y portal de la arqueta por precio de 1752 y ocho
libras moneda valenciana, que me ha de pagar en el término de Miravet
proprio dentro del siguiente año en loa paga; Y declaro que el justo precio
y valor de dicha heredad que sefial, es dcho y oportuno dho precio y ochos
dichas moneda que por ella me ha de satisfacer el dho señalo, y de lo que
mas vale y pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, le haga
gracia, y clemacion, para perfecta, y cabal la contenido sian dasas



5
Ciente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOG.

Comprador que el dicho llama intencion con invencion; Y renuncio la ley
del ordenamiento Real, fecha en la ante de Alcala de Henares, que trata
de lo que de Compra, Venta, cipremoto, por mas, ó menor de la mitad del justo
precio, y los cuatro años para regresar el pago, y que de suceder este contrato
a su valor si padeciera fraude, y las demás leyes que con ella concuerden;
Y desde ay crado elante para lo que me desposeo, de esto, y aparto de la misma,
propiedad, tenor, y posesion, título, voz, y recuzio, y otra qualquier dcho,
que alla mencionada heredad tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
paso en el dicho Comprador, y en quien sucediere en su dcho, por que como
propria suya la posee, gare, cambie, Venda, y traspase a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna. Episcopio Clericus, Socio Sancti, Milit-
ibus. &c. Personis Religiosis. Et alijs qui deboro Valentia non existent nisi
dichi clerici, iuxta veriem et tenorem huius novi, super hoc cedib, cosa ipsa
ad vitandum adquirecent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, se pierde
Menor de los antiguos frutos, y el real orden de su Maes (Dios le guarde) de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y cedo, renuncio,
y transpaso todos mis dchos, y acciones Reales, y personales, directos, y ejecutivos,
y todos poderes el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su
fecha, y causa propria, por que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha
heredad parrofial, tiene, y ejerceienda la posesion, y tenencia de ella, y en el
intim me constituya por su inquilino tenedor, y juez de todo lo que en
ella oida que me lo pidan: Y me obligo á la circucion, seguidad, y bancam.
de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó difencion,
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier
estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de probanza, bmaré
la voz, y defensa, y los sijulic, y feneccerá mis costos, hasta beneficiar, y de-
partir en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos,
y sucesores, y no cumpliendo lo que no quieren, ó no podes cumplirlo, le restituysen
los dichos. Vente y ocholibus precio de esta Venta; si ya mil ochocientos y satis-
fechos, los labros, y aumentos que hubiere hecho, los daños, y costos que se le sigui-
ren, y crecieren, y el mas y otros adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como
si aquí tuviera liquidacion, y esta escritura fuera ejecutiva de plato arriendo
de aldia que llegare el dia referido, se me execute en ella, y que suamento
en quanto dicho, y sin otra prueba de que le refiere, aunque de dcho se re-
quiera. Yo el dicho Juan de gara Comprador, que presente soy á todo lo
que dicho es, acepto esta escritura en todo, y por todo, segun, y como en ella

Va individualmente, y recibo en venta la expresa heredad parrofial, de cuya propiedad, y posesión, medoy por entregado á mí voluntad, y renuncio la exprecional de la Cosa, no havida, ni recibida, ley de la entrega, y prueba, y a todo esto, y en su dicho representante las insinuadas veinte y seis libras, precio de dicha heredad al plazo señalado en la presente escritura. Y ambas partes, por lo que á cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece á cumplir obligamos nuestras personas, y bienes harridos, y por haver; Y damos poder á la Justicia, oficio de su Magistrado, y en especial á la de esta dicha villa á Cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, en nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción y domicilio; é á tales y su conveniente de sus elección Omnimodum Judicium, ya la ultima præmatriza de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que el cumplimiento nos apremie. Como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros concordada. En Cuyo testimonio otorgamos la presente ante el suscripto escrivano en dicha villa de Cabanes, á los tres días del mes de Mayo del año mil seiscientos cincuenta y dos, siendo testigos: Vicente Burgoalos de Sarria, y Joseph Cañell labrador de dicha villa vecino, y morador; Y los otorgantes suscritos Yo el suscripto escrivano Joseph (anónimo) no lo firmaron, como no tampoco ninguno de los testigos pague diferencia. Saber, y di ruego de aquellos lo fieren. Yo dicho escrivano de que certifico.

Yo te mando firmar
Joseph Pintor Mayo 1752

Obligación parte de Leonor Otorgada por su fijo
Por qual el mayor apresuró su fijo de Leonor Cantelles

Día = 3 = Mayo = 1752

L. C. 8.2. dia
6 Mayo 1752
y Cto = 1070

Se pone por esta escritura pública que por su herencia nos dieron Joseph, el mayor, y Joseph Laquel el menor labrador, y vecino de la villa de Cabanes, cada uno de ellos respectivamente, ambos juntos e mancomun, á los de hoy y de cada uno de nos de cada uno por el todo en solidum, renunciando como apreciamos renunciamos la ley de dobles reis debiendo, y la autoridad presente facilita de fidejuros, y el beneficio de la division, y ejecución, y demás de la mancomunidad, de nuestro bien de cada uno, y cada Cien, y entrambi, de los que en tal caso no incurban otros gastos, que somos legítimos y legítimos deudores a Leonor Cantelles tambien labrador, y vecino del lugar de la torre don L. Rosario que en la presente valoren susyas la quinta parte ciento noventa y tres libras y diez y ocho sueldos monedas valencianas, esto es, la cantidad de Joseph Laquel el mayor, ciento veinte y nueve libras, esto es el doble de Joseph Laquel el menor, ciento veinte y cuatro libras y diez y ocho sueldos procedidas de la quinta parte del precio y valor de la mancomunidad de los dos que á cada uno de nosotros respectivamente vendio el suscripto Cantelles, de cuya bondad precio y valor como se fueron los gatos de huevos, por hacerles comprada á otro de feria rendimos, por entrepedos á nuestra voluntad, por lo que renunciamos la ejecución de la Cosa no trivida, ni recibida, ley de la entrega y prueba ya todo esto, y en suyo; Cuyos ciento noventa y tres libras y diez y ocho sueldos de la referida moneda prometemos pagar

el Contenido Agustín Centelle, é a quien su decho representante Manamente y sin plazo
 alguno contra cortas de la Cobranza, cuya ejecución difísimos con esta escritura, y
 su cumplimiento y le relevamos & otra prueba, en esta forma: a saber, Ciento Setenta y
 dos libras, y ocho sueldos en ocho plazos, y dentro el término de ocho años, a razón
 de veinte libras en cada uno, y el último veinte y una libras y ocho sueldos, encargando
 a hacer la prima paga por todo el mes de Julio proximamente dentro del Corriente año
 la segunda en el mismo mes de Julio del año que pendía mil setecientos cincuenta
 y tres, y así en adelante en los demás años, y en suemante plazo hasta que fene-
 cida y pagada dicha Ciento setenta y una libras y ocho sueldos, mas restantes treinta
 y dos libras, y diez sueldos cumplidos del total de dicha deuda, en atención a que
 Ignacio Barceló del lugar de Sierra-melar deve a mí el referido libro a la qual el
 mayor, del precio de parte de los antedichos Carlos le tiende, cuyo plazo se vence
 por todo el mes de Agosto proximamente dentro del Corriente año, segur de ello consta
 por un pase privado en el que Confiese de verme dicha quantia, firmado el su orden
 por el infraescrito Escrivano a los Quatro días del mes de Diciembre el año pasado
 mil setecientos cincuenta y uno, desde luego avisandole entregado al dicho Centelle
 el referido pase para su Cobranza de Cuyo entrego lo dicho Escrivano doy fe) a los
 Libro, y le doy poder como se requiere, para que en mi nombre, ó en el suyo, cono que
 sie, para su plida, reciba, y cobre del insinuado Ignacio Barcelo mi inquilino
 las Ciudadas treinta y dos libras, y dice sueldos al plazo en dicho año señalado, y de
 dha quantia de Carlos de pago, finiquitos, y plazos; No siendo el entrego ante él
 que de ello defee, lo confiese, y renuncie las leyes dela non riuinaria pecunia per-
 nega, é prueba, y a todo dolo, y engano, y si fuere necesario pasea en suyo
 y haga pedimentos, requizimientos, ejecuciones, instrumentos, ventas, e remates, ac-
 cepte transverso, presente escritor, escrituras, testigos, y probanzas, y haga todo quan-
 to lo pudiere presente siendo, que para todo le doy poder en su fecho, y causa
 propia, y le pongo en mi mismo lugar, y dicho: Yo te cedo, é renuncio mis derechos,
 acciones reales, y personales, directos, y ejecutivos, con general administracion,
 y facultad de ejercerlos, juzgar, y constituir con relevacion en forma; Ya constando
 haber hecho las diligencias necesarias, en tiempo, y forma, aliceté incierta esta deuda
 que el libro, ó el vicio es imposibilitado dilatar su cobranza, en este caso resivo
 en mí el poder proceder en ella como hacienda propia, y pagar las Ciudadas
 treinta y dos libras, y dice sueldos dentro el término de dos años despues, de
 sencillid: los ocho arriba insinuados, de manera que antes de sencillir aquello
 no me pueda apremiar al pago de dicha deuda, cedida por el autor mi Con-
 venido y tratado, con mas le pongo los gastos que huiere tenido el antedicho
 Agustín Centelle, o bien las diligencias de esta cesion, y que por todo lo pro-
 ceda contra mí, y mis bienes havidos y posee que olligan, como de su deber.
 y los dichos autos, y diligencias, en quello díscico, y le relevio de otra prueba, sin
 que preceda ejecucion, citacion, ni otra diligencia, aunque sea necesario; y esto
 lo soy por fecho, y los autos que estuvieren fulminados contra el dicho Ignacio
 Barcelo mi inquilino, me perjudiquen como yo contra mí lo estuvieran, y con ellos
 solo se libra mandamiento de apremio: Y para cumplirlo, a todos ambos juntos
 el regno obligamo nuestras Personas y bienes respectivo havidos y posee,
 y damos poder a las Justicias y du Magistrados, y en especial a los de esta dicha



Veinte maravedis.

SELLO GUARDO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y DUEVENTA Y DOS.

Villa y a las del dicho lugre de la Atone don Besora a cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, a nuestros bienes renunciando nuestro propio fisco, Jurisdicción y domicilio, a la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judiciorum, y a la Ultima præmatræ de las Summientes, y la general del dho derecho en forma pura y sin cumplimiento nos apremien como posesión parada en Comisurada y por nosotros concertida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el dho escrivano en dicha villa de Cabanes a los tres días del mes de Marzo del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo testigos: Jacinto Párrales, y Vicente Curana Labrador, de esta villa vecinos, y moradores; Yo lo otorgante, aquéllos, Yo el suscripto escrivano dho fe que conozco no lo firmaron. Como ni tampoco ninguna de los testigos juzgue proposición no saber, y a sueldo de aquellos la firme. Yo dho escrivano, de que certifico.

Ante mí y por mí
Soyro Pitolá. El mes de

Testamento otorgado por D. José
María Ciudadano

Día = 4 = Mayo = 1752

Yo agudo en el nombre de Nuestro Señor Jesucristo y de la Santísima Virgen María Santísima de Gracia, Nuestra Señora, Corredora sin mancha ni rasgo de la carne original, en el primer instante. En su eternidad, y natural Amor. Escribo quanto en esta publica escritura de testamento viene y leyeron como Yo, Soys yo María Ciudadano, vecino de la villa de Cabanes, de la pluma, y al presente hallado en esta de Cabanes, estando bueno, y dando de suyo por la misericordia de Dios nuestro Señor, aunque con adelantada edad, y con algunas accidentes habituales, pero en mi libre suyo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente sé, en el Nuestro Señor Jesucristo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, sus leonas distintas, y grande Dios Verdadero, y todo lo demás que tiene fe, y confie a nuestra Santa Madre Iglesia Apostólica Romana, en cuya fe y cecencia protesto de vivir, y morir, y sé lo que dios nuestro Señor no permita que por pecación del demonio, o por deslealtad que vive en el artículo de mi muerte, o en otro quicunquiera tiempo, alcuna cosa contra esto que confieso, y sé, hiciere, dé, o prense, lo protesto, y revoce, y temiendo de la muerte que es natural, y cierta, e iniciado el quando, y deseando para mi alma eternidad, Cerciora de salvacion, con esta invocacion Divina, otorgos que hago, y ordeno mi testamento, ultima y final voluntad en la forma y sabor siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la suje, y redimio con el inestimable precio de su Cuerpo de sangre, y duplo áhi hago la lleva corrijo á la Gloria para donde fucrió, y el cuerpo mando á la tierra de que fué formado.

Item manao que quanto la voluntad de dios nuestro Señor fuere segura de llevarme a
esta preciosa vida ala otra, mi cadáver sea sepultado en la Iglesia Parroquial del
lugar donde falleciese colocado mi cuerpo con ataúd, y servido con el hábito de
Sacrificio Padre San Francisco, y si sea tomado del Convento de Capuchinos construido
en los muros de dicha villa de Castellón de la Plana, y mi entierro sea General a des-
posición de mis hijos e hijos Albares, y si dicho mi entierro fuere en la Ciudad Villa
de Castellón, es mi voluntad que para el acompañamiento de dicho mi cadáver
sean convocadas todas las Scables Cofradías de dicha villa.

Item tomo de mis bienes para bien de mi alma, y en remisión de mis culpas y pecca-
dos, si mi entierro fuiese en dicha villa de Castellón, la quinta de Ciento y Cincuenta
libras moneda valenciana, tales cuales pagado que sea el gasto de mi entierro, ataúd,
simona de hábito, Cera, Cofradías, y demás actos funerarios á dicho mi entierro ad-
jacentes, de la remanente cantidad, es mi voluntad, se me pague en primer lugar
en Prímero y perpetuo, en la Parroquia donde falleciese, celebrada por los
residentes en ella, y en el mismo dia que sucediere mi muerte; en segundo
lugar: depo, efectos para la vez tardivamente á dicho Convento de Capuchinos la
quinta de Quinientos libras de la misma moneda para la celebración de Cien
Milas rezadas por mi alma y los míos, Y en tercero, y ultimo pago, pagado que
sea todo lo antedicho, es mi voluntad que todo lo que sobrare sea distribuido en
más rezadas de la simona de cuatro sueldos celebraciones en la misma Parro-
quia donde fallece mi entierro y por los residentes en ella; Cuyas Cien y Cincuen-
ta libras, para mí señalaran, las depo en el caso que quedaren en el quinto de los bienes li-
bres, que al tiempo de mi fallecimiento, se encontraren más preciosas, porque en el
caso de ocurrir de dicho quinto, solo es mi voluntad depo para el bien de mi
Alma el quinto de mis bienes libres; Si dicho mi entierro fuere en otra villa o
lugar, solo depo para bien de mi Alma la quinta de Cien libras de la misma
moneda con cuya quinta se halle practicar lo mi entierro, fúndacion, y lega-
do en la misma conformidad que arriba va explicado, y no en otra manera
y todo á disposición de mis hijos e hijos Albares.

Item nombre y señalo para mis Albares testamentarios, para que manden cuan-
quier cosa, y pagar todo lo por mí dispuesto en este mi último testamento al Sr. Romeo
Luminaria Pto, y a Francisco Marzoñi hijo, dentro las ciencias de esta villa de Cárdenas
á los cuales, yo cada uno de pose un solidum, y de todo el poder que yo tive,
bastante qual de dicho se requiere para que, despues de mi fallecimiento
entren en mis bienes, y de lo mas bien parido de ellos, vengan porque better en
publica Almoneda, ó fuese de ello, y cumplan quanto tengo mandado, sobre
quiles encarezco la conciencia, esto que obraren valga Dios si yo lo hiziere, y
subrogó este poder por el tiempo fuere necesario despues de fallecido el año del
Albares.

Item mando que todas mis deudas sean pagadas, y datificadas, aquellas que
legítimamente constauen de los deudos, así por escrituras públicas, como yuntas
y otras pruebas dignas de toda fe y credito, toda prescripción depida á parte
Item tomando de la facultad que por las leyes se me concedió de poder
mejorar á qualquiera de mis hijos, y nietos, Por tanto en la forma que mejor

Testamento maravelloso

SEELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIES; AÑO DE
SETECIENTOS Y CINCO

Y EN TA Y DOB.

Y mas ay aya lugar en derecho, de mi buen grado, y cierta ciencia, y cesionado de lo que
en este caso me incumbe; otorgo que mejoro en el tercio de mis bienes, y heredan
derechos, y acciones, raihiz, y muebles, que quedarán al tiempo de mi fallecimiento.
Como tambien en el remanente del Quinto, de todos ellos, al insigne Francisco
Maso mi hijo, por el mucho amor le temo, y por los muchos beneficios que de él
tengo recibidos, espero recibir, y actu melo esta resolucion, para que de los bienes
Cupieren en dicho tercio, y Quinto disponga de ellos á su voluntad. Como
Dueno absoluto, herediendoles, cediéndoles, y todo lo demas que bien visto le fuere
a quien quisiere. Exceptos clérigos, socios, hermanos, militares de personas religiosas
y alijs que de mas fuerza non existieren, ni el dicto clérigo supuesto sirviera de testazon
Iroñi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, si haberent
y bajo la pena de Contra segun el Usus de los antiguos fueros, y el cal orden de sus
Magistrados (los siguientes) denueve y ultimo del año mil setecientos treinta y nueve.

Al cumplido y pagado de mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes, derechos,
y acciones, que me pertenezcan, pertenezcan podran por qualquiera título, trato, for-
ma, instituys, y nombró por mis legítimos, e naturales herederos, al Contulio Juan
Maso, y Mariana Maso Doncella mi hijo, e hija tambien dela dipunta María
Herrera Chacal mi novio que fue, de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y
procreador, por que desfalcando el tercio, y remanente del Quinto, los ayer, y her-
eden, contra bendicion de Dios, y mia, contra sobredicha clausula. Exceptos clé-
rigos &c. nisi ad propios los trate durante la pena de Contra contenida en dicha
Ley de Cedula.

Y por el presente revozo, y anulo, y doy por ninguno, y de ninguna efecto, ni valga, o no
qualquier testamento, o testamentos, Cedula, o Cartillas o poderes, parientes, que antes de este
ays hecho, y otorgado, por escrito, o de palabras, o en forma, que ninguno quer-
zo valga, ni haga fe en suyo, ni fuera de él, salvo esto que al escrito hago y olo-
torgo, que quiero que valga por mi testamento, Ultima y final voluntad, o en aquella
vez y forma que ora ay aya lugar en derecho; En respecto de que, por alguna razones que
tengo, me resulte quasi ciertamente, que mediante algunas operaciones me fueran
obligar a precisar, a que haga de lo que en este testamento contra mi voluntad, y para
que se efectuase desde luego declaro, que la Ultima vez es, que si en adelante oceguet
o yo, o otros Testamentos no valgan, si en cada uno de ellos no se citare el presente
dictado ante quier testigo, y en que dia vez, é año y dia que igualmente debo
la primera vez hasta la Ultima inclusive el 10. salmo del Nuevo Testamento siguiente:
(De profundis clamavi a te Domine: Domine exaudi vocem meam. Tunc audeo
tus intendentes; in vocem deprecacionis meae. Si iniuriant te obviaveris Domine:
Domine quis sustinabit? Quia agil te propitiatio est, excepto legem tuam.)

Sustinui te Domine. Sustinuit anima mea in patre eius: speravit anima mea in domino.
 A custodia matutina que ad noctem, speret Israel in domino. Quia agnus domini
 misericordia, & copia auxilii eum redemptio. Et iuste redimet Israel, ex omnibus ini-
 quitatibus eius. Gloriam patris & filii & spiritui sancto. Sicut erat in principio, et nunquam
 tempore & in seculo sedecim, Amen.) Que entonces hade ser visto valer aquel Ultimo
 testamento, por el verdadero y legitimo, y entonces por dichas señas y circunstancias
 manifestase que le hago libre y espontaneamente, como ultima y determinada de-
 tuntad, pero no teniendo las circunstancias referidas cumplidamente, y porque
 le faltó nindura, habrá de ser en sí todos invalidos, e inválidos, y como si no les hubie-
 ra hecho, y otorgado; y en este caso hade citar el presente en contra fuerza, y
 vigor, y hade dex visto, no quedan revocados, y se ha de guardar y cumplir en todo
 e por tanto que así en mi voluntad, y lo manalo en la forma que mejor aya lugar
 en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual escritura de testamento ante
 el mayordomo escrivano en dicha villa de Cabanes á los quatro dias del mes de Marzo
 del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo presentes testigos llamados, y re-
 gados: el Dr. Joseph Cheata, el Pd. Thomas Lomisana ~~llorente~~, y Vicente Palatín.
 Expeditor de dicha villa vecino, y morador; los cuales interrogados por mí
 Joseph Petrola escrivano local y público, y depositario della actual escritura de
 Testamento, si conocían á dicho testador, y si le parecía estuviese aquél en alta dis-
 position para poder testar, y disponer de sus bienes? Los cuales respondieron, y con-
 forme respondíeron que si. Igualmente interrogado dicho otro parte, si acordó
 á dichos testigos? Dijo: Que si, y les nombró á cada uno de ellos, por su nombre,
 a Francisco propios: Yo dicho escrivano doy fe que concurso al citado otorga-
 miento, y testigos, y ellos á mí; Y el contenido testador lo firmó de que certifico. =
 Rose de Marzo

*Ante mí
Joseph Petrola escrivano*

Obligación y Cession otorgada por Juan
María favor de Mariana Marz Domella

Día = 4 = MARZO = 1752 //

S.C.S. 2º con
prueba de misa. Se pone por esta escritura pública que por testidor yo Francisco Marz
labrador vecino dela presente villa de Cabanes digo: Que concur-
ro que pase ante el mayordomo escrivano á los tres días del mes de Diciembre
 del año pasado mil setecientos cincuenta y uno, Joseph Marz mi her-
 me otorgó escritura de venta de una heredad perteneciente en el
 término de Falbalat Jurisdicción de esta dicha villa, y en el sitio llamado del
 puo de la Nina con los linderos en dicha escritura expresados, y que precise
 de 64000 libras y diez libras tres sueldos y quatro dineros moneda Valen-
 ciana, cuya renta me hizo con diferentes arrendatarios, y entre otros con el cargo de
 bache de jazgar, y correspondencia y en su cargo pedir y quitar á Mariana Marz
 Doncella mi hermana Ciento y veinte libras de Capital con su annual interés
 pagable por punto convencional en el dia treinta del mes de Noviembre de cada
 año, siendo la primera para la vencida en el referido dia del citado año mil
 setecientos cincuenta y uno, y así en adelante en los demás años, y en el mismo



21
Cidade maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y DOS.

día hasta que lo redima dicho Capital, y en virtud de dicha Venta a mí favorecida la accepté en todo, y por ella me solicite a responder la Contienda mi hermano el nominal Conde, segundo todo mas latamente consta en dicha escritura de Venta ola que me refiero; Y en atención á quanto dicho Ata-
gante Venti, y por título de Venta Concedí a favor de Frincete Fabrigal Labrador y
Vecino de la villa de Rosieblanca Ciudad heredad biesca de persona en el mismo término
de Rosieblanca por precio de Cien libras, de cuyo precio otorgó escritura de Coneo
á mí favor con su anual interés pagador por punto convencional en el día quince
del mes de Agosto de cada año, segundo todo ello consta por la escritura que
fizó ante Miguel Soliva Notario á los diez días del mes de Abril del año
míle setecientos treinta y nueve; Por tanto en el nombre de mis herederos, y suceso-
res, ipotes que de mí, y ellos tuvieren título y causa, a mi buen grado y Ciento libras, y en
tendido de lo que en este caso me incumbe otorgo que cedo, renuncio, transiso, y pongo
luego libro á la dicha Mariana Mars Doncella mi hermana que está ausente, y á
quien su derecho representare el dicho Conde de Cien libras que me responde el an-
ualdo Cien libras Labrador, en parte de pago de las Ciento y veinte libras, á que
me hallo obligado; Y le doy poder el que se requiere para que en mi nombre, ó en
el de uno como quisiere, para mí, pida, reciba, y cobre del expresidente leiente Labrador
miinquileno, los recibidos de dicha Cien libras al plazo señalado, hasta tanto que lo
redima, en cuyo caso especialmente deberá presentar su capital, y de ello de acuerdo
y pago, finiquito, y punto, y no siendo el antiguo ante escrivano quedé feo, lo confío
y renuncio la excepción de la innumerable gacina, leyes de la entrega, y prueba
y á todo dolo, y engaño, y si fuere necesario para enjuicio, y hora pedimento,
requerimientos, ejecuciones, suvenientes, ventas, e renatos, accepte transiso, presentes
escritos, escrituras, testigos, y probanzas, y haga todo quanto yo pudiere presentar
en todo, que para todo lo doy poder ensufiada y bien preparada, a la persona en su más
lugar, y derecho, y lo cedo, y renuncio mis derechos, acciones leales, y leales, dis-
tintos, y ejecutivos, con general Administración y facultad de injurias, fuerza, y dor-
tilibras, y con relevación en forma, bruscando y disponiendo del referido Conde á su
voluntad prendiéndole, cediéndole, y todo lo demás que tienen visto lefisca, y á qui-
en quisiera: Exceptus Clericos, Socios Santis, Militibus et Pueris Religiosis & alijs, qui
de loro presencia non existunt nisi dicti Clerici, excepto Sciam de tenoribus sui novi.
Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirere contulit habent, y bajo la
vera de Conde, segun estension delo antiguo fuero, y el qual ordenó puebra
Dios le guarde) de nuevo de julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y si con-
tendo haver hecho las diligencias necesarias en tiempo, y forma, saliese incierto
el dicho Conde que le libra, y cede, ó estuviere imposibilitado, ó dilatase su deceso

9

en este Caso, reservo en mí el poder proceder en ella como Hacienda propia, y que
se pague decontado, todos los Reditos que del dicho Casal se estuviérendo, con
mas todas las Costas que hubiere tenido la Contienda Mariana mitsimana en
hacer las diligencias para la Cobranza de las pensiones del Casal de la presente Causa
y que por todo se proceda Contra mí, y mis bienes huiran, y por havia que obligo, con
solo rebuscamiento, y los dichos autos, y diligencias, en que lo digiero, y la relivo de otra
prueba, sin que proceda ejecucion, Citacion, ni otra diligencia, aunque sea necesa-
ria, y todo lo doy por hecho, a los autos que estuvieren fulminados Contra el dicho
Vicente Abregad mi inquilino, me perjudiquen, como si contra mí lo estuviéran
y Con ellos solos se libre mandamiento de apremio. Y para tanto ello doy poder a
las Justicias, y Juzgados de su competencia, en todos sus Dominios, Reinos, y Senorios, y con
especialidad á los de esta dicha villa, y á los de la Comunidad de la plena alcaya
Jurisdicción me domino, y obligo, á mis bienes, renunciando mi pródigo fisco,
Jurisdicción, y domicilio, á la Ley, si convenga á su Jurisdicción Omnipotente Ju-
dicum, y á la ultima pragmática de las Summisiones, y laencial del derecho en
forma pará que al cumplimiento me a premiar como presidente por la en
Comunidad, y por mi Consentida. En cuya testimonio otorgo la presente ante el Nota-
riado Ecclésiaco en dicha villa de Cabanes á los Quatro dias del mes de Marzo del
año mil Seiscientos Cincuenta y dos; Siendo testigo: el Dr. Joseph Chulvi y el
Sr. Tomás Siminara Potts de dicha villa Ecclésiaco; Yo firmo el otorgante, a
quien do dicho C. M. doy fe que conozco. = entre rayas = a = balgo =
Francisco Mary

Carta de pago Joaquín Vicuña a favor
& María Manuela y otros

Ante mí
Joseph Pitolà S. notario

Día = 7 = MARZO = 1752

L. C. S. A. dñs En la villa de Borriol á los siete días del mes de Marzo del año mil
22 Abril 1752 Seiscientos Cincuenta y dos, ante mí el Notario, y testigos inscrito
yo co-parecio Joaquín Vicuña Labrador y vecino de la villa de Castellón de la
Plana, y al presente hallado en esta y dijero: Que habia cono con él don
dore, ótore un poco mas, ó menor que fué á la casa del otorgante Joseph
Manuela hijo de Lucas Manzano Labrador y vecino de esta villa, y le su-
plico si le quería hacer merced de darle fiador á Vicente y quato creyde
azeyte por el precio de Quaranta y ocho libras, tomava fiador de la casa de
Vicente Chulvi el mayor tambien labrador vecino entorno de dicha villa de
Castellón, y cosa de la presente, quien no se le quería dar, mas no llevase
fiador, á lo que condescendio el otorgante, y dalió fiador, obligandose á pagar
esta quantia en caso que el Dr. Joseph Manuela no la satisfaciese; Tantito
á que se venció el plazo y el dicho Dr. no acudia á satisfacer la citada
deuda, ni ha parecido mas, ni menos se sabe de su paradero, fue reconvenido
el otorgante juridicamente, por el vecino Chulvi, á que se pagase la dicha
quantia de Quaranta y ocho libras á que se arra obligado legalmente
y fue condenado en virtud á quelas satisfaciese, como en efecto pago dicha



ESTATE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

quartá, y nomó Carta de pago y plato, para poder repetir Contra el dicho Mansla en caso de volver á estos países, ó Contra sus bienes, segun Carta de dicha Carta de pago y plato, para la que autorizó Antonio Vicent Crivano en cierto dia; Attestado así mismo á que en fuerza de dicha Carta de pago y plato, ha requerido el Abogante varias veces extrajudicialmente á María Mansla muger de Bartholomeo Santa María, herera Mansla muger del Pedro Pastor, Joseph Mansla muger de Miguel Pastor, y á Antonia Mansla muger de Joseph Pastor el Cedro, como ó hermanas del citado Joseph Mansla, y todos herederos de Lucas Mansla Pide Conun, la satisfaccion la expresa de quantría de Cuarenta y ocho libras, como a pachadoras de la legítima Pastora pertenecía al dicho Joseph Mansla de hermano, y por mas diligencias aya hecho jamas ha podido conseguir su Obraña sin testigo de Juicio, motivo porque le fue preciso emplazar aquello en el tribunal del muy Ilmo. Señor Marques de Boyl Baron de esta dicha villa, en cuya Juicio fueron aquelloj Condejados á que dentro el termino de diez dias me satisfaciesen dicha quantría con apreciables de ejecucion; Y queriendo cosa aquello pagar dicha quantría, no lo quisiere practique menos que no se les ofreque Carta de pago en forma por que en todo tiempo Cristo; El plazo por el obsequente se justo, y á razon Conforme, lo ha tenido prohibido: Y por tanto de su buen grado, y Cierta Cierua, y entendido de lo que en este caso le incumbe Confesó haber recibido realmente y decentable, y a toda su voluntad de las Condejas María, Joseph, Herera, y Antonio Mansla Hermanos, la dicha quantría de Cuarenta y ocho libras moneda paraguaya en especie de Oro, plata, y liction de buena ley, en presencia de mi el 1^{ro} instantes infractos / De Cuyo enmigo lo dicho Crivano dífice / Yo otorgo Carta de pago y finiquito en forma cifrada de las expresidentas, y los suyos, y dió por ningunra, ista y Cancellada la dicha Crivana de Carta de pago y plato, y las expresidentas obligadas en que estavan Constituidas, por que si en adelante no fulga, ni hace fe en juicio, ni fuera de el, ni por ellas se les pida cosa alguna á los referidos Mansla y sus hijos suyos; Y para su cumplimiento obligo su persona y tierra havida, y por haber; Y así lo otorgo siendo testigo: Joseph Francisco Pasticcio, aprentiente carpintero de Joseph Labrador de esta dicha villa. Pecinos, y moraboses; Yo firmé el Abogante, á quien lo dicho e insfracto Crivano dífice que

Conozco =

joaquin nisiano

Joaquín Nisiano
Abogante
Joseph Pastor Cifrado

Venta otorgada por los señores señores
á favor de Joseph Ramos el mayor

Día = 7 - MARZO = 1752

10

Pago de { Se paga por esta escritura pública que por su honor Jo Joseph Ramos
casa 15 de la villa del difunto Lazar Balague vecino de la presente villa de Bonirol
S. C. S. A. en el nombre de mis heredades, y sucesiones, y de los que de mi, y ellos heriere título,
dia 23 de Marzo de 1752. y Causa de mi buenganijo y cierta Cienca, entendida de lo que crece Caso
que me encunta, Otorgo que pendo, y doy en Venta Real por suyo de heredad para
siempre jamás, a Joseph Ramos el mayor labrador, y suyos herederos que esté
presente, y a los suyos, cosa heredad lícita compuesta de algarrobo,
algunos olivos, chisqueras que contienda dos janales de tierra precio mas, ó menos
alta y puesta en el término de esta dicha villa, y en la parada llamada de la Talaya
que alinda por una parte, con la otra, el río Cortes de Bolaño que viene en
medio, por otra Consecuencia de Vicente Chiva, por la parte de arriba Consecuencia
Chisquera lícita de la Puchu, y por otra parte Consecuencia de dicha Vendimia
Bolaño en medio, contadas sus entradas, y salidas, Bolaño, Cortumbies, y Bariumbres
y todo lo demás que le pertenezca, y pueda pertenecer al dicho, y de dicho, libe de
tributo, impuesto, memoria, senorio, ni obligación especial, ni general, y por tal cosa
seguro por precio de Once libras moneda Valenciana que con pago haver recibido
realmente y decontado, y a toda mi voluntad en especie de plata de buena ley en
posesión del Cmo. y el lego infrascrito, cuyo nombre es Fr. José Francisco Edelvado,
que el justo precio, y valor de dicha heredad, son las referidas once libras de moneda
que por ella maha de dicho, y esto que mas valga, y pueda valer en qualquiera forma
y cantidad que sea, la haga gracia, y donación, para perfecta y acabada el dicho
Joseph Ramos comprador que el dicho llaves interiores con su invención, renun-
ció la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trae
de lo que se compra, vende, y permuta por mas, ó menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se le duplique en el Contado
a su valor. Si padeciera fraude, y las dadas leyes que con ella concuerden; y desde
oy en adelante para siempre me despidiere, desistiere, y apartase de el accion, propriedad,
y señorío, y posesión, título, voz, y recuro, y otro qualquier derecho que el la anterior
heredad tenga; El todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el Contado comprador
y en quien sucediere en su derecho para que como propria suya la posea, posea, can-
bia, venda, y enajene á su voluntad, como dueño abierto sin dependencia alguna:
Exceptus Clericis, sociis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & Alijs que de His
Valentia non existunt nisi dicti Clerici, ipsa Sesiem Et Terciam Terciarum, super
hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirentes, o haberent, y bajo la penalidad
Comiso, según el Régla de los antiguos Grecos, y Alcalá ordenanza Mag. (Dis leg.)
se nueve de Julio del año mil setecientos setenta y nueve: Yo cedo, renuncio,
y transpaso, todos mis dichos, y acciones Alcalá, y Personales, derechos, y ejecutivos;
Y los poder el que se requiere, Constituyéndole en mi lugar mismo, y su sueldo
y Causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente oficie en dicha heredad,
lome, y aprehenda la posesión, y tenencia de ella, y en el interior me constituya por
su inquilina tenedora, y poseedora para provecho en ella cada que me lo pida: Y
me obligo á la ejecución, seguridad, y darcamiento de esta venta, en tal manera
que de qualquiera pliego, debate, ó discusión que sobre ella pise moredo, siendo



Veinte maravedis.

SELLO GUARDO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS.

requisida parte por parte en qualquiera Estado que estuviere, aunque esté hecha la publicación de probanzas, honore la voz, y defensa, y los liquíces, y fiscos a mis costas hasta Vencelles, y depósito en quieta y pacífica posesión, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, que cumpliendo lo que no quieren, ó no poder cumplirlo, se constituirán los nominales, en el libro que por ella me ha pagado, las labores, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas que debo liquícer, e reexigirlos, y el mas plazo adquirido con el tiempo; Y para todo ello como si aquí tuviera liquidación, y esta escritura fuere ejecutiva de plazo original al día que llegare el Cano resuelto se me execute con ella y su suavemente en quanto difiere, y donde la prueba de que le difiere, aunque de derecho se requiere; Y para su cumplimiento.

Obligo mi persona, dígo mis bienes baridos, y valiosos; Resuncio las leyes del Pleyano, Senatus Consulto, yucras, Constituciones, leyes de Coro, de Madrid, e Partida, y otras leyes de Imperio que son, y habían en favor de las mujeres, de efecto de los quales pidiendo que el presente escrivano que viela dígo, y declaro de cuyo aviso (de el Supuesto escrivano dígo) y como a liberdad ellos quiera quien me valgan, ni aprovechen en este Cano: Estoy satisfecho cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y si necesario, á las Justicias, y Juzgados de su competencia, presentándole elante esta dicha villa, a cuya audiencia me someto, y obligo, é a mis bienes, renunciando mi propia fuerza, Jurisdicción, y potestad, é la ley si convenga á su jurisdicción, y omnium iudicium, y á la última peanatrica de la sumisión, y la general del dicho en forma que al cumplimiento de lo contrario, y expremien en el mas breve término de derecho, y la ejecutiva en mis bienes, como si fuese procedencia definitiva, puesta en autoridad de cosa juzgada, y juzgada competente apariencia dada, y consentida: En la presente testimonio otorgo la presente ante el Supuesto escrivano, en dicha villa de Bocriol á los veinte días del mes de Marzo del año mil setecientos Cinquenta y dos, siendo testigos: Agustín Bránera Robles, y Vicente Villarroel, labradores de esta dicha villa vecinos, y maestros; Y la obsequio fáguen lo dicho. El supuesto escrivano dígo que lo que firmó no quedó dígo ni visto, y que luego lo firmó uno de dichos testigos de que certifica. — nose díce de lo que fui dígo donde reside mi persona = qui no vale =

Joseph Bránera testigo

José Anteme
Joseph Bránera



L. C. J. A. dia primero
Julio 1752 y año - 1752
En la villa de Maravédis.

11

SELLO QUARTO. VEN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Cuenta 1752 //

Aventura otorgada por Joseph Blamo
afavor de Joaquín Luna Serrano

Día = 15 = Mayo = 1752 //

Cepase por esta escritura publica que yo Joseph Blamo el mayor
Labrador y vecino de la presente villa de Bozárol digo: Que con escritura que
pasó ante el infrascrito escrivano, a los siete días de los Corrientes mes, é año, Joseph
Palacio ciudad de Valencia Balaguer mi Convecina, me vendió y poniéndole de fecho
me concedió, una heredad cerca Campa con algunos arboles, en dicha escritura ex-
presa, y más abajo se individualiza, por precio de once libras moneda valenciana
que pagué realmente y de contado en moneda de plata; Y atendido a que Joaquín
Luna heredero y mi Convecina, en el nombre de Mariano, y mas Conjunta Peirona de
Joseph Palacio, hija y viuda respectiva de la anterior Joseph Palacio don-
dona, aviendo tenido noticia dedicha gente, me haya reconvenido lo señalado.
pretendiendo que en fuerza de la ley Real le Compete a la dicha señora de
la acción del reclamo, y derecho de retractarla de mi dicho comprador y protestarla
satisfaciendo el salario que me hubiere costado la otra escritura, y los labores
si algunos hubiere hecho en dicha heredad, y me ha respondido que para cobrar
los dos le abrigue escritura de setenta y un millón de reales, á que no
obligando la dicha escritura de grano y buena voluntad, se me halle segura con-
pleja que no me hace original mas que por dudas, y asertos falsoz, y sus incon-
venientes, con la dubia de su conocimiento, me ha parecido por bien de paz hacer
retracción de la nombrada heredad a favor del expresidente Joaquín Luna; Y pa-
rante de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de mi decho, atengo que
retrayendo, y soy en venta Real posesión de heredad para siempre jamás al Dho
Joaquín Luna que está presente, y a los suyos, la expresidente heredad cerca Campa
con algunos bordes de Algarrobo, algunos olivos, e higueras, que contendrá los
jornales de cerca poco mas, o menos, sita en el término de esta villa, y en
la partida llamada de la Calaya, que alinda por los parte con la villa de Vicente Chiva,
partida de los que barrios en medio, por otra con tierras de Vicente Chiva, por
la parte de arriba con tierras de Obispos del Pueblo, y por otra parte
tierras de la misma Bendosa, barrio en medio, contadas sus entradas, y
salidas, brios, Contumbies, y devidumbres, y todo lo demás que le pertenezca, y que
pertenezca de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, monatio, Benatio, ni
obligación especial, ni general, y portal sea arqueo por el mismo precio de
once libras moneda valenciana, que confiero hasta recibible, realmente, y
de contado, y a todo milled un tab, en especie de oro, y plata de buena ley
en presencia del Dho. infatigable infrascrito, y cargo entreyo cada uno

do fijo). Y declaro que el justo precio y valor de dicha heredad, es el de los diez mil libras
que por ella me ha entregado; y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquiera forma
y cantidad que sea, le hago gracia, y donación pura, perfecta, y acabada al anterior
Joaquin Lura comprador que el derecho llama intérprete; Y renuncio la ley del adven-
imiento local fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
y vende, e permuta, por mas, ó menos de la mitad de la mitad del justo precio, y los
cuatro años para repetir el engaño, y que se reproduzca este Contrato á su valor
si padeciera fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan, y de donde procede-
lante para siempre, me despojare, desvío y aparto, de la acción, propiedad, Señor-
zio, y posesión, título, voz, y recuero, y otro qualquier dícto que á la dha heredad
tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpongo en el dicho Comprador, para que como
propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enajene á su voluntad como dueño
absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, sociis sancti, Militibus
et Personis Religiosis & alijs, qui de horo plenaria non existint, ni si dicitur Clericis
cupta de ceteris & tension fori non super hoc aditum bona ipsa ad vitam suam ad-
quirient, vel haberent, y bajo la pena de Carrizo, segun el libro de los antiguos
Ducos, y el orden de la Mayoral (disde que guarda) de nueve de Julio del año mil
setcientos treinta y nueve: Yo lo cedo, renuncio, y transpongo, todos mis derechos, gracio-
nes, legales, y personales, directos, y ejecutivos, y lo doy poder el que se requiere con-
tinuamente en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa prouia, para que por su autoridad,
ó judicialmente entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesión, y persona
de ella, y en el intram me constituya para suinquillo testada, y juzgada para po-
nerle en ella lo que me pida: Yo testando como piento, los dos, y tres de
los, y las demás de decidir necesarias, que no quiso establecer, ni obligado a
ejecución alguna á dicha Testaceta, sitiualmente á que no la contradice
por ninguna Causa, ni razon que tenga, aunque sea legítima, y de derecho; Pero
en qualquiera pleito, debate, ó diferencia que sobre esta le suere motivo, hale-
llmar la voz, y defensa, y Seguirles, y acabarles á su costo, hasta veras, y quedan
en quieto posesión; Y para su cumplimiento ofrezco mi Persona, y bienes de
havidos, y a havex, y lo poder á los Juzgados de su Mag. y en especial á este esta-
dicia villa, á cuya jurisdicción me domino, y oblico, como mis bienes, renunciando
mi propio fuero, Jurisdicción, y Jurisdicción, en la ley de su conveniente y de Jurisdiccione
omnium Iudiciorum, y á la ultima primitiva de las sumisiones, para que al Cum-
plirlo me apremien como por sentencia pasada, en Caso Juzgado y poniéndome:
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Notario de su villa en dicha
villa de Borriol, á los quince dias del mes de Mayo del año mil setcientos
cinquenta y dos, siendo presente partícipes: Bartolomé Polo Alboné, y
Johannes Manzano Maestro de Ritos de dicha villa, vecinos, y naturales;
Yo firmo el siguiente, á quien lo decho, é Notario de su villa
Osy fice que Conozco. = Joseph Maldonado

Antem
Joseph Maldonado



L. C. conde de lo que
princio
le corresponde dia 12

Veinte maravedis. 22 Abre 1752

zabre - Blota

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUINTA FEBO.

Testamento otorgado por Miguel Benítez

Día = 24 = MARZO = 1752

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, y de la Santísima Virgen María su Madre, y de Nuestra Señora Concebida sin mancha, y virgen de los Dolores, principal y principal encargada instantanea de su Divina Puraísma, y de su Santísimo Sacramento. Amén.
Sepan quántos esta pública escritura de testamento tienen y oyeron como yo Miguel Benítez el mayor labrador y vecino de la presente villa de Borriol, estando gravemente enfermo en casa de enfermedad corporal de la qual temo morir, pero en mi libbre suerte, memoria, clara palabra, y entendimiento natural, se supiere que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Sagrado Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y siendo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene fecho, y confirmado nuestra Santa Madre Iglesia Apostólica Romana, en cuya fe, y credencia profesa de vivir y morir, y de lo que Dios nuestro Señor no permitió que por persuasión del demonio, o por dudencia o provecho en el Artículo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna cosa, contra esto que confieso, y como hiciere, o digiere, lo recuso, y protesto, y temiendo de la muerte que es natural y cierta, e intento el quando, mi descanso y alma mi alma, con esta invocación Divina otorgo que hago, y ordeno mi testamento, última y final voluntad o la forma siguiente.

Primamente mando y enciendo mi alma á dios nuestro señor, que la Cielo, e redimie, y concluyerme precioso de su Santísima Gracia, y suplico á su Magestad, la lleve consigo á la Gloria, para donde fui criada, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de llevarme de esta presente vida á la otra, mi cadáver sea depositado en el Cementerio de la Parroquia de esta villa, reverido mi Cuerpo corcel habitó de nuestra Señora del Carmen, y este sea tomado del Convento construido en la villa de Villareal, pagando por él lo mismo acostumbrado, dejando la disposición de mí entierro á la voluntad de mis infraescritos albaceas, y que se celebre en todo la humedad de la presente Parroquia.

Item tomo de mis bienes, para bien de mi alma, y en remisión de mis culpas, y pecados, la cantidad de doce libras moneda Valenciana, de las cuales, pagallo que sea el gasto de mi entierro, limona de hábito, cera, ofertas, diezmo de fabrika, y demás otros entierros pertenecientes, en la Confraternidad que lo dispusieren ellos mis Albaceas, igual que una cuantía sobre la cual la voluntad se distribuya en Misa, y otras celebraciones en la presente Parroquia, y por los Residentes en ella.

Este nombre, y díjelo por mis plazas testamentos, a Vicente Benal mi hijo, y a Vicente Agud mi herio ambos labradores y vecinos de esta dicha villa a los dos juntos, y a cada uno se poni en solidion, a quienes soy todo el poder cumplido, y necesario credito, para que despues de mi fallecimiento estien en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos quedan los que basten en publica Almoneda, o fuera de ella, y cumplan y satisfaganlo por mi dispuesto en este mi ultimo testamento, sobre que les encargo las conciencias, y subrogo el año del Pascacorpo, y el mas tiempo fuere necesario en que no se la quiera apresurar ésta.

Item mando que todas las deudas sean pagadas, y datos fechos, aquello que manifiestan. Constate sea lo deudas, am por exiguas publicas, como privadas, y otras probanzas dignas de toda fece y credito, toda prescripcion depada a parte.

Item declaro que quando algunos de mis hijos toman esto lo di, y señale en contemplacion de sus respectivas matrimoniis lo que mi disponibilidad abasto, y lo que me parecio les podia caber por legitima Paternia y Maternia a saber es: a Miguel Benal un mulo en valor de Veinte y cuatro libras, a Joseph Benal dos pollinos, y un cahiz de trigo, a Josepha Benal Consorte de Juan Lopez, dos Jornales de Sierra en una heredad sita en este termino en la partida de la Sierra, y a Mercedes Benal Consorte de Vicente Agud, otros dos Jornales de Sierra en la misma heredad de la Sierra; Si por acaso no estuvieren contenidos en dichos bienes, que entonces les di, y pretendieren por sus legitimas mas bienes, es mi voluntad que aquellos traigan a colacion y particion los citados bienes, y todos se comullen con los que al presente me quedan, y rebiendo el tercio, y remanente del quinto de todos ellos, que a mi voluntad mejoran a los de mis hijos, como atajo expresare cada uno perciba lo que por legítima le cupieren, y no en otra manera.

Item dando de la facultad que por ley de Espana me concedida de poder mejorar a qualquiera de mis hijos, y nietos, lo tanto en la forma que mas aya lugar en derecho, de mi buen grado, y clara ciencia, y certidumbre de lo que en este caso me pertenece, otorgo que mejore en el tercio de mis bienes, y heredades, derechos, y acciones, raihies, y muebles, como tambien en el remanente del Quinto de todos ellos, a Felipe Benal Francisco mi hijo, por el mucho aoro lefero, y palos muchos, y repetidos beneficios, que de este tiempo recibidos, ayero recibis, y achi me les estan regalando; Y acuerda y en parte de pago de dicha mejora del tercio, y quinto, y de los legitimos que por institucion hereditaria le queda tocar y extender, le adjudico, y donalo explicitamente al mencionado mi hijo los bienes siguientes: = Primero una Casa sita y puesta en esta dicha villa, y en el sitio intitulado del Corral, que alinda por una parte compresa de Nuestra Señora de la Asuncion, por otra parte de Casa de la capilla Santa Maria calle en medio, y por las demas partes con Comunes de Villas. = Otro, y ultimo una heredad, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la partida llamada de Cominelli, que alinda por una parte con la casa de Longo Sand, por otra con la casa de Vicente Lister, por otra con la casa de Juan Gallar, y por otra con la casa de Alfonso Vranes; Si dichos bienes aqui señalados valieren mas que dichas mejoras, y legitimos, en este caso es mi voluntad que lo que excedieren lo aya y restituira al ciego de la herencia en dinero efectivo, y no en otra manera, para que disponga de dichas Casas, y heredad a su voluntad, crediendo, contiendo, y todo lo demas que bien visto le fuese, y a quien quisiere: Excepto Clericos, Socios Sanchis, Milletius & Perronis Religiosos & Alijs que debono Valentia, non

Veinte maravedis.



SELLO QVARATO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y DOS.

epistren, nro dicti Clerici, cypita dación & tenorim facili nra signe bocadito
bona ipsa ad vitam suam disponitum vel habent, y bajo la pena de Comiso
según el honor de los antiguos fueroz, y fiscal orden de su Magestad (Dio leg.)
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento, todo remanente de todos mis bienes, diez
y acciones que me pertenezcan, y pertenezcan poden por qualquier título, vía, y
forma instituyo y nombro para mis legatarios, é univerxales herederos, a Miguel
Bernal, Joseph Bernal, Vicente Bernal, Felipe Bernal, Josepha Bernal, y Ju-
zesa Bernal, mis hijos, e hijos también dela difunta Josepha Blas mi amante
que fue de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procedentes, para que desfal-
cando el Tercio, y el Quinto, lo ayen y heredeen por iguales partes, con la bendicion
de dios, y mia, con la Sobredicha Clausula: Exceptis Clerici Dr. nro ad propios usus
vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha fiscal Cedula.

Y poi el presente revozo, y annulo y doy por ninguno, y de ninguno efecto, ni valor,
otro qualquier testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, o poderes, para testar
que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrita, ó de palabra, ó en otra forma que
ninguno quiera valga, ni haga fe en suyo, ni fuese de él Saber est que al presente
lo oyo, y otorgo, que quicio que valga, por mitram. Ultima, y fiscal voluntad, con
aquella tra, y forma que mas aya lugar en derecho: En cuya testimonio otorgo la
actual escritura de testamento ante el Infante D. en dicha villa de Borrionalos veinte
y cuatro dias del mes de Marzo del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo pre-
sente por testigos Mariano, y zapador: Alfonso Varela testador de esta villa
Joseph Bernal herero dela Puebla taurera, Vicente Sebastian, Lorenzo Moreno, y Jo-
mas Mondina Labrador de la villa de villa Real respectivo vecinos, y maadores,
los quales interrogados por mi Joseph Artola Dr. fiscal y Público, y receptor dela
actual escritura de testamento: si conocian á dicho testador, y diles parecia cosa aquella
en abia disposicion, para poder testar y disponer de sus bienes? Los quales tramieron
y Conformes dijeron: Que estava en abia disposicion, pero que los tres testigos de villa
Real no le conocian, y los dos dos, que si: Igualmente interrogado dicho Mariano
si conocia á dichos testigos? Igualmente respondio que á los tres ultimos no les
conocia, y á los dos primeros dijeron: Que si, y les nombró á cada uno de ellos por
sus nombres, y cognombres proprios; Otra dho escrivano dijo que conocia á todos y
el Mariano no lo firmo porque dijo no saber, ni ninguno de los
testigos por la misma razan, y a sueldo de aquel lo firmé yo dho Dr.
de que certifico. = entre rayas: Hijo. = Galgo. =

J. Antemi, y poemi
Joseph Artola Escribano

Amitades entre Joseph Portales delatoro
y Juan Balomir Manzanos de la otra =

Día = 24 = Mayo = 1752

Pag. 8o. y co. En la villa de Borríol á los veinte y cuatro días del mes de Mayo del año mil
seis ciento setenta y cinco y dos, ante el don Vicente Castelló Alcalde ordinario de esta
villa, de miel Carijano, y testigos infrascritos comparecieron Joseph Portales se
Vicente de parte una y Juan Balomir de lo que ambos Manzanos labradores, y
Vecinos de esta villa de la otra parte y dispusieron: Que en obediencia del
auto definitivo provchido por su mrd en el dia doce del proprio ejercicio mes de Febre-
zo, que de los ha hecho notorio en el dia de oy, de su buen grado, y cierta licencia, y muy
buena voluntad, y entendidos de su derecho prometian, y prometieron mediante juramento
que singularmente prestaron, y su mrd les recibio presentes mismo anno, a dia nostro venti
y por la devoción de la cruz en forma de decho, que por qualquieras debachas quistiones, o
diferencias, que hasta el dia de oy hubieren tenido entre ambas partes, y demásadamente
por la deudas, y endeudación, que entre ambos accedio en esta villa, en la noche del
dia Quince del mes de Enero proximo pasado del Corriente año, de que puñal fulmino
contra ellos auto criminal, que de obra, ni de palabra se ofendieran por si, ni por
intervencion de tercios en sus personas, ni bienes, bajo la pena de seguir los Campanas,
en los Pecados capitales de su Magestad, y en el Regimiento que se les dictiere. Como
en dicho auto definitivo queda expuesto, en la que dice: cosa, para entonces se
dan por Condenados; Y otorgan por, y Amistad final, duradera por Ciento y tres años,
y en señal de dichas Amistades se tomaron das manos, y para su firmeza obligaron
sus personas, y bienes havidos, y a haver; Y dicen poder a las justicias de su Mag.
para que a ello les ayguarden. Como por dentencia pasada, en Cosa Juzgada, y por el Con-
sentido; Y asi lo otorgaron, siendo testigo: Antonio Oliva Alguarie, y Joseph Barba el
menor labrador de dicha villa Carijano; Y los otorgantes fiquenes lo dicho anno
doy fe Conocido no lo firmaron, ni ninguno de los testigos que dijeron no saber, y
luego de aquello lo firmé lo dicho Carijano de que. Certifico. =

J. Antoni, y por mi
Joseph Portales C. 1752

Venta otorgada por Vicente Castelló estando
á favor de Joseph Chivato Vicente

Día = 3 = Abril = 1752

L.C. 8. A. dia
del otorgamiento
y anno - 1752

Separase por esta licitacion publica que por su licencia nacido Vicente Castelló el
mayor labrador, Basilia Barba Convento, y Vicente Castelló el menor tambien labra-
dor Padre e hijo respectivo y vecinos de la presente villa de Borríol; Cosa dicha
Basilia con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de Marido a Hija
expresamente, la que me fue concedida en virtud de su matrimonio, cuya licencia yo el
Infrascrito anno dho fech y de ella grande, los tres juntos e mancomun, á voz de los, y
de cada uno de nos dejaremos, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente
renunciamos la ley de plurius res debent, y la autenticidad de la presente licitacion de
sumis, y el beneficio de la division, y ejecucion, y demanda de la mencionada prop-
iedad en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huiere-
título, y causa, de nuestro buen grado, y cierta licencia, y cesacion de lo que en
este caso nos incumbe, otorgamos que credemos, y damos en Dicha villa Alcal, y se



LA

Veinte maravedis.

S E L L O Q U A R T O , V E I N -
T E M A R A V E D I S , A Ñ O D E
M I L S E C E N T O S Y C I N -
Q V E N T A Y D O S .

Juro de hecada para siempre jamás, a Joseph Chiva de Vicente también labrador y nuestro
convecino, que está presente y a los tuyos, una heredad tierra Campa, parte Culta, y por parte
inculta, sita y suelta, en el término de esta dicha villa, en la partida llamada de la Mola,
que alinda por una parte con tierras de Vicente Bonet, por otra con tierras de los herederos
de Vicente Durán, padres Cortizas de Cayetano Balomí, y por otra Cortizas de Joseph
Aragón nieto de Cayetano, y de Mariano Benítez, contadas sus entradas, y salidas, bocas,
Cortumbres, y Desordumbres, y todo lo demás que le pertenezca, y pueda pertenecer de
hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, menoscabo, señorío, ni obligación especial
ni general, y por tal se la adquirimos por precio de Setenta doradas libras, y diez reales,
moneda Valenciana, que confesamos haber recibido realmente y decontado, y a toda
nuestra voluntad, en moneda de plata, y bellas de buena ley, en presencia del Pbro. y
testigos suscritos (de cuya constancia lo diro el sacerdote doyse). Y declaramos que el
justo precio, y valor de dicha heredad, es el de las referidas Setenta doradas libras y diez reales,
que por ella nos ha entregado, y de lo que mas valga, y pueda valer, en qualquier forma, y
cantidad que sea, le haremos gracia, y donación, pura, perfecta y acabada, al dicho
Joseph Chiva de Vicente Comprador que el dicho llama Inter vivos con renuncia;
Y renunciamos la ley del ordenamiento Realfecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, e permite, por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años para repetir el engaño, y que se deduzca este contrato á su
valor si padeciera fraude, y las demás leyes que concilia Concordan; Y desde oy
en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos, de el acuerdo, preveredado
Señorío, y posesión, título, voz, y vecindad, y otro qualquier derecho que la citada
heredad tengamos; Y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transigamos en el dicho
Comprador, y en qualquier sucediere en su derecho, para que como propria suya, la
posea, gote, cambie, venda, y en general á su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna: Excepto clérigos, socios, militares, y personas
religiosas aliados que deboro Valentia non existent, ni dicti clérigos, iuxta sententiam
et tenorem horum novi super hoc acti, bona ipsa ad vitam suam adquisierat,
vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el criterio de los antiguos fueros,
y real orden de su Magestad (a Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve: Y le cedemos, renunciamos, y transigamos
todo nuestros derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y ejecutivos, y le
damos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mimo, y donde
fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre
en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de ella, y en
el interzim nos constituirímos por sus inquilinos tenedores, y poseedores, y para
ponerle en ella cada que nos lo fida: Nos obligamos á la cesión seguida,

C y saneamiento de esta Carta, o tal manzana, que de qualquiera plazo, debate, ó deficiencia que sobre ella fuere manido, siendo requeridos para su parte en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de probanza, tomaremos la ley, y defensa, y los siguientes, y fenezcemos á nuestras Costas, hasta porcader, y depositarle en quieto y pacífica posesión, y lo mismo practicarán nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder cumplirlo, le constituirímos las nominadas setenta y dos libras y diez sueldos, que por ella nos ha satisfecho, los labores, y aumentos que tuviere hecho, los daños, y Costas que se le siguieren, e incrementos, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aquí tuviera liquidacion, y esta escritura fuerá ejecutiva de plazo asignado, al dia que llegare el Cano referido, seros execute con ella, y su juramento, en que lo difirímos, y sin otra prueba de que le relevante, aunque de dicho se requiera; Y para lo así cumplido obtendremos nuestros bienes heredados y por hacer, y las personas de nosotros dichos Vicente Castello el mayor, y el menor: Y damos poder á los Juzgados de su Majestad, y en especial á los de esta dicha villa, a cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, a nuestros hijos, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, a tales y si convencirán off de Jurisdiccione omnium Judicium, y á la última pragmática de los summisimos, y la general del dicho en forma, para que al cumplimiento nos apremien, como por sentencia pasada en Cosa Nuevada, y por nosotras Concentradas: Yo la dicha Basilia Manuela renuncio el auxilio, y leyes del Lebeyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Año de Madrid, e Partida, y otras leyes de Compromisadores, que son, y hablan en favor de los Magistrados, del efecto de las quales fui avisada por el presente Ecrivano, que metas, díces, y declaró de Cuyo aviso Yo el díspido (Enr. doy fe) y como á sabedora de ellas quise que no me valgan ni aprovecharon en este caso; Y suyo por Dño nuestro Señor, y Aloradón de la Cruz que hago en mi mínima mano, y poder, que no me opondré contra esta escritura por razón de mi dote, arras, bienes hereditarios, preferencias, ni multiplicado, ni dñe, ni alegaré, que para hacer, y otorgar esta escritura fui induzida, clamada, ni amenazada por el dicho mi Marido, porque declaro extenuable y Conveniente, y que no tengo protestación hecha en contrario, y dignificare la resaca, y no pediré absolución, ni relapación de este juramento á quien me la pueda conceder, y aunque de proprio misterio no se me conceda, no trare de ella la pena de prisión: En Cuyo testimonio juro y sigo susigno la presente ante el supra escrito Ecrivano en dicha villa de Borriol á los tres días del mes de Noviembre del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo presentes por testigos: Bartolomé Manuela, y Basilio Chulvi labradores de dicha villa vecinos, y moradores; Los otros que fuien: Yo dico e suscripto Enr. doy fe que conmigo no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos porque provalaron no saber y a sueldo de aquellos lo firmé Yo dicho Ecrivano de que certifico. —

B. Antequera, y por mí
A. Josefa Alcalá (no 22)



S. C. 8. 4º dia de su Regencia

25
y año 1752.

Recibido maravedis.

SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-

VENTA Y DGS.

venta otorgada por el Señor Párrales

a favor de Jayme Párrales & Jayme

Día = 3 - Año = 1752

Se paga por esta licitación pública que por su Herencia a Pedro Párrales labrador
y vecino de la presente villa de Bozoil, en el nombre de mis herederos, y suceso-
res, y de los que de mí, y ellos tuvieren título, y causa, de mi buen grado, y cierta ce-
rencia, y entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo queiendo, y doy
en venta Real por suyo de heredad para sion que fármay, a Jayme Párrales &
Jayme también labrador, y mi Convecino, que está presente y a los suyos, en
banco de tierra llamado feignal contra algarrobo, sito y puesto en el término
de esta dicha villa, y en el sitio bulgo intitulado del barzanes de los bestios, á la
espaldar del arrabal de Valencia, que alinda por una parte con el hogar
de la villa, por otra con dicho barzanes de los bestios, por otra con la casa
de Joseph Chiva, y por otra parte con las espaldas de los bestios, á la
y patio de dicho comprador, contadas sus entradas, y salidas, 2700 costumbres,
y servidumbres, y todo lo demás que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho,
y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, Senorio, ni obligación especial, ni
general, y portando lo arque por precio de Cincuenta libras moneda pa-
lenciana, que Confieso haber recibido realmente, y decontado, y a título de mi
voluntad, y por no aparecer dicha cantidad de presente, aunque cierto, y ver-
dadero su recibo, renuncio la excepción, de la innoncata pecunia, leyes de la
entrega, e prueba, y á todo dho, y engaño: Y declaro que el justo precio, y ba-
lor del referido feignal, es el de los Cítabas, Cincuenta libras, que por el me ha
pagado, y esto que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que
sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Jayme
Párrales Comprador, que el dicho llama inter vivos con ininuacion; Y enunció
la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, e permuta, prima, ó menor de la medida del justificacio,
y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduplicase este contrato á su
valor si padeciera fraude, y los demás leyes que con ella concuerdan; Y desde
oy en adelante para siempre me devo y debo, dehito, y aparto de el acción, proprie-
dad, Senorio, y posesión, título, voz, y reusto, y otro qualquier derecho, que al dicho
feignal toque; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transfiero en el mencionado comprador
y en quien sucediere en su derecho, para que como proprio suyo le fuese, goce, Con-
ciba, benda, y exagene á su voluntad, como dueño absoluto sin dependencias alguna.

Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs que se foso
Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Secum & tenorem huius non super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo legencia de
Comiso, segun el Mandado de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
(Don Leguizamón) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Yo le
cedo, renuncio, y transpongo todos mis derechos, y acciones, Reales, y Personales, directos,
y ejecutivos, y de todo poder el que se requiere Constituyendole en mi lugar mis-
mo, y en su fecho, y Causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dicho Feudo, tome y aprehenda la posesión y tenencia de el, y en el
interviniente me Constituyo por su inquilino tenedor y poseedor, para que en el
caducar me lo pida: Y me obligo a la eviction, Seguridad, y Bencimiento de
esta Venta, en tal medida que de qualquier pleito, debate, o diferencia, que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier Estado que
estuviere, aunque este hecha la publicacion de pedronazos, tomaré la voz, y defensa,
y los siguire, y ferireé a mis Costas, hasta el vencimiento, y de parte en quictas y
pacífica posesión, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y yo
Cumpliendo lo que no querer, o no poder cumplirlo, le restituiré las referidas
Cincuenta libras, que por dicho Feudo me ha pagado, los labores, y aumentos
que hubiere hecho, los daños y Costas que de le siguiere, y excedieren, y el mas
Valor adquirido en el tiempo; Y por todo ello como si aquí tuviera liquidación
esta escritura fuerza ejecutiva de plazo asignado al dia que llegare el año re-
ferido se me ejecute con ella y su suministro en quanto difiere, y sin otra prueba
de que le relieve aunque de derecho se requiera; Y para su cumplimiento
obligo mi Persona, y bienes havidos y por haber: Y de todo poder á las Justicias de
su Magestad, y en especial á las de esta villa, á cuya Jurisdicción me
sometto y obligo, a mis bienes, renunciando mi propio fisco, Jurisdicción, y
domicilio, á la ley, si convenga á su Jurisdicción omnium Iudicion, y á
la Ultima pragmática de las Summisiones, y la general del derecho en forma
para que al cumplimiento me apremien como ya dentro ha sido, en cosa
jurgada y por mí concertada: En cuyo testimonio obsequio la presente ante el
Infiesto en 11º en dicha villa de Bocriol el 10 de Mayo de Abril del año
mil setecientos Cincuenta y dos, siendo testigos: Vicente Pastor, y Juan Sa-
lomón de Bocriol labradores de dicha villa vecinos, y moradores; Y el testigoante
siquien foy el Infiesto en 11º dia que que concertó no lo sé como que no sepa quién
siquien lo firmó uno de otros testigos de que certifico. =

Vicente Pastor

Año 16 - Abril - 1752
Firmado
Jorge Pastor e hijo

Venta otorgada por Vicente Pastor
Conveniente de Vicente Pastor

Día = 16 - Abril = 1752 //

S. C. 3. 1º año } Se fija por esta escritura pública que para sustituirnos Vicente
notarrean go Bocriol de Vicente Labrador, y el hijo Jorge Pastor concertó, y bocriol de
y casa - Bocriol presente villa de Bocriol, en la villa de Bocriol contra licencia, y presencia

y. expido consentimiento, que de mizado á Musca e permitida, la que me fae
concedida en bastante forma, & cuya licencia lo el bisacristi en no doyfee y de
ella brando ambos juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos deponer, y
por el todo en solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de
dudos reis debiendo, y la autentica presente, loca de fide suscribi, y el beneficio
de la devision, expusion, y demas de la mancomunidad, en el nombre de nuestros
herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos heredemos titulo, y causa, de nuestro
buen grado, y cierta licencia, y entendido de lo que en este causa pertenece, dor-
vamos que bendemos, y damos en feste alcal poliuro de heredad, para siempre
jamas á Vicente Soliva tambien fabrador y nuestro Convecino que está presente
y á los suyos, una heredad garriferal, y tierra Campa, sita y perteneciente en el termino
de esta dicha villa, y en la partida llamada del Sordo, que alinda por una parte
contigua de los lugares de Vicente, por otra contigua de Paquelin Cedee, por otra contigua
por la trama de Paquelin Badal, y por otra contigua de Joseph Vicent de Josep y Comu-
nes de Villa, con todas sus entradas, y salidas, vnos, Cortombres, y Beruidumbres, y todo lo
demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de hecho y de derecho, libre de tributo, hipote-
ca, memoria, senorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguramos
por precio de treinta libras moneda Valenciana, que confessamos haber reci-
bido realmente y decontado y á toda nuestra voluntad, en moneda Oro
de buena ley en presencia del enno y testigos bisacristitos cuya entrega
lo dicho exiliare doyfee) Y declaramos que el justo precio y valor de la
heredad, es el de las referidas treinta libras, que por ella nos ha pagado, y de
lo que mas valga y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea,
le haremos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido de
Vicente Soliva Comprador, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion;
Y renunciamos la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cates de Alcala
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, cedula, y mas, ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que
reduplique este contrato á su valor, si padeciera fraude, y las demas leyes que
conella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre nos despediremos,
desistimos, y apartamos, de laaccion, propiedad, senorio, y posesion, titulo,
voz, y recuerdo, y de no qualquier decho que á la expresa heredad tengamos;
Hado ello lo cedemos, renunciamos, y transpassamos en el dicho comprador,
y en quien sucediere en su decho, para que como propia suya la posea,
pose, Cambie, vende, y enague á su voluntad como dueño absoluto,
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, sociis sancti, Militibus, & Per-
sonis Religionis & alijs qui de hinc Valentia non existunt, nisi dicti Clerici
iupta scion & tenorem sibi novi super hoc adit, bona grata ad vitam hu-
mam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el menor de los
antiguos fueros, y el real orden de la Magistrat (sin leguante) de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Lo cedemos, renunciamos,
y transpassamos, todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Personales, directos,
y especutivos, y pedimos poder el que se requiere constituyendole en nuestro
suegro mismo, en su fecho, y causa propia, para que sea autoridad, ó ju-
cialmente, entre en dicha heredad, tome, y ejerza la posesion, y tenencia

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-

CO Y E N T A Y D O S .

de ella, y en el trámite no constituyeron por sus inquietos tenedores, y poseedores, para ponerte en ella Cala que nos lo pida. Y nos obligamos á la eviction seguidas, y da-
neamiento de esta Carta, en tal maniera, que de qualquier pleito, debate, ó difi-
cencia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, en qualquier es-
tado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de prisarios, tornaremos la
voz, y defensa, y los siguiremos, y nos encerraremos á nuestras Cortes hasta Vencello, y deparle
en quieto y pacífica posesión, y lo mismo practicarán nuestros Señores, y due-
lloros, y no cumplirímos por no querer, ó no poder cumplirlo, lo constituyemos
las dichas treinta libras, que por ella nos ha satisfecho, los labores, y aumentos,
que huviere hecho, los danos, y Cortes que se le siguieren, y el mas bajo alquiler
Con el tiempo; y por todo ello, como si aquí tuviera liquidacion, y esta escritura
fuere ejecutiva de plazo asignado al dia que llegare el Cano referido, si no
ejecute con ella y da juramento en que lo difieren, y sin otra prueba de que
se relevan, aunque de derecho se requiera; Y para su cumplimiento obligamos otros
bienes havidos, y para hacer y la Escrivaniat mi Tho Vicente Bernabé: Y damos poder
á las Justicias de su Maq. yan ejecutiva á las de esta dha villa, á cuya Jurisdicción
nos sometemos, y obligamos, á nuestros bienes, renunciando nro proprio piezo,
jurisdicción, y domicilio, cátalos si convenga á su jurisdicción omnium Judiciorum
y á la última pruematica de los summisimios, y su generoso del derecho en forma par que
al cumplimiento nos apremien. Como prudencia pasada en con sujete y que no nos
concorrida; Y lo la dicha Felipe, renuncio las leyes del peteyano Scratus Consulto, re-
veras Constituciones leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y otras leyes e Imperaciones, que
hablen en favor de los Mugres, del efecto de las quales fui avinida y acusada en el que
miles declaró (el Cuyo aviso yo diro el mro. doffee) y como á solicitud de ellos quise que
no me valgan en este Cano: Y huij pudió nro testimonio, y á la señal de Cruz que hago
en mi misma mano y podes, que no me apoye contra esta escritura, por cosa decidida,
azos, bienes hereditarios, presenciales, ni multiplicados, ni alegaré que posea nro piezo esta
escritura fui sobornada por el dicho mío Marido, porque declaro en m' inconveniente, y que
no tengo protestacion hecha en contrario, y de ejecucione le reservo, y no fui abducion
ni zelaracion de este suyo: a quien meta piezo conceder, y aunque de piezo distu-
se me conceda, no trasc de ella lo pena se pague: En Cuyo testimonio firmo Blas
Otto, y somos la presente ante el Juzgaciero Caxarro en dicha villa de Bonilla
á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos Cincuenta y dos, firmo
testigos: Vicente Bernabé de Blas, y Blas Pérez, libraos en dicha villa de
cinco, y morados; y los siguientes, a quienes se el Juzgaciero el mro. doffee que cono-
ce no le firmaron porque sijeron no saber, y á suuego lo firmo los de-
dichos testigos, de que certifico. —

S'isente Aragon

Artemio
Gregorio Gómez

Poder otorgado por Domingo Andreu y

en su favor de Joseph Bernat de Blas,

Día = 23 - Abril - 1752 // 77

Do. y Céspase por esta escritura pública, que por suscripción nosotros Domingo
cobre. Josep Andreu, y Vicente Mallaver Labrador e vecino de la villa de Billafan-
mes, y al presente hallados en este de Borriol, en el nombre de Almen-
drazas quedamos de los derechos dominicales de esta dicha villa, ambos
juntos & mancomun albor de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in-
solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de dudosos reis debondo,
y la auténtica presente, hecha de fidejunturas, y el beneficio de la división, y
expulsion, y demás de la mancomunidad de nuestro buen grado, y cierta ciencia
y consideración de lo que en este caso no incumbe, en dicho nombre Morgaos, que
damos todo nuestro poder, cumplido, y apartado, quanto por dicho se requiere, y es ne-
cessario, a Joseph Bernat & Blas Labrador e vecino de esta misma villa que está
presente, y este cargo aceptando para todo quanto en esta escritura sea contiene-
do, y mas abajo se individualizará. = Primamente parque en nuestro nombre
y representando nuestras personas, pida, demande, reciba, y cobre, de cualesquier
Comunidades, y personas particulares, todas y cualesquier cantidades, de dinero,
materias, depositos, Censo, reditos, precios de Arrendamientos, alquileres de Casas,
prestamos, así de dinero, como de efectos, aceite, vino, trigo, levadura, aparcerías,
y rentas, y cualesquier otros bienes, y cosas, que a nosotros nos corresponden, en el
referido nombre, o en otro cualquier, nos devíceas por cualesquier título, o razón
que sea, y delo que percibiese, y cobrare, otoño que Cartas de pago, difiniciones, las-
tos, finiquitos, Valores, y demás escrituras necesarias, y en los Cobros de que no se dice
fue, renuncié la excepción de la innumerable pecunia, y cosa no havida, ni
recibida, leyes dela contrata, y prueba, y a todo esto, y en general = Otro: parque
en el citado nombre de, y conceda en Arrendamiento, a las personas que quisieren
por el tiempo, y por los precios, y con los plazos y Capítulos así bien fijos, que lasquier-
za Negocias de esta dicha villa a nosotros pertenecientes, por razón del dicho
arriendo de los derechos dominicales de ella, y cobre los precios annuos, y de lo
otro que las escrituras que importen, con las clausulas, y circunstancias de estilo
y naturaleza del contrato. = Otro: y ultimo parque en el citado nombre no
defienda en todos, y cualesquier pleitos, y causas Civiles, y Criminales, Comerciales
y por Comercio, o que en adelante tuviere, haciendo en su nombre de ellos, tales cosas
y su parte, los pedimentos, requerimientos, protestas, embargos, ventas, licencias, y re-
mates de bienes, precios, ejecuciones, acusaciones, que cuellos, jueces, y condiciones,
apartamientos, recuse suces, Letrados, y procuradores, y en término de prueba la res-
ponsabilidad de testigos, testimonios, informaciones, pagos, instrumentos, y probanzas,
y todo género de ello, oyo a auto, y sentencias, interlocutorias, y difiniciones, lo
en su favor en dicho nombre, conociente, y de las contrarias opuestas, y dauglighes,
siglas appellaciones, o la oportuna de ellos, gane Reales, provinciales, y obispados,
Pueblos, y otras cualesquier breves, y haga todas las demás diligencias judicia-
les, y extrajudiciales, que sean necesarias, que el poder que pase todo lo anterior



Seante maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SE CIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

Se requiere, y esto mas especial, aunque aqui no se expresa, que mismo ledamos, y
Concedemos, confranca libre, y general administracion, y facultad de injurias, e subtitu-
tis en la persona del Párroco que por bien querer, sin limitacion alguna, renuncie los
substitutos, y crezcan otros de nuevo, que a todos les relevamos en forma segun lo ten por derecho;
Y para su cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y que haver. En
Cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Notariado licivano en dicha villa
de Borrás a los veinte y tres dias del mes de Abril del año mil setecientos cinc-
uenta y dos, siendo testigos: Joseph Chivale Roque, y Joseph Beltran labrador
de dicha villa vecino, y morabones; Yo firmaron ambos otorgantes, a quieren,
Yo el Notariado licivano soy yo que conozco. =

Domingo Andreu Vicent M. Alaser

Y Anselmi
Joseph Beltran C. Imotif

Division, particion y Concordia entre partes
de Gaspar Vilarrocha mayor y menor de la casa
Juan Pastor en cierto nombre de la casa

25 Abril 1752

L.C.S. 2º dia { Se pone por esta escritura publica que para menor rostro Gas-
23 Mayo 1753 par Vilarracha el mayor, Gaspar Vilarracha el menor labradores
y aldeanos, e hijos respectivos de la una parte, y Juan Pastor tambien
labrador, en el nombre de Padre y legitimo Administrador de las
Personas y bienes de Josepha, Juan, Joseph, y Maria Pastor mis hijos en
la menor ciudad Constituidos, e hijos tambien de la difunta Josepha
Vilarracha mi consuegra que fué, e hija del antedicho Gaspar Vilarracha
el mayor mi suegro vecino de esta villa de Borrás de la otra parte, todos
juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno a nos de juro y fe del todo
en solidum, renunciando como expresamente renunciamos tal vez de dudosos
y si debordó, y es autentica presente, hecha de oficio Notaribus, y el beneficio de
la division, y ejecucion, y demás de la mancomunidad decimos: Que conforme
muyte de Joseph Belaguer nuestra madre, vecina, exento de expensas, por
su ultimo testamento que puso ante sus que Ceder licivano a los trece dias del
mes de Marzo del año pasado en el setecientos Cuarenta y que en su testamento
legitimos e universales heredaron a mi el dicho Gaspar Vilarracha y a los anterior
mentados sus nietos, por iguales partes, a excepcion de la mitad de heredad que
se fijase que nalgún a parte por razón de mejora á mi dicho Gaspar Vilarracha
y atendido a que por dicha herencia hemos tenido entre nosotros ambas partes
diferentes quisiéramos, altercados, y enemistades, y a punto de mover por ello litigio, meti-
do porque, hasta cosa no nos hemos podido concuerda: Atendido también a

que por obviar odiosos, quanto costosos litigios, que aun iniciados en el entendimiento presurosoamente pasan á la voluntad, lo que es tan deodio como innecesario, mayormente entre Personas tan próximas como padres, e hijos, y para evitar todo género de discordia, y aun malv voluntades, entre Personas tan Conjuntas, atendiendo á los gastos, y Costas inesperables que sobre los pleitos se ofrecen, y pueden ocurrir, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y lo mas ci, las dudys de juicio y concienciero, que entre ambas partes puede haber, bien acuerdados de Personas doctas, y de lemnata conciencia, y de nuestro Caxino, nos hemos convencido por bien de paz, y amigable composicion, en que nos ayemos de dividir, y partir amigablemente, y sin estropio de servicio todos los bieñs recayentes en la herencia de la referida nra Madre y Dueña reseña tomando cada uno en cuenta los bieñs que sonos decir, y señalaron al tiempo que contrajimos nuestros respectivos matrimonios, contra obligacion, y preaviso de que si en algun tiempo aparecieran mas bieñs, los dividiremos entre ambas partes por igual, como q; tambien si aparecieren dudos, los pagaremos tambien entre ambas partes igualmente; Haciendo hecho cuento de bieñs de la referida herencia, y acumulado los que nos dicen cuando contrajimos nuestros respectivos matrimonios, se han adjudicado todos por partes respectivas de consentimiento de ambas partes, en la quantia de Décacentas y veinte libras, marcha valenciana, cuya quantia dividida en dos iguales partes toca á cada una de ledecientes y decena libras, Y atendido ultimamente á que nosotros los contenidos das por Vilazrocha es mayor, y das por Vilazrocha el menor, Padre e hijo respectivo trinmos juntos en una casa, Comiendo, beviendo, vestiendo, y Calzando, & Comun, ninguno sepa lo que es tuyo, hemos convivido que por cosa de señales al dicho Juan Pastor en el expreso nombre, bieñs Valiosos ilustre quantia de ledecientos y decena libras, sin hacer merito de los que á la parte de mi tho Bayaz Vilazrocha el menor me caben en igual cantidad, que en todo tiempo, y quando bendrá el caso se me devoran señalar; Y para que en todo tiempo convenga con individuacion, y especificacion de los bieñs, que á la parte del citado Pastor en el expreso nombre, se le adjudican, consentimus y faremos el inventario, y adnotacion del scie q; fiera siguiente.

Primamente de Comun consentimiento concordia y bexplacito de ambas partes, q; el expreso Juan Pastor en el trinmo de nombre elijo y tomo á mi parte por razón de lo que me queda cubrir en la herencia de la citada mñ suegra, las ropa de lino, lana, y seda que encontremos en el matrimonio, dicen á la mencionada mñ difunta Consorte, y en parte del precio de lo mulo, y pe de que es me entregó el dicho mñ suegro estimado todo en Cien libras = Onze: asza de pesonee vntayopic, y un manto en valor de diez libras = Onze: La mitad de una heredad q; se sita en el término de esta dicha villa, q; en la partida llamada del Azul, esto es: de medio en arriba que abarca por la una parte, contra otra media de dicha heredad q; es propio del citado Bayaz Vilazrocha el menor, por otra contra otra de porphy, ferns, y otra contra otra de chiva lizano en medio q; por otra contra Camino del cas = Onze: Una hancada y media de lana q; sita en dicho término y otra partida llamada de los Perres, á la huerta de arriba, que abarca por otra parte, con-



Diezma marquesa

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
GVENTA Y DOS.

Con tierra de Vicente Gregori, por una con tierra de Joseph Llanola el moro, por
un lado con tierra de Joseph Bernad de Pedra, y por otro con tierra de Joseph Balonie
de Gaspar. = Otro: una hancosta de tierra hueca al sol de la orla amur, y alla
partida intitulada de la font de la Pesa, que alinda por un lado contra arquía Ma-
dre, por otro con tierra de Gaspar Vilanova el moro, por un lado con tierra de
Joseph Bernad de Pedra, y por otro con tierra de Joseph Vicent de Ronvallo. =
Otro, y ultimo la hancosta parroquia sita en el proprio término, y ala parte
dicha de los forques, que alinda por la parte de arriba Con el Camino Real
de Castellón, por la parte de abajo Con tierra de Gaspar Vilanova el moro, y
arquía Madre, y por los lados con tierra de Vicente Lledó, y de Vicente Soliva,
cuyos bienes valen y están estimados en la dicha quantia de noventa y dosenta
libras: En cuya igual cantidad (a mas de la parte del gasto fiscal señalado
por mejora en el inviugado testamento) devo Yo el Contullo Gaspar Lleraza
el menor clérigo y su maximo bien, siempre y quando me estuviere a cuenta, decidi-
do de proceder para ello la sacra, de expositos, labrador, y consentimiento
de ambas partes: Con cuyos bienes, Capítulos, y condiciones, nos las dichas partes
quedamos conformados, Concordados, y ajustados, y bellos arriba señalados, Yo el dicho
Gaspar Lleraza en el citado nombre, medos por exagerado á mi voluntad, para el
mismo nombre poder difijer de ellos, vendiéndoles, cediéndoles, y todo lo demas
que bien visto fuere en utilidad, y beneficio de sus mis hijos menores: Expositos
clericis, socii sancis, hereditibus, & personis, diligiosis & atis qui de honore clerica
non existunt, nisi dicti clericis, iuxta seriem & tenorem fore nos, super hoc
ad hunc bona ipsa ad letem suam adquiescerent, vel haberent, y hys la fera de Co-
meno, segun el honor de los antiguos fuero, y Real orden de su Magestad/los
leguados/ denueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y nos
desistimos y apartamos, de qualquier dicio, o pretencion, quella una parte
contra la otra, y la otra contra la otra, podamos tener, porque en virtud de lo
resuelto por esta escritura, quedamos, Contentos, satisfechos, pagados, y convenidos.
Y quando yo lo estuviere, y nos devuemos alguna cosa la otra parte a la otra,
y la otra a la otra, nos lo remitimos, y devuemos graciamente por donacion fuera,
y perfecta inter vivos, contra clausulas, e inviacion necessaria; Y renunciamos
la ley del ordenamiento Real, de Alcalá de Henares, querida de lo que se corra
o verde, o mas, o menor de la mitad del justo precio, y las leyes del reyno, porque
declaramos que nolle ay en lo resuelto, y contento por esta escritura, y aunque le
huviera resuelto, no lo repetiremos, ni diremos contra ello, por ello, se pueste alzado
causa, ni razon que tengamos, y de lo hiciéramos, á mas de no ser admitido en juicio,
seamos desechados de el, como quien intenta accion que no le pertenezca y paga.

el mismo Caso sea leito haber aprobado, é revalidado esta escritura, y quedar su-
plido en ella qualquiera defecto de substancia, y otorgada de nuevo constabolenidad
necesaria, añadiendo fuerza á facer, y Contrato á Contrato: En obligamos la una
parte á la otra, y la otra á la otra, á la ejecución, seguridad, y daremiento de los
los bieles Cedidos, y dolidos, entre manera, que de qualquiera pleito, debate, ó
diferencia que sobre ellos se maneje, tomemos labor, y defensa, y los siguiremos,
y fenezcemos á nuestra Costa, hasta quedar en quieto y pacifica posesión, y si no lo
Cumplieren, pagaremos todos los daños, e interes, que de ello se siguieren, la una
parte á la otra, y la otra á la otra, con mas el precio principal de lo que no sancione-
mos, y por ello nos podamos ejecutar Con esta escritura, y nuestro juramento, en quanto
diferimos, y nos relevamos de otra prueba; Y para Cumplimiento de todo Obligamos
esto el, nosotros, los dichos Gaspar Bilbaocho el mayor, y el menor nuestros hermanos,
y bienes havidos y ya havia, el o el citado Juan Pastor en el relacionado nombre
los propios, y rentas de dichos mermorios havidos, y ya havia: Y damos poder
á los Juzgados, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á
Cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, á nuestros bienes, renunciando
nuestro propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, Estalej si Convencida fide
Jurisdictione omnium iudicium, y á la Ultima pragmática de los Summisímonos,
y lo general del dicho en forma, para que al cumplimiento nos apremien
Como por sentencia pasaba, en la suscripta, y por nostra consentida: En
Cuyo testimonio otorgamos la presente ante el suscripto licivano, en la
villa de Boreil, a los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil sete-
cientos cincuenta y dos, siendo testigos: Bartolomé Cartelló, y Bartolomé Chulí
Labrador de dicha villa vecino, y morador; Y los otorgantes, á quienes no el
suscripto licivano doy fe que corono no le firmaron, como ni tampoco nin-
uno de los testigos que dijo no saber, ya ruego de aquello lo firme yo
dicho licivano, de que certifico. =

Antemí y por mí
Jorge Pintola *En 27 de Abril de 1752*

Ariendo Molino azinaro de Boreil otorgado
por Domingo Andreu, y Jorge Bernadé Blas
á favor de María Peñalver, y de Octavio Triuda

Día = 27 = Abril = 1752

S. C. 1º dia 30 Se paga por esta licitura pública que por suscripción nosotros Domingo
S. C. 2º dia 30 Andreu Labrador, y vecino de la villa de Villafane, y el presente hallado
enero 1753 y en la villa de Boreil, uno de los Arrendadores, de los derechos dominicales
S. C. 3º dia 30 y demás emolumentos de esta villa, y Jorge Bernadé Blas tam-
bién Labrador y vecino de esta misma villa en el nombre de Apodado e
puesto de dichos arrendadores, segundando poder consta, por la escritura que firmó
ante el suscripto licivano a los veinte y tres dias del corriente mes é año,
en dicho nombre ambos juntos de mancomuna á tor del mo, y de cada uno de nos se
puso, y por el tanto indistintamente renunciando como expresamente renunciamos, la
ley de justicia que debiendo, y la autentica presente, licitable fide Jurisdictio, y el
beneficio de la division, y ejecucion, y demás de la mancomuna de nuestro
buen servicio, y licita ciencia, y entendedores de lo que en este Caso nos incumbe



Geinte:merakebis

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Cuenta y DOS.

Obligamos que Arrendamos, y por título de arriendo Concedemos á Isidro Pérez
Viuda de Joseph Esteller vecino de la villa de Villa Real que esta presente, y mas abajo
aceptante el Molino Arriero de esta villa perteneciente a los titulos de los señores Da-
miercales, sito en el término de esta misma villa, y en el sitio intitulado de la Alqueria
por tiempo de quatro años precisos, que tomara su principio por punto convencional
en el dia primero del mes de Enero proximo siguiente del corriente año, y de fuese-
ran en el dia veintiuno y uno del mes de Diciembre del año que benda más se acerque
Cincuenta y cinco; El precio en Cabalmo año esto es: el Corriente de Cincuenta y dos
por precio de Diezcientas y Cinquenta libras manda Valenciana pagadas para
el dia de Santa Anna, Agosto y veinte y uno de Diciembre proximo dentro del
Corriente año en raya paga, estos tres últimos años por precio en cada uno de ellos
de Diezcientas y Cincuenta libras de la misma moneda, pagadas Ciento setenta
y cinco libras para el dia de San Juan de Junio, y Ciento setenta y Cinco libras para
el dia de Navidad. A cada los años mientras durese dicho Arriendo, cuyo arriendo
hacemos con las condiciones siguientes = Primero que haga ser de nuestra obligacion
el dar el referido Molino Arriero Corriente y viento, conservando las piezas con-
venientes, y necesarias para molar, como tambien sementales, pueras y ventanas, y
lo demás necesario para la habitacion de dicha heredadaria y sus familias, y así
mismo ceder francamente a favor de la misma toda fuerza que pudiere percibir
de los hidalgos pertenecientes al dicho Molino, y sin pedir a licencia fronte á la
puerta del mismo Molino, para que lo trasfogue frondosamente mientras dure
dicho Arriendo. = Otro: Con punto y condicion que si en dicha villa Molino, o
en alguna pieza de él, se hiciese de hacer en adelante algun remedio, tiene
no expedirse de los sueldos, habrá de la obligacion de dicha heredadaria
el pagarla de proprio, pero si no se expediere de dichos sueldos, habrá de tra-
dar obligacion en su nombre el pago de lo. = Otro y ultimo: Con la condicion
que dicha heredadaria tenga la obligacion de limpiar la argolla del
Molino siempre que se ofreciere á los costos, y condicione punto, y capitulo
y no se le pague en el nombre que el referido arriendo, que se le
concede para el mencionado tiempo y precio le será Ciento y diez días de la constilla
Isidra Pérez que sera enquietada, ni desquitada del mismo mientras durese dicho
arriendo, lo pena de darle Sto tal, mas en su mayor conveniencia, y conodidaq
y por el mismo tiempo y precio, o pagare tales los daños, perjuicios, y menoscabos
que de ello se le suigan, y para lo que en cumplida diligencia esto es lo el dicho
Domingo Andren en su persona y tierra ha visto, y jura hacer, el 20 de este año segun
Bueno de Blas lo proprio y certas de don rey principales ha visto, y jura hacer;
Yo la expresada Isidra Pérez, y de Esteller viuda que presente soy a todo
lo que decho el accepto. Este arriendo consta é pactado, segun q uno en el se contiene
y por el citado tiempo y precio, que prometo pagar barato, y sin gasto
el uno con los costos de la constilla, y los plazos señalados en la otra parte.

Y para mayor seguridad dedicho acuerdo, d oy en fiadas, y principales obligados, juntamente conmigo, yá mas à Jacinto Millá, y Joseph Bernabé Labrador, y señores de la citada villa de Villa Real, quienes fueron presentes al acto de la actual escritura ambos juntos de mancomun á los de uno, y de cada uno de ellos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresaamente renunciaron la ley de dudosos ius de deberdi, y la autentica presente, hecha de fidejuros, y el beneficio de la division, y ejecucion, y demás de la mancomunidad y fianza, dieron que de constituyan y constituyeron para tales fealdades, y principales obligados, y prometieron que la dicha Herenciaragon principal obligada cumplira todo quanto prometido tiene en la presente escritura, y en su defecto dichos otorgantes, haciendo de deuda, y causa agena, suya propia, sin que proceda ejecucion, citacion, ni otra diligencia de fuerzo, ni de derecho, cuyo beneficio renunciaron, prometieron que pagarán de propios ésto quanto aquella excede cumplir; Y para cumplir lo dicho obligaron sus juntos sus propios, y bienes havidos y per habeas, y las personas de dichos Jacinto Millá y Joseph Bernabé; Y ambas partes por lo que á cada una de nos reciprocamente cosa pertenece á cumplir damos poder cumplido y basta tanto quanto pueda decho se requiere, y es necesario, á las Justicias, y Juzgados de su Magestad, y en especial á las de esta villa á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, á nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuerzo, Jurisdiccion, y domicilio, é establecimiento, y de su jurisdiccion omnium judicium, y á la ultima prudencia de las remisiones, y la general del derecho en suma paraque al cumplirlo no perjudiquen como por sentencia pasada en Cora Juzgada contra nosotros concertado; Yo la referida Herenciaragon renuncio el auxilio, y leyes del Velezano Senado Consulto, nuevas Constituciones leyes de Cora, de Madrid, é Extremadura, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Musas, del efecto de las quales fué avisada precl presente licivano que me las dijeron, y declaró de cuyo aviso Yo el suscripto licivano doy fe y como á sabedora de ello y quiero que no me falgan ni provechen en este caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el ¹⁷ dia del mes de Mayo del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo testigos: Joseph Chiribabe Vicente, y Joseph Beltran Labrador de dha villa de Cuenca; Y de los siguientes Yo dho ¹⁷ dia doy fe (Corro) lo firmó el dicho Andrew, y dho dia, ni ninguno de dichos testigos nolo firmaron por no saber, yá luego de aquellos lo firmé Yo dicho licivano de que certifico. =

Domingo Andrew

Testamento de María Vicente
de Jacinto Cartellano

L.C. 8.^a dia
25 Mayo 1752
y abr. 1858

Acuerdo, y para
Joseph Millá 1752

DIA = 10 = Mayo = 1752

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, y de la Santissima
sempre Virgen María su Madre, y de Ntra. Señora Concebida
sin mancha, ni zafiro de la cual original es el primero cons-
tante de su sacra Purisima, y preziosa. Amor.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

Scyan quantos esta publica oculura del Testamento Vicioz y feyeron Conozca
Maria Vicent, legítima donante de Sacristano Castellano, y vecina delo piente
vila de Bocairet, estando buena y dana de cuello por la Misericordia de
Dios nuestro Señor, aunque con muy entretida edad, y con algunos accidentes
habitualles, pero en mí libre memoria, y voluntad natural, creyendo
Como firmemente creyo en el Precio Místico de la Santissima Trinidad, Padre
e Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios Verdadero, y en
todo lo demás que tiene, creyo y Confieso nuestra Santa Madre Iglesia
y apostolica Romanas, en Cuya fe y Cachencia protesto de vivir y morir,
y si lo que Dios nuestro Señor no permite, que por persuacion del demonio,
o por obediencia grave en el Artículo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo,
alguna cosa contra esto que Confieso, y Creyo, hiciere, dípese, o possare,
lo protesto, y revozo, y reniego de la muerte, que es natural, y cierto,
en cierto el quando, y deseanzo pone mi Alma en Verdadera Carrera
de Salvacion, con esta invocacion divina Mayo que hago, y adoro mi
Testamento Ultima offficial Obediencia en la forma siguiente.

Primero mando, y encomiendo mi Alma al Dioz nro Dño de la grata Creo, e
redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y Suplico a
su Magestad la Uve Consigo á la Gloria para donde fue Criada, y el
Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Item mando que quando se voluntad de Dio nuestro Señor fice servida
de sepultura de esta presente vida ésta otra, mi Culaverse sea sepultada en la
Iglesia Parroquial de esta dicha villa, y delante el Altar de nuestra Señora
del Rosario, con sepultura habráta, y en Cuello reverido con el hábito de la Beata
Santa Clara, y este sea enterrado del Convento de Religiosas construido en la villa de
Castellon de la plana, pagando por el la summa acortencida, y en el tiempo que gene-
ral a disposicion de mis sacerdotes fábricas.

Item tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas
y pecados, la cantidad de Cincuenta libras moneda valenciana de las quales pagado
que sea dentro de mi entienda, limonaria del hábito, ofertas, Cera, creche, y hebrea,
y demás adicho entienda perteneciente o la confusión que deponieren di-
chos mis sacerdotes, dela serrarete cantidad que libare en mi voluntad se dis-
tribuya en la forma siguiente = Llavo mando se celebre en Aniversario
pequeño celebrar en esta dicha Parroquia, y para Presidente en ella, y en
el dia del Patriarca San Agapit. = Otro: despues ylego por la vez tantamente
entrecintenario de misas rezadas á los Padres del Convento del Scificio Padre don
Francisco de la villa de Castellon de la plana = Otro, y ultimo despues ylego por
una vez tantamente á los padres Capuchinos de dicha villa de Castellon. Otro



El diente marranodis.

DELLO GUARDIA, VEN-
TE MARAVELLOSO AÑO DE
TEL CIENTOS Y CIN-
VENTA Y DOS.

Ejercitando de misas rezadas pagando por ambos la limosna acostumbrada, y si pagado todo lo sobredicho alquiva quanta sobrare sea distribuida en misas rezadas tambien á disposicion de dichos en el Albaicin, y de la misma manera si faltare alguna summa para satisfacer todo lo premi dispuesto, es mi voluntad que mis infreacritas heredades lo paguen igualmente.

Item nombre y señala que mis Albares testamentarios, para que cumplan y ejecuten lo premi dispuesto en este mi ultimo testamento, a los Reverendos Pura y Vicario que cosa son, y oponiendo fueren de rita dicha Parroquia, á los que tales, y a Cada uno de pagar en solidum, desprendo el poder cumplido, y bastante qualquier se requiere, para que despues de mi fallecimiento entren en mis bienes, y de lo mas bien pagado de ellos, vendar los que basten en publica licencia, ó oficio de ella, y si no se producto pagader de dicho mi enbocio, y estima funeral y ejecutantes, segun lo disponieren, sobre que les crease la conciencia, y subiendo este poder por el tiempo fuese necesario despues de fallecido el año del Albaicin, y lo que obren valga como si yo lo fiziere.

Item mando que todas mis deudas sean pagadas, y datificadas aquellas que legítimamente constare ser mio deudor, an si por creditoys publicos, como privados, y otras personas deudas de toda fes y credito, toda prescripcion dopade q parde.

Item depo ylego á Mariana Castellano viuda de Joseph Garcia mi hija para despues de los dias de mi trida natural, y la del dicho mi masillo, y no antes bor colchon de lana.

Y cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente de todos mis bienes derechos, y acciones, que me pertenezcan, y pertenezcan podran, por qualquiera titulo, vía, forma, instituto, y nombre, por mis legítimos, e universales herederos, á Anna Maria Castellano viuda de Joseph Balaguez, Josepha Castellano viuda de Juan Moroz, Mariana Castellano viuda de Joseph Balaguez, Anna Maria Castellano, Consorte de Vicente Chalvi el menor, mis hijas, e hijos tambien del nombrado Jacinto Castellano mi heraldo, de legitimo y casado matrimonio nacidas, y procedadas, á Joseph Francisco, Jacinto Francisco, Mariana Francisco, y heredera sucesora de mis nietos, hijos legitimos, y naturales, de Joseph Francisco, y dela difunta Theresa Castellano Consorte que fueron, mis hija y herero respectiva, para que trayendo a ejecucion y partition lo que hicieren de mi posibilla al tiempo de su respectivo matrimonio, les hereden por iguales partes con la bendicion de Dios, y mia, dentro de prevenir, que las nombradas mis hijas aygan de suceder en esta mi herencia in Capita, y los citados mis nietos in Riege, para que dispongan de ella.

Vendiendo, o disponiendo de dichos bienes á su voluntad: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus & Personis Religiosas & alijs qui de foro Valentia non existant, nra dicti Clericis, iuxta sciem & tenorem fori novi yuxta hoc actum, boria ipsa aditam suam adquizerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el Nrova delos arti-
guos fueros, y local orden de su Magistral (Dios le guardo) de nueve de julio del año
miles setecientos treinta y nueve.

Por el presente revozo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto ni valor
otro qualquier testamento, o testamento, Codicilo, o Codicilos, o poderes, para testar, que
antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que nin-
guno quiera valga, ni haga fe en suyo, ni fuera de el, salvo este que al presente
hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima, y final voluntad
en aquella traza, y forma que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo
la actual escritura de testamento, ante el Notario Público licenciado en dicha villa de
Borred, á los diez días del mes de Mayo del año mil setecientos cincuenta y dos
señor presentes por testigos Ilustres y respetables: El Dr. Carlos Carratalá Medicis,
Joseph Granera Abogado, y Juan del Campo Abogado de esta dicha villa ve-
cinos, y moradores; los quales interrogados por mi Joseph Artola Llave Real, y
Publico, y deceptor de la actual escritura de testamento, si conocian á dicha
testadora, y de lo que creyá estar aquella en abta disposicion para poder tes-
tar, y dispor de sus bienes? Los quales respondieron, y confirmaron responder
que si: L igualmente interrogada dicha otorgante se conocia á otros testigos?
Adípo: Que si, y les nombró a cada uno de ellos, por sus nombres, y cognomina pro-
prios: Ello dicho escrivíano doy fe que conozco á dicha otorgante, y testigo,
y q ellos así; Y porque dípo no sabe escribir la citada testadora, áhi
suego lo firmo uno de dichos testigos de qde certifijo. —

Carlos Carratalá Testigo

Intimo

Joseph Artola Llave

Poder otorgado por testigo, y Joseph Artola
afuera de Joseph Castro

DIA = 17 - Mayo = 1752 //

L.C.D. 2º dia
de su Morganjo
y año de 1752

Se pone por esta escritura publica, que para hacer nraa voluntad
entre, y Joseph Artola hermano labrador, y vecino del presente
villa de Borred, ambos juntos demandan, á los de los qde cada
uno de nos de gratis, y pa el todo en solidum, renunciando dona expe-
resamente renunciamos la ley de dudos, resi defendí, y la autentica
presente hice ita de fea humildad, y el beneficio dela division, y
exclusion, y demás de la mancomunidad, de nraa buena grado, y cierta concia-
y entendidos de lo que en este caso nos compete, y tenemos que damos todo
nuestro poder cumplido, y plenamente quanto por derecho se requiere, y es necesa-
rio; á Joseph Castro tambien labrador, y vecino del lugar de Berafez que
esta a cuenta; bien aviso se fuisse presente, y este cargo aceptante para todo



Cedula

SELLO CUARTO : VEN
TE MARAVEDIES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Cuenta y DOS.

quanto en esta escritura sea contado, y marabó se individualice. = Otrosas.
porque en nuestro nombre, y representando nuestras personas, pida, demande,
reciba, y obre, de cualesquier Comunidades, y personas particulares, todas y qua-
lequier Cantidades de dinero, matices, depósitos, cesas, redditos, precios,
y remanentes, alquileres, causas, prestamos, etc de dinero, cosa de suyo,
encye, bino, trigo, levada, ayudas, y qualesquier otros bines, y cosas, que
a nosotros dichos otorgantes nos denieren, por qualquier título, o razón que
sea, y de lo que percibiere, y cobrare, otorgue Cartas de pago, definiciones,
Latos, fijos, sueltos, vales, y demás instrumentos necesarios, y los cobros que no
se dicieren, renuncie la excepción de la innumerata pecunia, y cosa no
habida, ni recibida, leyes de la estrega, e prueba, y todo dolo, engaño,
otro: porque en nuestro nombre pueda acoger, y aceptar la herencia de la difun-
ta Francisca nuestra madre, haciendo escritura de inventario de todos los
bienes, y derechos que a dicha herencia pueden pertenecer, y no pertenezcan a nos
ni a dichos otorgantes, como a hijos, y herederos de la mencionada Francisca, para
perteneciendo en la aceptación de la citada herencia, no ser tenidos estos dichos
otorgantes mas de lo que bastaren las fuerzas de aquella; otorgando para todo
lo que en la escritura publica que comienzo, con las clausulas de su naturaleza.
Otro: porque en nuestro nombre pueda manejarse, y concordar, sobre qualesquier
Cantidades de dinero a nosotros devidas, sobre qualesquier bienes, y derechos, que
nos pertenezcan, pleitos, y presencias, que tengamos, y podamos tener, con las remuneraciones,
abstenciones, remisiones, promesas, obligaciones, preblos, y capitulos, a dicho nuestro
Procurador bien lejos, otorgando sobre ello las escrituras, necesarias, con las men-
nitas, circunstancias, y clausulas de estilo, y naturaleza de los contratos, y otros
que bien lejos, nombrando quando importare: electos, Abogados, Procuradores,
oficiladores, y demás oficiales, para el buen servicio, y expedición, de los negocios,
e intereses, con los salarios competentes. = Otro: y ultimo porque en nuestro nombre
nos defienda en todos, y qualesquier pleitos, y causas Civiles, y Criminales, que al pre-
sente, y adelante leviciemos, haciendo en razón de ellos, cada cosa, y lo que
los pedimos, requirimos, protesta, constego, ventas, fiancas, y somatizaciones de
bienes, prisones, y ejecuciones, acusaciones, querellas, leyes, conclusiones, aparta-
mientos, recive fueres, letrazos, y lodos, y entremos de prueba la recolla-
ria, de testigos, testimonios, informaciones, juzgos, sentenciados, y probanzas, y
todo género de ella, y su autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas.

Las en nuestro favor Concierta, y belas encostanzo apete, y duplique, sigalas apetaciones, ó se aporte de ellas, ganc locales Provisiones, y dñe Carta, baulina, y otros qualquieras breves, yletas Apóstolicas, Con las quale haga requirir áquelles se diejeron, pídido de ellas Cumplimiento de Justicia, y haga toda lo demás diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean necesarioz, que el poder, que para todo lo sobredicho se requiere, y esto mas especial, aunque aquí no se exprese este mismo le damos, y concedemos, Confianca, libre, y general administracion, y elevacion en forma; Yá mas de todo lo referido, non buamo, y consteckimo al citado nuncio procurador generalmente para todos nuestros bienes, con libre, y general administración, y absoluto poder, para disponer de las cosas, y bienes nuestros á la disposicion, y voluntad, en lo quanto á lo de arriba narrado; y lo á ello anexo, y conexo, dependiente, y en qualquier manera accesorio; como para todo caso, y efecto, segun parecia á dichos nros Procuradores, Con facultad de injuziar, e substituir, en la persona, ó personas, que por bien curriese, todos los referidos poder, ó parte de ellos, sin limitacion alguna, revocar los subtitulos, y crear otros de nuevo, que á todos les relevamos, segun lo son procedente; Y para su cumplimiento obligamos nos, Personas, y bienes hauidos, y pa haver. En cuyo testimonió otorgamos la presente ante el notario publico en dicha villa de Bozzolo á los dia y fecha dias del mes de Mayo del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo presentes partidores: Domingo Alfonso labrador dela ciudad de Palencia, y Manuel Quero tambien labrador de esta dicha villa respectivo hermanos, y masados; Ylos Atapantes súyientes. Yo dicho, e notario publico, doy fe que conozco y no lo firmare como ni tampoco ninguno de los testigos porque prepararon no saber, yá cuando de aquello lo fuié. Yo dicho certifico que la certifico. —

Firmé, y gozmi
Joseph Hucher Francisco de Ona

Bodas Joseph Hucher Francisco de Ona
con Mariana Ercilla Encolla de Ona

DIA = 28 = Mayo = 1752 —

L.C. 3. 2º dia Céspase por esta escritura publica que para servir nostros Joseph
26 Abril 1755. Hucher el mayor Algarate, Joseph Hucher el menor Francisco de
Ona = 28 May. Encolla Ladre e hijo respectivo dela otra parte, Joseph Ercilla de
Joseph tambien labrador, y Maria Bonet Carriles, y vecinos
todos dela presente villa de Bozzolo dela otra parte, juntose
mancomun á los de Ona, y se cada uno de nos de parte, y por el todo
en solido, renunciando como expresamente renunciamos tales fe-
tus, y debemus, y la autentica presencia hox de fe de suscribir,
y el beneficio dela division, y ejecucion, y fernas dela mancomunidad
Decimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor, y contra la poca
Con intervencion, y asistencia de algunos parentes, y personas amadas



Seiure marauelis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

de nuestra estimacion se ha tratado de que el dicho Joseph Fucher el menor
manzana, hijo legítimo y natural de mí innuado Joseph Fucher el mayor
y del difunto Álvaro Pérez mi Conorte que fue, de legítimo, y casado
Matrimonio nacido, y procedido, Caso en los de la villa Madre Iglesia con
Marianna Vicent Doncella, hija legítima y natural de nostros los citados
Joseph Vicent de Joseph, y Tomasa Bonet Conorte, de legítimo, y casado
Matrimonio nacido, y procedido; y para que tenga efecto, y puedan
sustentar los cargos del presente Matrimonio, de nuestro bien grado, y
cicata ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe, y en la
firma que mas, y mejor proceda de dicho, oímosmos que convenimos,
y Concordamos en los Capítulos del Precio siguiente.

Primamente se ha tratado, convenido, y Concordado entre nostros ambas
partes, que yo el dicho Joseph Fucher el mayor ayade dor, como por el pre-
sente dia, y Constituyo al referido Joseph Fucher el menor, en virtud de la
constitución de su matrimonio Con la dicha Marianna Vicent, Doncella referida
dijoza, por todo quanto le pueda tocar y pertenecer de lo legítimo
Paterno y Materno los bienes siguientes. = Primero una casa sita, y
puesta en esta dicha villa, y en el barrio llamado el barriano de la Dula,
que alinda por el lado con la casa de Joseph Ball, por otra con la casa de Baigual
Fucher, de espaldas, con las espaldas de la casa de Graya o Vilazroche, y
por delante con dicha barriano, delante cuya casa se hallan cuatro
morceos propios, y pertenecientes á la misma casa = Otros: tres hectá-
adas que contendrá cinco sonatas de tierra Campi poco mas, o menos, pies
de los quales se hallan sembrados de trigo, y dos de berberico, en la misma finca
que se halla la que esta sita en el término de esta dicha villa, y en la partida
llamada la Sierra que alinda por una parte con el barriano de los her-
manos, por otra con tierras de Baigual Fucher, y por las demás partes con
morales del Puri = Otros: otra heredad tierra Campi y algunos algarres
con medio sonal sembrado de trigo, sita en el proprio término, y al dicho
nominado de Benadresa, que alinda por una parte con tierras de Bautista
Pastor, por otra con tierras de Pedro Pastor, y por las demás partes con el barriano
de igual Puri = Otros: otra heredad tierra Campi que contendrá tres sonatas,
poco mas, o menos, con medio sonal sembrado de trigo, y labranza de garilla, y
lo demás inculto, sita en el mismo término, y el dicho establecido de la villa
que alinda por una parte con tierras de Vicente Pérez, por otra con tierras
de Pedro Pérez de la Puebla, por otra con tierras de Tomás Soto, y

por otra con tierras de lo que Chulé. = Otro, y ultimo un mulo pelo castaño
propio del dicho Joseph Fletcher el menor estimado en Cincuenta libras.

En seguida de lo qual, se ha tratado convenido y concordado, entre nos dos ambas
partes, que nosotros los mencionados Joseph Vicent, y Joaquin Bonet Consorte ayemos
de dar como por el presente Capítulo damos á la referida Mariana Vicent Don-
cella nuestra hija en Contemplación de su Matrimonio con el contenido fijo
que tiene cosa de presente, y por la legítima Patria y Madre que de nos quede al
haver y le pueda pertenecer, los bienes siguientes. = Primero una heredad
parrofial que contendrá dos Jornales de tierra poco mas, ó menos, sita en el terri-
moto de esta misma villa, y en la parte nombreada del pedregal que queda
por una parte con tierras de Manuela Perez, y por las demás partes contíguas
de Bautista Bonet. = Otro: para la feria de onda propina Ventura del Corri-
ente año, le prometemos dar un mulo de los que ac presente tenemos
en el valor estimación que entancos tienen. = Otro y ultimo: damos, y
constituyimos á la oportuna nuestra hija en Contemplación de dicho su
matrimonio la quinta de Detento Libras manela Valenciana, en diferentes
zopas de lino, Lana, y seda, y otras cosas, todo lo que personas expertas
de Conocimiento de ambas partes, los quales son los siguientes.

Primero: dos quillas negras de estambre y hiladillo estimadas en diez libras. =	15	l
Otro: Un Manto de lafeta estimado entre libras y diez sueldos	31	26
Otro: Un vestido de seda negra estimado en diez libras y diez sueldos	28	06
Otro: Uno fibón de estambre y hiladillo triste en tres libras y doce sueldos	15	26
Otro: Un vestido de Melonio azul estimado en una libra diez y seis sueldos	15	66
Otro: Un delantal de lafeta negro estimado en una libra	15	0
Otro: Uno delantal de hiladillo estimado en diez y seis sueldos	15	66
Otro: Un tapacíes de Alafaya azul con zandilla en diez libras y diez sueldos	28	06
Otro: Uno tapacíes de hiladillo azul con zandilla estimado en diez libras	15	0
Otro: Una mantilla de rayeta fina y manecida con cinta colorada esti- mada en dos libras y diez sueldos	28	06
Otro: Un cubre cama de lino y lana en una libra diez y seis sueldos	15	66
Otro: dos paños de Marfil estimados en diez sueldos	15	0
Otro: Un colchón de lana conchas blancas estimado en cuatro libras	15	0
Otro: dos fundas de Almocala de lino Casco estimadas en doce sueldos	31	26
Otro: Una Cama de tablas madera de pino estimada en una libra	15	0
Otro: Un Sieno contra frío del Liceo Horno estimado en una libra	15	0
Otro: Un colchón llamado de jaja de lino Casco estimado en doce libras	28	0
Otro: Una arca de pino con cerraja y llave en una libra y quatro sueldos	12	46
Otro: Quales sacaderas de lino llamadas estimadas en diez libras	62	0
Otro: Quales fundas de Almocala de lino Casco estimadas en una libra	15	0
Otro: Una savana de tres telas enguiera de lino Casco estimada en dos libras, y cuatro sueldos	28	46
Otro: dos craguas de lino Casco estimadas en dos libras	28	0
Otro: dos lavalladas de lino Casco estimadas en una libra y ochos sueldos	18	86
Otro: Cinco bolas de lana con cabores en una libra y cinco sueldos	18	56
Otro: tres servilletas de lino estimadas en quince sueldos	45	0
Otro: tres servilletas de lino y algodon en diez y ochos sueldos	28	86



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
VENTA Y DOS.

Olim y hinc se Camino de dieciocho Carrer Corrienteas delgadas, estrechas,
en diez libras y doce sueldos

78126

Que todas las antedichas partidas corrienteas en una baranda humana,
universales de los referidos Setenta Libras diez 703 6
Cuyos bienes aviles, partes y metades serán cincuenta y diez asientos a nuestros respectivos
y suyo, en el modo siguiente que arriba se contiene, y déjase faltarse alguna cosa de ello
se los pagaremos por todos nuestros bienes havidos, y perdiendo, que obligamos, haciendo
de como hacen en dicha Constitución dical, respecto de los bienes muebles para
Corporal tradición de aquello, y respecto de los bienes silencios, contados sus entra-
das, y salidas, los costumbres, y devidumbres, y todo lo demás que la pertenezca,
y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, apartandose como no apartamos del
dominio, y propiedad de dichos bienes, y todo lo cedemos, renunciamos, y renun-
ciamos en los, y en nuestras sucesiones, de manera que mientras no tomén
la posesión de ellos, se entienda poseerlos nosotros ambas partes respectivas
Como a inquilinos breves, y despues de esta toma la posesión de dichos bienes, a
nuestra voluntad, vendiéndoles, cediéndoles, y todo lo donar que bien visto se
fuerze: a los padres Clericos, Socios, Sanchis, Militibus, & Personis Religiosis & alijs que
deboro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta sessionem Et tenorem ha-
bui super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y
bajo la pena de Comiso, segun el pleno de los antiguos fueros y el cal orden de
su Mayorazgo (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve: Nos obligamos a la ejecución, y puesta en movimiento de dichos bienes, para que
os sean firmes, y de en algun tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco días, que
por nuestra parte fueremos cumplidos, nosotros o nuestros sucesores tomaremos
la voz del pleito, y asi en la posesión como en la propiedad, os sacaremos
a paz, ya salvo, la pena de daños otra igual cosa, con los mejoramientos que
huvierais hecho, y contra Costa, daños, y perjuicios que se os siguieren: Renun-
ciamos la ley de las Donaciones inmunes, y generales de todos los bienes, porque
no sera cosa bastante en los demás bienes que nos quedan, y el valor de los
que les donamos respectivamente, no excede de los Quinientos sueldo que son, que
el derecho dispone, y aunque estos Donaciones propter nupcias no necessitan de
inscripción, por si fuese necesario darlo porlez, o los contenidos futuros constales,
o a otra persona que estos serían, porque la inscripción ante el Juez ordinario
y la haga aprobar, e interponga la autoridad, y judicial decreto, que nosotros
respectivamente desde luego lo damos por hecho, y por inscrita contra
solemnidad necesaria, y pedimos leaya por supuesto, qualquier defecto de
Cláusulas, requisitos, y circunstancias, que para su firma se requieren, por
que contadas la haremos; Y juramos por Dios nuestro señor, y a una doña

de Cruz que haremos en nuestra misma mano, y poder de no revocarla, por escritura, testamento, ni en otra forma, tacita, ni expresamente, en tiempo alguno, ni por ningún causa, aunque sea legítima, y nos sea concedida por derecho, y si lo hicieramos, fámas de no ser admitido en suelo; por el mismo caso sea visto havélo operado, é revolidado, añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato ó Contrato: En los días los citados Joseph Fischer, y Marianne Vicent futuros Consortes que presentes somos, á los señores ha hecho, en la conformidad que arriba se contiene, y estimamos la mercé que se nos hace, de que tributarnos rendidas gracias; de cuyos bienes para el dia de las bendiciones nupciales, y de allí en adelante, nos damos por enajenados á nuestra voluntad, por lo que renunciamos desde cosa poca en tales, la excepción de la cosa no habida, ni recibida, leyes de la entrega, é prueba, y é todo dolo, y engaño: Y por la presente otorgamos Contrato de Sociedad Comunal, dictando los bienes gananciales, y multiplicados, que con nuestra industria y trabajo durante este matrimonio adquiriremos del dia de las bendiciones nupciales en adelante; Y lo el Concedido Joseph Fischer aceptó á la mencionada Marianne Vicent Dosella por mí ejercer ento sencidore, juntamente con el acto que su Señor la han constituido, el qual promete de tener siempre de puro, sobre lo mas seguro, y bien parado en misefios, y propriedades, y todo lo hipótesco e propriamente para que posea del Privilegio de los mismos bienes establecidos; En lo díspare, ni obligaré á mis deudas, crímines, ni excesos, y si lo hiciere, no valga en lo que los dichos bienes que obligare valiere el relacionado acto sin aguantar á la dilación del derecho; Y promete igualmente de restituirlo dicho acto, o sea que permanezca, ó por divorcio, ó por otra causa de los permitidos sea directo este matrimonio á la referida Marianne Vicent, ó á quien para ella fuere parte, en las Costas de la Abertura, y de me ejecutar con esta escritura, y su firmamiento en que lo deficio, y reliego de dia prueba.

Otro: Se ha tratado convenido y concordado entre ambos partes, que si sucediere el caso que la dicha Marianne Vicent Dosella falleciese primero que el citado Joseph Fischer Francisco, no teniendo hijos de este matrimonio, aya de ser de la obligación de este, el pago el entero de aquella de sus propios, segun la costumbre de la presente Patria, y hasta la quincena & treinta libras moneda Valenciana; Pero dice Vera si sucede que el Caso de fallecer primero el mencionado Conyuge que la dicha Marianne Vicent, y sin hijos, legítimos, y naturales del presente matrimonio, en este Caso, el Concedido Fischer Conyuge tiene facultad para que mientas dure la vida natural de dicha Marianne, disponga todos los bienes, derechos, y acciones que quedaren por su fin, y muerte; Y tambien la facultad, para que si se hallare con necesidad para sus gastos alimentos, que pueda vender todos, ó qualquier de dichos bienes, bien entendido, que quando baste el Caso de Vender those Marianne los bienes del nominado su futuro esposo, no le horde quedar bienes, derechos, y acciones, propias del acto suyo, que que no vienen



21
Tentativa maravedis.

SELLO CUARTO , WEIN-
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-

VENTA Y DOS.

huires bieles propios no pueda vender ninguno de los del dicho fúneral,
y si sucediere el caso que la reacionada Mariana Vicent obrene al-
gunas nupcias en este caso podra plamente traspasar dichos bieles de
la propia forma que si se mantuviere del nombre, pero por ello debe
perder el derecho de poder vender por ningún pretexto, ninguno de los
expresados bieles, si que despues del fallecimiento de la antedicha Mariana
deben obre los dichos bieles á los herederos el predicho Joseph Auga,
Y atento á que puede suceder el morir el dicho Joseph Fúneral el menor
atruño viendo Joseph Fúneral el mayor su Lade, si quier de derecho pertenezca
la herencia de aquél sus sucesiones, el dicho traspaso seria en si ninguno,
para si acudiese este caso, se ha tratado, convenido, y Concordado, que el
expresado Joseph Fúneral el mayor aya de ceder y renunciar la dicha
herencia para que el presente Capítulo tenga valididad y permanencia,
y diento este presente, otorgo que sucediendo todo en la conformidad
que se halle narrado en el expedio del presente Capítulo, que deant corra
para quando sucediere dicho caso, cede, y renuncia la referida heren-
cia, y la transpase á favor de la dicha Mariana Vicent, para que lo suscite
aquella mientras durare su vida natural plamente, y quiere que el
presente Capítulo tenga fuerza de escritura publica conforme.

Otro, y ultimo se ha tratado, convenido y Concordado entre ambas partes,
que en atencion á que por las leyes citadas establecido que los hijos quedan
en las herencias de los padres y Abuelos, y esto en caso de aquellos, esta ley no
obstante declaramos: Que si sucediere el caso que al tiempo de la disolucion
del presente matrimonio no tuviessen hijos vivientes, y aunque los tuviesen
mueran todos (despues de la disolucion del presente Matrimonio) en la menor
edad, y aunque la persona competente, se haga testamento, ni deponga
herederos legítimos descendientes, para si sucediere este caso, se ha tratado,
que el Padre, ó Madre que sobreviviere, no pueda suceder, ni hereda en
los bieles de tal hijo, ó hijos que prenuzieren, sino que vayan al hermano
á otro si les huires, y caso que no vuelvan al trono, y en hiz de donde dimanan
y sean salido, y por punto especial corroborado con legítima stipulacion, la
dicha parte queda vinculada desde ahora para entonces, contra la exclusion del
Padre, ó Madre que sobreviviere; Y en virtud de este Capítulo ha de quedar
apartada qualquiera ley, ó disposicion que contra lo susdicto ay, o que en lo
haver aqui por expedita, e inscrito, para renunciarla; Pero no se hara.

Entender, ni comprender en esta renuncia los bienes multiplicados y gananciales,
pues para estos habrá quedado libres los derechos al padre, ó madre que sobreviviere
para tratar y disponer de ellos, como lo convinice, y señalando el uno de nosotros
dichos. Contiéndote, no teniendo hijos, los herederos de cada una de nuestras par-
tes respectivas; ayer de llevarse á su parte el Capital, que cada uno ha comunicado
al presente matrimonio, con la mitad de los aumentos que le hubiere, y la otra
mitad que su Capital sea del que sobreviviere de nos; Y en la forma y manera que
va explicado todos juntos lo supo, nos obligamos de cumplir todo lo anterior,
y no nos apartar de ello, por ninguna causa, ni razón que haya, aunque alguno de
nos lo tenga legítima y de derecho, ni nos oponemos, ni lo contradicimos en tiempo
algún, y si de hecho alguno de nos lo hiciere, no ha de ser oido en juicio sobre ello,
antes se desechado. Como quien intenta acción que no le pertenezca, y que el
mismo como realista haya aprobado, es revalidado esta escritura con todas las
fuerzas y solemnidades de derecho necesarias, y que en su medida sea cumplido qualche
defecto de ellas, y de todas las que convengan para su fiereza, que con las que
se requieren, y son necesarias, lo haremos, y obligamos añadiéndolo fuerza, a fuer-
za, y Contrato á Contrato; Y si lo guardaron, Cumpliremos, y ejecutarán, en
todo, y por todo; Y para su cumplimiento obligamos nros bienes habidos, y que tengan
y las personas de nosotros Joseph Fricker el mayor, Joseph Fricker el menor, y
Joseph Vicent; Y damos poder á las Justicias de su Magistrado, y en especial á las de
esta dicha villa, á cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, é á sus bienes, renun-
ciando nro proprio fuero, Jurisdicción, y domicilio, é á la ley si conviene á la Juris-
dición Omnium Judicium, y á la última pragmática de los sucesos más recientes.
del dicho en forma para que al cumplimt. nos apremien como por sentencia pas-
ada en cosa sengalada, y por otros concordados; Y si la invocada Thomasa Bonet, re-
nuncio el Apóstol, y leyes del Cleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de
Córo, de Madrid, é Plasencia, y otras leyes de Imperialadas que hablan en favor de los
Prudens del defecto de las quales fué avisada para el punto en que nros declaró el Congreso
lo dicho CHP. doffee y Córro á titulación de ellas quiso que no me vulgar en este caso, y no
puedo nro señor qd' una Cuz que hago en mi poder que no me oponga Carta esta Cuz
por mi dñe, arzobis, bienes hereditarios, para ferrelos, ni multiplicarlos ni deparar, que
para strategia esta escritura fué elaborada por mi prurito p'ser de mi utilidad, y
que no tengo preferencia hecha en contrario, y de que se celebre la revoc, y no pedir
absolucion de este suam. á quien nra p'ude cercante, y de de proprio tribuleme
Concediere no traxé de ella la pena de perjura: En cuyo testimonio otorgamos
la presente ante el CHP. de Juro en esta villa de Boniol á los veinte y seis
dias del mes de Mayo del año mil setecientos Cincuenta y dos, siendo testigo:
Vicente Campabadal el mayor, y Vicente Campabadal el menor labrador
de dicha villa vecinos, y vecindarios; Y si lo Margante, y quienes lo dichen, é
testifico CHP. doffee que conozco lo firmó el dicho Joseph Vicent, y que los
demás que dijeron no saber á su cargo lo firmó uno de dichos testigos, de
que certifico. = Joseph Vicent
Vicente Campabadal ms.

Attesto
Joseph Vicent

Carta de pago a Dr. Fr. Iñigo Vallés Baron
a favor de la villa de la Puebla de Benítez

26

Día = 30 = Mayo = 1752 //

S.C.B. A. dñ
señor Atorçante: En la villa de Castellón de la plana á los veinte días del mes de
y año de 1752 // Mayo del año mil setecientos cincuenta y dos, ante mí el Dr. Fr.
S. Segundo Capitán S. A. y testigo infrascrito, el noble Don Iñigo Vallés Cavallero del
dñ 20 de Mayo 1752 // habitu de don Juan dñ. Baron y Señor de la villa de la Puebla
de Benítez, y vecino de esta dicha villa; Y en dicho nombre de su buen
grado, y ciata ciencia, y considerando de lo que en este caso le incumbe, confeso
haber recibido realmente y decontado y á toda su voluntad del Comun de esta
villa de la Puebla, y por mano de Francisco Martí Collector del libro de la puebla
de la misma villa en el año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, que está
ausente, presente Agustín Soliva legidor Decano de la misma, la quan-
tia de Setenta y diez libras onza de Valencia, en moneda de oro, plato,
y vellón de buena ley, en presencia de mí el Dr. Fr. y testigo infrascrito de cuyo
entregó (o dicho Atorçante doyfe) procedidas esto es: Setenta libras y diez
tantas que dicha villa le paga todo los años en los plazos iguales, para co-
sideración del decreto de pechos que el Baron de la villa hizo á favor de esta
en los tiempos preteritos, y las restantes dice y diez libras, á cumplimiento
son procedidas dela pención de los Censos de Capital de Quintana, y
Cincuenta libras que la referida villa le responde anualmente, cuyos
pagos están a cargo de los Decedidos que la villa elige todos los años, aviendo
hecho rato dela antedicha pención, y reducirla en parte al tres cuartos
según el Decreto de su Magestad (que Dios guarde) Y con dichas quantías se
hace pago á los antedichos Cenizos, y pension Vencida en el insinuado año
de cincuenta y uno: Y en dicho nombre otorgó Carta de pago á favor del legidor
Francisco Martí Pecharó, y le exponió de la obligación en que estaba Constituido (po-
racion del Decreto de hoy) Censo y pension sedio ha satisfecho hasta el efecto así;
Y en el mismo nombre prometió, que prontamente interpuso la otra pedida
dicha cantidad á la antedicha villa, nial Contentido Collector; Y para lo avi
cumplir obligó sus propios y gentes servidores y procuradores; Y dicho Atorçante
(á quien o dicho é infracto Dr. Fr. doyfe que conozco) lo firmó teniendo testigos:
Joseph Monferrat, y Philippe Bernad Labrador de dicha villa de la Puebla
Vecinos y moradores, de que certifico. — *J. Iñigo Vallés*

Ante mí
Joseph Vallés Emot

Obligación otorgada por el Dr. Fr. Iñigo Vallés
el menor a favor de Joseph Bernad y Blas

Día = 30 = Mayo = 1752 //

Pago de este // Se pone por esta escritura pública, que por su honor el Dr. Fr. Iñigo
Vallés el menor Labrador y vecino de la presente villa de Benítez
de mi buen grado, y ciata ciencia, y entendido de mi decho, otorgo
que doylegítimo, y verdadero debo á Joseph Bernad y Blas también

Deute marauelis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-

QVENTA Y DOS.

Sabrador y mi Convecino que está presente yá los suyos, la quonthá de Cien Libras
moneda de Alenciano procedidas del precio y valor de un mulo pelo Carta
quell Contento Bernad me ha vendido; y fe he bondad precio y valor como h
fue en un Dato de huevos, para haverte comprado á lro & feria, medyo año dantes
hecho, y entregado á mi voluntad, por lo que renuncio la ejecucion de la cosa no
havida, ni recibida, leyenda la entrega é prueba yá todo esto, y en suyo; cuya
Cien Libras de dicha moneda prometo pagar al Contento Joseph Bernad se
Blas, é a quien su decho representare, llanamente y sin pleito alguno contra
Costas de la Cobranza, cuya ejecucion difiero con esta escritura y su sumiso
y el reliquo de su prueba, en dos plazos iguales, que será el primero en el dia
de Navidad del año propimo Centavo mil setecientos Cincuenta y tres,
y el segundo, y ultimo en el mismo dia de Navidad del siguiente año
mil setecientos Cincuenta y quatro; y para su cumplimiento obligo mi
Persona y bienes havidos, y ganancia; y doy poder á las Justicias, oficinas de su
Juzgados, y con especial alzado de esta dicha villa, a cuya Jurisdicción me
someto, y obligo á mis bienes, renunciante mi querido fisco, Jurisdicción, y
domicilio, é establecimiento, y sujeción a la Justicia Omnia iudicium, y la
última practicitala de las sumisiones, y la general del decho en fama
para que al cumplimiento me apremien como presidente o presidente
cosa pura y ya mi consentida: Los Cuyo testimonió tiene la presente
ante el suscripto en la villa de Barist alos veintidós del
mes de Mayo del año mil setecientos Cincuenta y dos, siendo testigos: Joseph
Bernad el menor, Joseph Lekan Sabrador de dicha villa vecinos ignorado-
res; y el suscripto fáquiente lo dicho é suscripto creyendo lo que
conoce y no lo fuese, como no tam poco ninguno de los testigos, para saber y
necesario aquello fuese lo dicho creyendo de que certifico. —

En Antequera me
Joseph Blas Escribano

Yo de Antonio Almada p. Hugh licent
y corriente afam de Vicente Bonet, dia = 30 Mayo = 1752
L.C.B. dia 20, Dijo por esta escritura publica que por su licencia consta Hugh
Mayo 1753, y Vicente de Joseph Labrador, y su hermano Bernat Concierto de la Comun
cione 1580, y Vicente Bonet tambien Labrador hermano y curado a efectos
y servicios todos dela presente villa de Barist; que le dicha ho-
mosa Bonet con la licencia, presencia y expreso consentimiento

que de Marido á Muerte o permitida, la que me fue concedida en virtud
 forma de cuya licencia Yo el suscrito (yo soy) y he de tratar los tres
 juntos de mancomuna á los de uno, y de cada uno de nos de por si, y para el todo
 en su orden, renunciando como expresamente renunciamos tal ley, de que los
 reyes debieron, y la autentica presente hecho de fidejussiones, y el beneficio de
 la division, y ejecucion, y demás de la mancomunidad de bienos: Que atendido
 y considerado á que con escritura que pase ante Vicente Portales el 11º de los presentes
 nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos y cuatro contra que dicego-
 zio y la difunta María Castelló Conde sus dos padres y sus hermanos
 vendicion acarta de gracia, a Joseph Manuela labrador y vecino Concediendo
 dos bancadas de tierra blanca, sitas, y puestas en el término de esta villa
 y a la parte remota de la otra de avall, que al presente ostentan por el dicho
 Conde Joseph Manuela, por otra escritura de mi dicho Vicente Portales, por
 la parte de arriba con tierras del mismo Joseph Manuela, y para parte de abajo
 con el río, por precio de ochenta libras en moneda baleana, que entonces pagó
 á los referidos nuestros padres, y ellos se quedaron la facultad de poder redimir
 dichas dos bancadas de tierra por el mismo precio de ochenta libras siempre
 que quisieren ó qualquiera de sus hijos, segun de todo mas latamente consta
 en la insinuada escritura á la que nos referimos: Atendido así mismo á que
 nosotros los expresados Joseph Vicente y Tomasa Portales Conde, estando entendidos
 en virtud de la dicha escritura, que teníamos derecho al recobro de dichas
 dos bancadas de tierra, segúsimos al insinuado Joseph Manuela no entregamos
 aquellas, quien lo tuvo por bien y con la consecuencia no dieron la escritura de
 retracción de ellas, por el mismo precio de ochenta libras que le entregamos
 realmente y decontado, ya toda su voluntad, segun de todo mas latamente consta
 en la citada escritura de retracción que autorizó el suscrito Licívano el
 quinientos dias del mes de Marzo del año pasado mil setecientos cincuenta y uno;
 Atendido igualmente á que luego que Yo el referido Vicente Portales tuve
 la noticia de esta redención, me opuse á ello, y desposeí de hay ochenta libras
 en poder del señor Juan Flores el mayor entonces Alcalde ordinario, y
 le requiri, aunque verbalmente, que mandase á los antedichos Condes
 que bajo la pena de diez libras, no pusiesen los pies en dichas dos bancadas
 de tierra, porque el derecho de recobrarlos no pertenecía á ellos, siesta-
 mente á mi, atento á que quando Contraje matrimonio en primeras
 bodas, los referidos mis padres, me cedieron el derecho para el recobro de
 dichas dos bancadas de tierra segun de ello consta en la escritura de Bodas
 que autorizó Vicente Alcántara Lescivano á los once dias del mes de Enero del año
 mil setecientos treinta y cuatro, y aunque por su mala fe les hizo el referido pre-
 cepto, no quisieron aquellos admitirlo, ni solas dichas ochenta libras, que por ellos
 acribían pagado, pero ni menos la posesión de dicha tierra, por cuyo motivo me
 fue preciso impugnarla por escrito, por el susgado dicho Alcalde ordinario
 y oficio del suscrito Licívano, con escrito del dia veinte y dos de Marzo



Veinte maravedis.

FEELLO: QUARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

del año pasado mil setecientos cincuenta y uno; a cuya demanda nosotros los dichos Conyentes nos oponemos con escrito del dia veinte de los mismos mes, é año, pretendiendo no ser despojados de los referidos dos francos cada de Sierra, y de los mantenidos en ella, en virtud de la posesión que de ellos tenemos ganada y adquirida; Y asimismo alegado por ambas partes sus respectivas pretensiones en diferentes escritos que con su razón hemos presentado, se ha seguido pleito hasta definitiva sentencia que se publicó en el dia ^{Veinte} quinto del mes de Noviembre del citado año cincuenta y uno, contra nosotros dichos Conyentes, y a favor de mí dicho Vicente Bonet, y avviendose impugnando aquella pretendiendo por parte de nosotros los referidos Conyentes, fuere recurrida con escrito que presentamos del dia Veinte y diez de los mismos mes é año, hemos seguido de nuevo dicho pleito hasta el dia Veinte y quatro del mes de Abril propimmo próximo del corriente año, que ha sido el ultimo escrito presentado por parte de mí el dicho Vicente Bonet, segundé todo mas latamente consta por dichos autos, que por cosa pasada en el Juzgado del Alcalde ordinario de esta misma villa año que nos referimos; Atendido últimamente júge para abusar este y otros semejantes, quanto costoso le sigue, que aun iniciados en el entendimiento, presumatoriamente para la voluntad, lo que estan de digne, como innecesario, mayormente entre personas tan propicias como hermanos, y para evitar todo genero de querellas, y discordias, y aun mala voluntad, atendiendo á los gastos, y costas inexcusables, que sobre los pleitos se suscitan y pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar y lo que mas es, las dudas de sus beneficiarios, que entre ambos partes pueban haber, bien acogidos de personas doctas, y de buena conciencia, nos hemos convenido, y ajustado tambien de per y amigable composicion, el que en primer lugar ayamos de renunciar al dicho pleito, como en efecto en virtud de esta escritura, nos apuramos, y renunciamos el citado pleito, como si niviso no fuese, y otro qualquiera que seaazon de las pretensiones en él alegadas se puedan suscitar entre nosotros ambas partes, y nuestras sucesoras, careciendo de la primera linea, hasta la ultima inclusive, remitiéndose en virtud de esta escritura qualquiera pretencion ayamos podido tener, y en adelante podamos suscitar, concerniente á las pretensiones, en dicho pleito niviso, y alegadas; Con segundio, y ultimo lugar nos hemos convenido en que nosotros los Conyentes ayamos de tomar las antedichas ochenta libras

28

depositados en poder del Alcalde ordinario de esta misma villa, en su Conveniencia otorgar licencia & retención de dichas dos hanequillas de tierra á favor del dicho licente Bonet, y por tanto de nuestro buen grado y Cierta Clencia y Certeza dolo que en este caso nos incumbe, otorgamos que retuvieren y dieran en su contra local por uso de la ciudad para siempre jamás al referido Vicente Bonet presente, y aceptante, y a los suyos, las expuestas dos hanequillas de tierra suelta deslinchadas en el espacio de la presente escritura, con todas sus entradas, y salidas, los, consumibles, y desconsumibles, y todo lo demás que la pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho; Cuyas dos hanequillas de tierra estan tenidas, y sujetas al Dominio mayor, y directo del Rey M. Señor Marques de Boyd Baron de esta dicha villa, año annua, y perpetua reposicion del dueldo por hanequilla pagable en cierto dia, con los diezmos de su mismo, y fadijo, y demás derechos comprendidos, segun antigua Ordenanza del dicho Reyno; y pactales tales arqueanos por el mismo precio & ochenta libras onzas de Valencia que confesamos haber recibido realmente, y deantano, y a la nuestra voluntad de mano del señor Vicente Cartello de hoy Alcalde ordinario de esta dicha villa, en cuyo poder se hallaron depositados, en especie de Oro de buena Calidad, en presencia de miel Crivano, y testigos trujados (a cuyo entrego Yo dicho Crivano soy) Y declaramos que el justo precio y valor de dichas dos hanequillas de tierra suelta, es el de lo expresado y ochenta libras que por ellas hemos recibido; Y de lo que mas valgan, y puedan valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le haremos gracia y plena- cion, pura, perfecta, y acabada que el dicho llama intencionado al citado Vicente Bonet Comprador: Y renunciamos la ley del ordenamiento abajo, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que hasta de lo que se contiene, se entienda permitida, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redupesse este contrato á su valor si padecieren fraude, y sus demás leyes que con elle concuerdan, y desde oy en adelante para siempre, no dejaremos, desistimos, y apartamos, de el acceso, propriedad, scricio, y posesion, título, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que á las cortedillas de hanequillas tengamos; Y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpavemos en el predicho comprador, y enquier sucediere en su deceso, para que como propias suyas, las posea, gocie, cambie, venda, y enajene á su voluntad como aldueno absoluto sin dependencia alguna: Exaudi clerici, socii sancti, militibus & servis
Religionis & alijs qui de honore Valantis non exceptent, nisi dicti clerici ipsa Benizem & terrem soi novi, super hoc editi bona ipsi ad vitam suam adquierent vel habent, y baigla pena de Comiso, segun celi modo de los antiguos Juzgos, y local orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Yo el cedemos, renunciamos, y transpavemos, todos nuestros derechos, y acciones legales, y pecuniales, derechos, y ejecutivos, y fedamos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugarezimo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dichas dos hanequillas, &

Dieinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
COVENTA Y DOS.

Herra, som, y apprehenda la posesion, y pertenencia de ellas, y en el interior no contiene
más por sus inquilinos tenedores, q; poseedores, para ponelle en ella cada quien lo
pida; Prosterniendo como puestostros, una, dos, y más veces, q; las demás de decho ne-
cessarias, que no queremos citar acuerdos, ni obligados a evadir alguna adicha sentencia,
ni tan solamente q; que no la contradicemos, por ninguna causa, ni razones que tengamos
aunque sea legítima, y de derecho; Pero en qualquier pleito, debate, o diferencia
que sobre ella se fuere movido, halle tomar la voz, y defensa, y dequiles q; sus
Cortes hasta Juzgados, y quedar en quieta posesion. Dijo el Contenido licente
Bonet q; presente soy a todo lo que dicho es, acepto esta escritura entero, q;
portado, q; un, y como en ella se menciona, y recibo en renta las predicas q;
los hanegalas de tierra, de cuya propiedad, y posesion, medoy pa enezadas
amisbluntad, y renuncio la ejecucion dela cosa no havida, ni recibida, leyes
dela entroga, q; prueba, yá todo dolo, y engano, y pa ella me obligo a responder
los censos impuestos, sobre las referidas don hanegalas. E tiene, al muy ffte señala
que del Dr. y el Baron de esta dicha villa al plazo señalado, bajo cuyo dictrio de-
recho estan tenidas, yá reconocer dicta deñoría siempre q; quando fuere nec-
essario: Ambas partes pa lo que a cada una de nos respectivamente toca, y perte-
nece a cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y pa hacer, q; las pcamys de no-
sotros dichos Juzgados licente, y licente Bonet; No damos poder cumplido, q; han-
te quanto por derecho se requiere, y es necesario, a las Justicias, y Juices de su
magistrad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion son sometidas,
y obligadas, a nuestras bienes, renunciando nuestra propia fuerza, Jurisdiccion,
y domicilio, q; la ley si convenciríe q; de su juzgamiento omnium Judicium, y a la bl-
tima practica de las summisimas, y lo excesal del derecho en forma par que
el cumplimiento nos cesaran, y cesaren pa el mas breve tiempo de decho,
y bria ejecutiva en nuestros bienes, como si fuese por sentencia definitiva, pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, pa sucesor competente a petición nuestra
dada y concertada; Esto la invisaada licente Bonet, renuncio el auxilio
y leyes del Veleyan, senatus consulta, nuevas Constituciones, leyes de Rore, de Madrid,
y Partida, y otras leyes de Imperadores, que son, y hablan en favor de las drogas,
del efecto de las quales fui avisado por el presente escrivano q; se las dijese, y de-
claro q; de cuyo aviso (o el de su escrivano o de sus fechos) q; como a libedaa de
ellas quiero q; no me halgan, ni apresulen en este caso; Y suo per dios nro
Señor, yá una señal de Cruz que hago en mi mano traz q; poder, q; no me
opondré contra esta escritura, por razón de mí dñe, azas, bienes hereditarios,
parafamilia, ni multiplicados, ni dñe, ni alegaré q; para hacer, y si togo esta
escritura fui trucidado, abusado, ni atemorizado por el dicto mi Marido
porque declaro es de mé utilidad, y conveniencia, q; que no tengo protestacion

29

Hecha encontrario, ydi aparecer la revoco, y no pediré absolucion, ni relapacion
de este juramento, a quien mela pueda Conceder, yaunque de proprio motivo
se me concedo, no por el de ella so pena de prisiva: En cuyo testimoniode juntas 28 dias
dijeronmos la presente ante el infacrito Lcivano en dicho villa de Bocriol, a
los treinta dias del mes de Mayo del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo
presentes partitigos: Miguel Pablos de Miguel, y Miguel Pablos de Joseph La-
briales de esta villa vecino, y morador; 2 de los citados partidos a quienes
yo el infacrito Lcivano dyyee que conozco lo firmó el dicho Joseph Labriales
y por los demas que dísporos no saber, ni ninguno de los testigos pala misma
razon, a ruego de aquellos lo firmé Yo el dicho Lcivano de que certifico.
entre zaya = Bocriol - Vicente = Valgarin =

Joseph Vizent

Año mi ypa m^j
Joseph Vizent

A estam^{po} otorgado por Joseph Carte
llano viuda de Blas Bernad

Día = 3 = Junio = 1752

L.C.S. Vida} En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, y de la Santisima Siempre
26 Año de 1753} Virgen María su Madre, y de su otra siesta, concebido sin mancha, ni zaño
y corne. de la Cuya original en el primero instante de su ser. Purissimo y natural. Asim.
Al Segun quanto esta publica escritura de testamento biesen, yleyeron Como

Yo Joseph Cartellano viuda del difunto Blas Bernad, y vecina de la
presente villa de Bocriol, estando enfermo en cama de enfermedad
corporal, dela qual temo morir, pero por la misericordia de Dios nuestro
Señor en milibre suicio, memoria, y entendimiento natural, Creyendo como fir-
memente Creo, en el Sagro Misterio de la Santissima Trinidad. Padre, e Hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios Verdadero, y en todo lo
demas, que tiene, cree, y confiesa. nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica de Co-
marca, en Cuya fe, y credencia protesto de vivir y morir, y di lo que Dios nuestro
Señor no permite, que por persuacion del demonio, o por diliencia grave en el
articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto
que Confieso, y Creo, hiziere, dípere, o pensare, lo protesto, y revoco, y reniego
de la muerte que es natural y cierto, e incierto el quando, y de cuando perez
mi Alma en verdadera Cazza de salvacion, con esta invocacion Divina
dijo yo que hago, y ordeno misitamente, Ultima y final voluntad en la for-
ma siguiente.

Primamente mando, y encomiendo mi Alma al Señor nro. Señor, que la
crio, e redimio, con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y dugglico a
la Magestad la llave Corriga á la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
mando á la tierra de que fue formado.

Atrem mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere llevada
de llevarme de esta presente vida á la otra, mi Cadaver sea sepultado en la
Iglesia Parroquial de esta dicha villa, y delante el Altar de nuestra Señora
del Rosario, con depultura habierta, y mi Cuerpo recubrido con el trábillo



Carta de testamento.

SELLO QUARTO. VEIN-
TE MARAVEDES. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CIENTA Y DOS.

En la villa de Castellon de la plana, y este su término del Convento de Religiosas. Constituido
término sea general a disposición de mis herederos, Albares, y mi en-
tidad sea general a disposición de mis herederos, Albares.

Otrem tomo de mis bienes para bien de mi alma, con remisión de mis culpas, y pecados,
la cuantía de cincuenta libras moneda valenciana, de las cuales pagando por el la sombra acostumbrada, y mi en-
tidad sea general a disposición de mis herederos, Albares.
Otrem tomo de mis bienes para bien de mi alma, con remisión de mis culpas, y pecados,
la cuantía de cincuenta libras moneda valenciana, de las cuales pagando por el la sombra acostumbrada, y mi en-
tidad sea general a disposición de mis herederos, Albares, de la remanente cantidad que sobrare en mi voluntad se distribuya en
la forma siguiente = Premio mando se me funde un Aniversario perpetuo
celebrando en esta dicha parroquia, y poniendo Presidente en ella, y en el díes
que destinaren dichos mis Albares = Otros: depo, y lego por una vez tan pronto
en la reintegración de misas rezadas a los Padres del Convento del Señorío Pater-
san Francisco, de la villa de Castellon de la plana pagando por el la sombra
acostumbrada = Otros: y último, depo, y lego igualmente para otra vez a los
Padres Capuchinos de la misma villa otro reintegración de misas rezadas a la
propria sombra acostumbrada; Si pagado todo lo sobredicho al dñe quan-
tia sobrare, es mi voluntad sea distribuida en misas rezadas también a dis-
posición de otros mis herederos, Albares.

Otrem nombre, y señalo para mis Albares testamentarios, para que cumplan, y paguen
lo por mí dispuesto en este mi último testamento a Vicente Bernabé, y Gregorio Bernat
hermanos Labrador, y sus hijos, y herederos, a los quales, y a cada uno de grasi
individuo, soy todo el jurar cumplido, y bastante qualde decho se requiere,
para que despues de mi fallecimiento entor en mis bienes, y de lo mas bien
pagado de ellos quedan los que basta en publica plazuela, y fiera de ella
y de su producto paguen dicho mi entero, y demás fisco de la dñe herederos
según ellos lo disponieren, so que les encargo la conciencia, y debro este
padre por el tiempo fuere necesario, despues de fallecido el año del fallecimiento
y lo que obren estiga como si yo lo hiciesse.

Otrem mando que tales misiones sean pagadas, y satisfactas aquellas
que legítimamente costare ser su deudora, sin pera escrituras públicas, cosa
privada, y otras pruebas, dignas de toda fe, y crédito, toda prescripción
dejada a parte.

Otrem atendiendo al mucho amio tempo a Vicente Bernabé, y a los
muchos y repetidos beneficios, que de este ha recibido, espero recibir, y a los
que me los esté repitiendo, le depo, y lego para la dñe tan solamente, don Francisco
y media de tierra huerta que detengo y posego, villa, y pertenencias de este
dicho villa a la huerta de arriba, y al sitio nombrado del Carrizo de Castellon;
que aluden para parte de arriba a la villa de Castellon, y para parte

de abijo Condicho Camino de Castellón, por un lado con el mismo Camino y por otro con tierras de Bautista Boix, y de Vicente Balague, y el pacto de legado no tuviere valididad solo dopo la muerte de Mejor, o en aquella forma que mas, y mejor proceda de dicho, por ser esto mi voluntad, para que disponga de las dos heredades y media herencia sujeta á tu quecese bendicidas, Cediéndolas, y solo lo demas, que bien brito le fuere, y a quien quisiere: Exceptis Clericis, locis sancis, Militibus & Personis Religiosis de alijs que de Atomo Valentia non existent nisi dicti Clerici, y plazieren de tenerem fori novi respeto hoc aditi bonis ipsa ad vitam suam adquiereret de haberet, y bajo la pena de Comiso, secur el menor de los antiguos sueros, y leal orden de su Magd (Dios le guarda) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

El suscripto, y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes deudos, y acciones que me pertenezcan, y pertenezcan podran por qualquiera titulo, dia, y forma, intituyo, y rombro, por mis legítimos, e universales herederos, á los antedictos Vicente Bernabé, Joseph Bernabé, y a Meliciana Bernabé Cripta de los eghs Lí, mis hijos, e hijos tambien del difunto Blas Bernabé, mi marido que fue, de legitimo, y casual matrimonio nacidos, y procedados, para que trayendo á colacion, y particion, lo que tuvieren de mi percibido al tiempo de sus respectivos matrimonios, y despues á parte el mencionado legado, los remanentes, los ayen, y hereden por igualles partes, con la bendicion de Dios, y mia, con la obediencia clausula; Exceptis Clericis &c. nisi ad propios usos, vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y por el presente revoco, y anullo, y doy por niquedo, si fe ningun efecto, mi valor, que qualquiere testam. ó testame., Codicilo, ó Codicilos, o poderes para testar, que antes de este asiento, y otorgado, por escrito, ó de palabra, en otra forma, que ninguna valga, ni haga fe en fulmo, ni fuera de él, salvo este que al punto hago, y en el que que quiera valga para mi testam. Ultima y final voluntad, en aquella vía, y forma que mas ay a lugar en derecho: En cuyo testimonió otorgo la actual escritura de testam. ante el suscripto El no en dicha villa de Borriol, a los tres dias del mes de Junio del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo presentes testigos, llamados, y flogados: Vicente Chulvi el mayor, Bautista Blasco de maya, y Joseph Castello de los eghs libradores de esta villa de la villa vecina, y moradores; Los quales interrogados por mi Joseph Petolla como Real y Público, y receptor de la actual escritura de testam. si conocian á dicha testadora, y si les parecio estar aquella en alta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales respondieron y Conformes disponion: Que si: E igualmente interrogada otra otorgante, si conocia á dichos testigos? Dijo: Que si, y nombró á cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres proprios, Ello dicho creyeron dyr fe Conario á todos, y ellos á mí; Y la otorgante dio lo firmó porque dijo no saber, ni ninguno de los testigos para la ultima razon, y a ruego de aquella lo firmó lo dicho creyeron de que certifico.

Ante mí, y por mí
Joseph Petolla El no. 176

S. C. 3. A. dia 29

Marcos 10.

Abre - toca



Cofre maravellis.

SEELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS,

Ayendo otorgado por Joseph Esteve
afavor de Joseph Francis

Dia = 20 = Julio = 1752

Se pase por esta escritura que para su honor Yo Joseph Esteve Sabatés y vecino de la presente villa de Bonich, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendimiento de mi derecho, otorgo queriendo, y por título de arrendamiento concedo, a Joseph Francis también Sabatés mi conocimiento que estando presente y mas abajo aceptante, don Francisco de Sierra Buerba, alor en el termino de esta dicha villa, y en el villa nombrado de la Sierra de Arriba a la fila, que abitan por una parte con tierra de Santisteban, por otra con tierra de Vicente Balomir de Mayas, por otra con la arquimadre, y por otra con tierra llamada Marjal de Vicente Bartolés, con todas sus entadas, y salidas, Oros, Cosumbrides, y serridumbres, y todo lo demás que les pertenezca, y quede perteneciente de fecho, y de dicho, por tiempo, y espacio de diez años, que comienzan principiando el dia de oy, y fenenecerán en el mismo dia del año que pendrá mil setecientos cincuenta y nueve, por precio en cada uno año de ocho libras y diez sueldos moneda valenciana pagadoras en esta forma, Cincuenta y una libras de dicha moneda que es el valor, y precio de seis años, cosa de presente, las que dicha persona confiamos hacer recibida, razonablemente y decentemente, y a todo su voluntad, en moneda de oro de buena ley, en presencia de este el Señor Obispo de Valencia y su secretario (cuyo nombre es el de Francisco Josep de la Torre) y sus testigos, Octavio Lebrón, y Juan Suellos, los cuales de pagar el ultimo año, y en el mismo dia que se fenenecerá este arriendo, contas de la cobranza, tienen obliga a que este arriendo le sea hecho y ejecutado al contenido de lo que yo le quitaré en todo el dicho tiempo, se pone de cuadra dia igual tiene y contiene las mismas conveniencias, y comodidades, entre quien lo hizo, y por el mismo tiempo, y precio, y en su destino le pagaré todos los danos, costas, e intereses que de ello se le houieren, y recuerden, y en su destino que me tiene adelantado, cuya obligación difieren con esta escritura, y cumplimiento, y acuerdo de otra prueba; Yo el referido Joseph Francis que presente soy, a todo lo que dice esto, accepto esta escritura en todo é por todo, segun y como en ella ha referido, y recibo en arriendo los citados dos hanegadas, de Sierra, por el dicho tiempo, y precio, de cuyos aprovechamientos, me darás pago, y dejare entregado y renuncio las leyes de la antigua epuebla, y prometo pagar al expresidente Joseph Esteve, é a quien su derecho representare, los invenables acholibres, y diez sueldos al cumplimiento del precio de este arriendo al plazo señalado, contas costas de la cobranza, que difiere con esta escritura y de su ambo y el acuerdo de otra prueba, ambas partes, por lo que a cada una de nos recuerde loca, y pertenezca cumplir obligamos nuestras.



38

Carta de la villa de Boixell.

SEELLO QUARTO Y VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DODCE.

Levadas, y bienes havido, y por haver, y damos poder á las Justicias de su
Magistrado, y en especial á las de esta dicha villa, á Cuya Jurisdiccion nos suxe-
mos, y obligamos, á nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fisco,
Jurisdiccion, y domicilio, á tales y si convencis de su Jurisdiccion oanum
Sedecim, y á la ultima pragmática de las summisiones, y la general del
derecho en forma, para que al cumplirlo nos apremien como por sentencia
pasada en Consagrada, y por nosotros concertida: En cuya testimonio at-
torcemos la presente ante el infrascrito Escrivano, en dicha villa de
Boixell, á los veinte dias del mes de Julio del año mil setecientos Cin-
uenta y dos, siendo testigos: Juan Delcampo Albetazar, y Manuel
Rosa Zapatero de dicha villa Vecinos, y moradores; Y los aforados
(a quienes yo el infrascrito firmante doy fe que conozco) no lo firmaron
porque dijeron no saber, y sus rucos lo firmó uno de dichos testi-
gos de que certifico. =

Juan Delcampo testigo

Ante mí
Joseph Petota Escribano

Carta de pago librada por Pasqual
vars en favor de la villa de Boixell 31 de Julio = 1752

S.C.D. L.S. En la villa de villa de Boixell á los veintiuno días del mes de Julio del año
20 Mayo de mil setecientos Cincuenta y dos, ante mí el 11º oficio del mencionado Infrascritto po-
cio Pasqual vars muchacho criujano y vecino de la villa, y en el nombre de
Dña. - - tutor y curador de la persona y bienes de don Lorenzo Lamba, segundo su
curaduría consta por la quele discribió Jayme del Alcalde ordinario, y su
el oficio de Vicente Angel Birona el 11º á los veinte días del mes de octubre del
año pasado mil setecientos y Cincuenta y en dicho nombre conservó haber re-
bido realmente y decontado, y á la de su voluntad, de la Justicia, y el Regimiento
de la villa de Boixell, y permanos de Vicente Castello de Vicente, colector de l
segundo libro de pechua del año pasado mil setecientos Cincuenta y uno, la
quantia de cincuenta libras moneda valenciana (comprendido, cuatro libras
por razón del equivalente perteneciente á dicha villa) Cuya quantia se paga por
cien venecia en diez de enero del Comiente año de mil setecientos Cincuen-
ta y dos, y en Censo de Capital de Mil libras, que el Comun de esta villa res-
ponde á don Pedro Lamba padre del citado menor, y por no aparecer
dicha quantia de presente, en dicho nombre, renunció la excepcion de la non

numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y á todo ello, y en general, Son elicitado nombre otorgó Carta de pago, y finiquito en forma a favor de dicha villa, y expuso al citado Vicente Castelló fechero de la obligacion en que estaba Constituido, para su cumplim.^{to} Obligó los propios, y rentas de dicho menor herido, y por haver; Y así lo otorgó en su nombre siendo presentes portavoces: Bartholome Sáenz de Maceho Cirujano, y por suyo hijo practicante de Cirugía de dicha villa vecino, y lo firmó el otorgante, aquion lo dijo testigo: Cuyo doyfe que consta. =

Pasqual San. Pto doyfe

Antemí
Joseph Ritoro Enotro

Venta con cargo otorgada por Bartholome Sáenz
a favor de Joseph Sáenz e Miguel

Día 24 Año 10050 = 1752

S. G. D. A. dia 24 de octubre 1752
Yo Bartholome Sáenz labrador, y vecino de la presente villa de Borriol, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y ellos tuviere título, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y certeza de lo que en este acto me incumbe, otorgo que vendo, y doy en venta el casal porjunto de Sosedad para siempre jamás, a Joseph Sáenz e Miguel tambien labrador, y mi Conveniente, que está presente, y mas abajo aceptante, y otros sujetos, una casa con su patio á las espaldas, sita y sujeta en esta villa, dentro calle nominada el arraval de Valenciana, la que alinda por los lados, con otras de Vicente Sáenz y de Domingo Latorre, por las espaldas, con Francisco e Jayme Latorre de suyo, y por delante con casa de Vicente Comprabadal el menor dicha calle en medio, contadas sus entradas, y salidas, bicos, costumbres, y devidumbres, y todo lo demás que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, por precio de ochenta y cinco libras, y diez sueldos moneda Valenciana, pagando en esta forma el saber, entre otras libras, que confieso haver recibido realmente, y decontado, y á todo mi voluntad, en moneda de oro y plata de buena ley, en presencia de mí el uno y testigo Francisco (el cuyo entrego lo dicho el viernes doyfe) y las restantes setenta y dos libras y diez sueldos, con el cargo de pagar y corresponder, y en la cara redonda y quitar aquellas como abajo se individualizan; Declaro que el justo precio y valor de dicha casa con su patio, es de lo que antes dicha cantidad y cinquenta libras, y diez sueldos, de la referida moneda, y de lo que más valga, y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y devoción, pura, perfecta y cabida al contenido de la casa Comprabadal que el dicho llama interciso con insinuacion; Renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que hasta de lo que de compra, vende, ejecuta, paga, o encarga de lo establecido en el justo precio, y los quatos años para recobrar el engaño, y que se reduzca este contrato á su valor, si padeciere grande, y las demás leyes que concilia concuerden; Declaro y establezco para siempre, me desprendo, desisto, y agusto de la acción, y ejecución, sermón, y perción, título, voz, y escudo, y otros qualquier derecho, que á la dicha casa, con su patio tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y devengo, en el expuesto precio Comprador, por qualquier sucesión, o heredero, para que como supuse



Señante maravedis.

SELLO GUARIG. VENDE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

Suya la posee, gace, cambie, Venda, y enagene á su voluntad Como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clericos, Socios, Sanchis, Militares, y Personas Religiosas, & alijos qui debono Valentia non existent, niz' dicti Clericos iuxta decisiones & tenores foy non super hoc ad dicti bona ipsa ad letam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (y dioz guarda) de nueve de Julio del año mil setecientos setenta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y especulativos, y ledos, poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que por su autoridad, o Juzgamiento, entse en dicta Cella Consupito, bane, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el tiempo me constituyo, por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponela en ella Cabaque me lo pida: Y me obligo á la eviccion, seguridad, y Banzamiento de esta renta, ental manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que nose ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquiera estalo que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de probanza) tomaré la voz, y defensa, y los siguire, y fenece, á mis Costas, hasta Vencidas, y deparadas en quicua, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo, por no querer, o no poder cumplirlo, le restituheré las dictas Veinte y tres libras que me ha satisficho, y lo que constare haber redimido de los Censales que abajo redican, las labores, y aumentos que huviese hecho, los daños, y Costas que se le huiieren, e recrecieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y este escritura fuese ejecutiva de plazo arreglado al dia que Negare el Caso referido, se me ejecute con ella, y su juramento en que lo difiere, y sin otra prueba de que lo relieve, aunque de derecho se requiera; Y dicta Venta hago al contenido Joseph Ibarra comprador, con el cargo de pagar, y Correspondre, y en su Causa redimir e quitar al Precio de Cien, y Capellones de la Iglesia Parroquia de la villa de Altabella, Cincuenta libras de propiedad con un anual interes de la mitad de un Censo de Capital de Cien libras que fue caspido oyavido el Precio de Cien por Juan Palomar así en su nombre proprio, como en el de Apoderado de persona. Precio es de Ciento y Ocho, segun Comite para la escritura que autorizo Juan Antonio Clement Moro, otros ochos dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y uno, cuyo Censo pertenece á que se suscribio. Joseph Portales Porta, por haber comprado de Miguel Palomar el Precio de

Casa con dicho cargo, segun de ello consta por la escritura que pasó ante Vicente Portales el 11º. á los nueve días del mes de octubre del año mil setecientos diez y seis, y últimamente perteñeció á pagar Itho Censo por éste á mi dho Bartholome Uloren, vendedor yá vicente Flores mihemano, por haverlos constituidos principales obligados al Itho Censo, como á portadores de la antedicha Casa y como a los demás herederos del referido Señor Joseph Portales. Á los nueve días, segundicello consta por la escritura que pasó ante Vicente Portales el 11º. á los diez y ocho días del mes de octubre del año mil setecientos cuarenta y dos = Oficio, y ultimo con cargo de pagar y corresponder, en su caso redimir y quitar al R.P. Cleo, y Capellano de la Iglesia Parroquial de la villa de San Matheo doce libras, y diez sueldos constituyendo interés, parte de un cero de Capital de ciento veinticinco libras, que fué cargado á favor de dicho R.P. Cleo por Marcella Paster, Juan Isidro María María Pallares, y otros, segun consta por la escritura que pasó ante Joseph Bonet poñ. á los veinte y uno días del mes de enero del año mil setecientos noventa y seis; de cuyo ceno pertenecieron despues á pagar al R.P. Joseph Portales ciento veinte y cinco libras compus devenidores, por haver comprado en dicho cargo de Miguel Falomir la antedicha Casa, segun de ello consta por la escritura que pasó ante Vicente Portales el 11º. á los nueve días del mes de octubre del año mil setecientos diez y seis; Y últimamente pertenecieron á pagar Itho Vicente y Cinco libras á mi dho Bartholome Vendedor yá Vicente Flores mihemano como á portadores de la referida Casa, y como á otros de los herederos del fallecido Dr. Joseph Portales. Á los nueve días segundicello de dicha escritura consta por el ultimo testamento de aquél que autorizó Juan Clever Cura de la Ciudad de Valencia á los seis días del mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; Cuyos reditos hande corre por cuenta del heredero Joseph Flores comprador del día de oy en adelante, y obligarse él a pagar, y hacer lo en cada plazo, sin que yo dicho Vendedor lastre, ni pague cosa alguna de ello, por que me ha de dar á paz, y á salvo; Dicha Casa comprada, no tiene otro tributo, hipoteca, memoria, donación, ni obligación especial, ni general, y por tal se la arregla; Es el comprador Joseph Flores: Comprador que presente soy, á todo lo que dicho es, accepto esta escritura en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y recibo en suenta la anterior Casa con su patio, & cuya propiedad, y posesion medoy por entregado á mi voluntad, y renuncio las leyes dela entrega, y su suya, y á todo ello, y en quanto, y por ello me obligo á pagar á los referidos Reverendos Cleros de Vistaella, y San Matheo respectivos, co a quien sus derechos representare, los reditos correspondientes á los suyos herederos, en tales plazos señalados en las escrituras de sus formaciones, considerando los años por ratos de vida de oy en adelante, hasta que yo quiera, y quede sus principales, para lo qual les reconocio por Dueños, y señores, de los referidos casales y lo haré mas en forma cada vez que se me pida, sin da lugar á que el citado Bartholome Flores que me herede, lastre, ni pague cosa alguna de ello, y de lo contrario, ó se lo pidiere me encuda ejecutar como el Dueño principal, con esta escritura, y voluntamiento en que lo difiere por ello, y las Cortas de la Cavarria, y de solio de otra suya; Y guardaré, y cumpliré las condiciones, obligaciones, penas de castigo, y sanciones especiales, de las escrituras de su formacion, y si es necesario lo olviesgo, y haga de nuevo, como se aquiesce expresado el testamento fechado de



Diezta maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SE TECIENTOS Y CINCO
QUENTA Y DOS.

ellas, y quico me perjudiquen en todo tiempo; para que en todo tiempo el citado Bartholome Horcas que me pende quede libre, e inmune de pagar del dia & hoy en adelante los zedditos que los referidos señores produjeron, y me pueda compeler a su pago en virtud de lo presente escritura, y para mayor seguridad, en mas de la cosa arriba expuesta, y destindada, hispicio, y obligo especialmente, a mi casa mia propia, que detengo y poseo, sita y puesta en esta misma villa, y en el barrio nominado la Morellia, que alinda por los lados con Carrat. E Manuel Balles, y de Miguel Horcas, y espaldas con casa de Horcas Horcas, y delante con corral de villa, y generalmente sobre todos sus biecos havidos y por haver; Ambas partes, por lo que a cada una tienen reciprocamente loca y pertenece a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos y por haver; Y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Majestad, y en especial a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nuestro bien, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de Convención de Jurisdiccion ordinum Iudicium, y a la ultima pacemantia de las Summisiones, y la general del decho en forma, para que el Cumplimiento no suspenda como por sentencia parada, en cosa Juzgada y por nosotros concertida: En cuyo testimonio otorgamos la presente, ante el Inscribido Escrivano, en dicha villa de Borril a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año mil setecientos cincuenta, y dos, siendo testigos: Joseph Vilazrocha, y Vicente Vilazrocha labrador de dicha villa vecino, y morador; Los otorgantes (a quienes Godicho, e Inscribido C. no doy fe que conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos, porque dieron no saber, ya que de aquello lo fijó el dicho escrivano de que certifico. —

*Antonio y formí
Joseph Vilazra C. pmo*

Obligado en Mulo otorgada
por Juan Martí Labrador et
Cahorros a favor de Antonio Plefont

Día = 15 = OCTUBRE = 1752 =

Este pagado el { Se paga por esta escritura publica que por su mienre es su
toto de la deuda
desta obligacion Martí Labrador y vecino de la villa de Cahorros, y al presente habita-
do en esta de Borril, de mi buen grado, y cierto licencio, y enten-
dido de mi decho, estando que soy legitimo, y verdadero deudor, a
Antonio Plefont, tambien labrador, y vecino de esta villa, que está
presente, y a los suyos, la cantidad de cincuenta dor libras y diez sueldos,
moneda Valenciana, procedidas de la ejecución, y valor de un Mulo, pelo



Cordillo, que el dicho Antonio Alafont me ha vendido, y per la bondad, precio, y
valor, como si fuese la raza de huevos, por la cual comprado a los señores, me dio,
por dala fecho, y entregado á mi voluntad, por lo que renuncio la ejecución de la
cosa, no havida, ni recibida, leye de la entrega, é prueba, y á todo de lo, y engaño;
Cuyas Cinquenta dos libras, y diez sueldos de dicha moneda, prometo pagar al
contenido Antonio Alafont, é á quien su dicho representante, Manamente, y
sin pleito alguno con las Cortas de la Cofradía, cuya ejecución difiere con
esta Escritura, y su Juramento, y le pongo ésta prueba, en los plazos iguales,
quedará el primero por todo el mes de Agosto proxime venturo del año mil
Setecientos Cinquenta y tres, y el segundo, y ultimo por todo el mismo mes
de Agosto del siguiente año mil Setecientos Cinquenta y cuatro; y para
su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por tener; Y lo pongo
á las Justicias, y Juzgues de su Magistrad, y en especial á las de esta villa de
Borriol á cuya Jurisdicción me someto, y obligo, é á mis bienes, renunciando
mi propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, é á tales y su conveniente
ff de Jurisdicción omnium Judicium, y á la ultima pragmática de los
Summisíssimos, y la general del dicho fuero en forma, por aquél al cumplimiento
me apremien como presidenteza pasada en cosa largada y premi
centida: En cuya testimonio otorgo la presente ante el Notario D. Juan
dicho villa de Borriol á los Quince días del mes de Octubre del año
mil Setecientos Cinquenta y dos, nrolo testigo: Juan Dardat, y José
Castellano de Miguel labrador de dicha villa vecino, y maestro; Yo
firmé el otorgante, á quien lo dicho p. m. doy fe que conozco. =

Juan Martí

Añecmí
Bogis Petla

Reniendo otorgado por Mig! Bernat maa
y menor á favor de bogis Petla — DIA=15= OCTUBRE=1752

S. C. 8. 4º dia de Se pone por esta escritura pública que por su herencia nosotros mig!
del Abengaujo y
Bernat el mayor, y Miguel Bernat el menor padre é hijo respecti
tive labradores, y vecinos de la presente villa de Borriol, ambos juntos
de mancomun, á los de los, y de cada uno de los de por sí, y por el todo
in solidum, renunciando como expresamente renuncian tales y dudos
reis debiendo, y la autenticar presente, huc ita defide, suscribi, y el benefi
cio de la división, y ejecución y demás de la mancomunidad de nuestros
buen grado, y Cetato ciencia, y Cetacionados de lo que en este caso no incum
be, otorgamos que arrendamos, y por título de finienda concedemos, á bogis
Petla también labrador, y nuestro vecino que está presente, cosa ba
negada de tierra huerta, sita y puesta, en el término de esta villa
y en el sitio nombrado de la nostra navella, que alinda por otra parte
con tierra de Vicente Balón, perteneciente con tierra de Bartolomé Sánchez
Masia, y se situa con tierra de Vicente Campañal, y otra con

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Hieras de Miguel de la Torre, con todas sus entradas y salidas, los costumbres, y
sevidumbres, entre lo demás que le pertenezca y pueda pertenecer de hecho,
y de derecho, por tiempo, y espacio de seis años, que toman su principio el
día de todos Santos propina dentro del siguiente año, y fenezcan en el
mejante día del año que penda mil setecientos cincuenta y ocho, y precio
por dichos seis años de veinte y quattro libras, y diez sueldos moneda valen-
ciana, que confesamos haber recibido realmente y decontado, y á todo nuestro
voluntad, en moneda de oro, y plata de buena ley, en prezencia de mí el
enfojado insaculado, (a cuyo entero lo dicho no doy fe) Nos obligamos
aque este acuerdo le sea feito, y seguire al contenido por su voluntad, y no
lequitaremos en todo el dicho tiempo, la pena de darle de la igual tierra, con
las mismas Conveniencias, y Comodidades, en tan buen sitio, y por el mismo
tiempo, y precio, y en su defeto lo pagaremos todo lo daño, Costar, e intereses,
que de ello se le siguiere, e reccuerde, con mas el precio de dicho acuerdo
que nos tiene adelantado, Cuya liquidacion díscimos con esta escritura, y
su juramento, y se relevamos de la prueba; Y para su cumplimiento obli-
gamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver; Y damos poder á los
Juzgios, y Fuerzas de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, a
cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, en nuestros bienes, ren-
unciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y Juzgamiento, e á tales y si
convenerit de su Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima prae-
ticia de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que
al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa
llegada y por nosotros concertida: En cuyo testimonio obliquamente
la presente ante el Insaculado escrivano en dicha villa de Barrio
á los quinze dia del mes de octubre del año mil setecientos cincuenta
y dos, siendo testigos: Juan Moren Sabrador, y Antonio Oliva Alguazil
de dicha villa, vecinos, y moradores; Los obliquamente siguientes lo
dicho e insaculado escrivano doyfe que corona no lo firmaron,
Como ni tampoco ninguno de los testigos, porque dijeron no saber
y á ruego de aquello lo firmé lo dicho escrivano, de que certifio.=

Antem, y promí
Gregorio Melo 28 nov 1773

Loder alos pleitos otorgado por Francisco
María a favor de Vicente Renau, Día 24 Octubre 1752

Se pone por esta escritura pública que para testigo lo Francisco Mariano
legítimo hermano de Francisco Belano, vecino de la villa de Chiva, y al presente
hallada en villa de Bocaire, procedida la licencia, provisión y juramento con-
sentimiento que de Marido a mujer es permitida, la que me fue concedida
en bastante forma (de cuya licencia lo el Infante Elmo dio fe) y de ella
trando, de mi buen grado, y cierta licencia, y entendida de mi deber,
otorgo que doy todo mi poder cumplido, y bastant quanto por derecho
se requiere, y es necesario, a Vicente Renau labrador, y vecino de
esta villa que está ausente, bien o no como si fuese presente, y
este cargo aceptante, para que en mi nombre, y representando mi
persona medienda en todos, y quales quiera, pleitos, y causas civiles,
eclesiásticas, y declaraciones, comenzados, y por comenzar, anien demandando, como en defendiendo, con qualesquiera comunidades, y perso-
nas particulares, y en ello, y en cada uno parezca ante su magistrado,
y demás de sus oficiales consejor, y audiencias, y otros jueces, y testi-
gos, que con derecho pueda, y devo, haciendo en razón de ellos los
pedimientos, requizimientos, protestas, ventas, trances, y remates de
bienes, pretensiones, ejecuciones, acusaciones, querellas, juicios, con-
clusiones, apelaciones, ecus, leyes, sentencias, y en
termino de prueba la recusación, y pausas, y sentencias inter-
locutorias, y definitivas, las en mi favor conciencia, y tales encontra-
ré appelle, y suplique, si a los apelaciones, y de aplicaciones,
o se aparte de ellas, y haga todas las demás diligencias judiciales, y
extrajudiciales que convergan, que el poder que para todo lo refe-
rido se requiere en el mismo lo doy, con libre, y general administraci-
ón, y facultad de injurias, e inhabilitación en la persona, o personas,
que por bien sirviese sin limitación alguna, revocar los substitutos,
y crear otros de nuevo, que a todos les sirviese seguir lo que por derecho;
Para cuyo cumplimiento obligo mis buenas huérfidas, y purísima:
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Infante el día
en dicha villa de Bocaire año veinticinco y dos, siendo presentes los testigos:
José y Vicente labrador, y Antonio Oliva alquilante de dicha villa ve-
cinos, y moradores; La otorgante sigue teniendo el trato el mismo de fe que
conocer no lo fui como ni tampoco ninguno de los testigos, porque
dipos no nos sabe, y a su cargo de aquella lo fui en el dicho trato
de que certifico. =

Ante mí y por mí
José Belano 1752





S. C. 8. A: dia primero
Julio 1757, y sobre - 1757.

35

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y CINCIEN
VENTA Y DOS.

Venta otorgada por licente Castello el mayor a favor del licente Castello menor. Día = 2 - Julio - 1752

Se pone por esta escritura publica, que fuere testimonio de Vicente Castello
el mayor labrador y vecino de la presente villa de Bozoil, en el nombre
de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos tienen tributo,
y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y cesionario de lo que
en este caso me incumbe, otorgo que vendo, y doy en venta Real,
por uso de heredad para siempre jamás, a Vicente Castello el menor
tambien labrador mi hijo, y conveño que está presente, y mas abajo
aceptante, en los ruyos, un bencal de tierra llamado la Vina pare-
dada, sito, y puesto en el termino de esta dicha villa, y en el sitio
intitulado el barranco del haver, que alinda por una parte con tierra
vina de Miguel esteve camino Real en medio, por otra con el barranco del
haver, por otra con tierra de Vicente Marzal, y por otra con tierra de
Vicente Soliva, contadas sus entradas, y salidas, bro, costumbres, y brevidad
y todo lo demás que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de
dicho, libre de tributo, hijosteca, memoria, señorio, ni obligación especial,
ni general, y por tal se la aseguro por precio de ochenta libras moreta
Valenciana pagadoras en esta forma, veinte libras que confieso
haver recibido realmente y decontado, y a toda mi voluntad, y por
no aparecer de presente, renuncio la excepción del no numerada
pecunia leyes de la enhega, e prueba, y a todo dolo, y engaño, quinze
libras para el dia de San Juan de Junio del año que fera mil setecientos
cincuenta y tres, veinte libras, en dicho dia de San Juan de Junio del año
mil setecientos cincuenta y cuatro, y veinte y cinco libras acopladas
al precio de esta mala venta, en el mismo dia de San Juan de Junio del año
siguiente año de mil setecientos cincuenta y cinco; Efectuado queljunto
precio, y valor de dicho bencal de tierra, es el de las expuestas ochenta
libras de mala moreta que por el mero daño hecho, y malo de pagar
a los plazos señalados; y de lo que mas valga o pueda valer en qualquiera
forma, y cantidad queda, le hago gracia, y donación, pura, perfecta,
y acabada, al contenido Vicente Castello comprador mi hijo que el dicho
haga interviene con insinuacion; Y renuncio tales y del ordenamiento
Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que de
compia, vende, e permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo
precio, y los quatos años para repetir el engaño, y que se reduplique este
contrato á su valor si padecieren fraude, y las demas leyes que con ella

Concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me dea poder, deíto, y
aparte, de la acción, propiedad, señorío, y posesión, título, voz, y razonio, y
otro qualquiera derecho que al mencionado bancal tenga; Y todo ello lo cedo,
renuncio, y transpongo en el dicho comprador, y en quien sucediere en
su dicho, para que como proprio suyo, le posea, pose, Cambie, venda, y en-
genere á su voluntad. Como dueño absoluto sin dependencia alguna:
Diputación Clerical, Socis Santi, Milites, & Personas Religiosas de Alcalá, quide
Iusto Valentia non existant, ni si dichos Clericis, iuxta Seum est tenorem
Inni novi, super hoc actum, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel
haberent, y bajo la pena de Camillo, segun el estatuto de los antiguos
Jueces, y del orden de su Magistral (a Dios seguiente) de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y la cedo, renuncio,
y transpongo todos mis derechos, y acciones peculiares, y personales, directos, y
executivos, y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mis-
mo, en su fecho, y causa propia, para que, en su autoridad, o judicialmente
entre en dicho bancal de Ricca, tome, y aprehenda la posesión, y tenencia
de él, y en el intentum me constituya por su inquilino tenedor, y proveedor
para ponersle en ella cada que me lo pida: Y me obligo á la eviction, se-
guridad, y bienamiento de esta Venta, en tal manera, que la qualquiera
pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere manido, siendo requerido
por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecha la publi-
cacion de probanzas) tomaré la voz, y defensa, y los siguire, y fenezca, a mis
costos, hasta su veredicto, y depositar en quieto, y pacífica posesión, y lo mismo
practicarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliré esto por no querer,
o no poder cumplirlo, se restituirán las dichas ochenta libras, y gastos, y
hurices satisfecho, o lo que constare havido pagado, las labores, y
aumentos que huirice hecho, los daños y costos que se le requieren, e re-
creciones, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como
si aqui huiriera liquidación, esta escritura fuerza ejecutiva de plazo
anigrado, al dia que llegare el caro referido, se me execute con ella,
y desburoamento en que lo difiere, y dentro de prueba de que se reclame,
aunque de dicho se requiera. Yo el dicho licente Castelló el menor
Comprador, que presente soy á todo lo que dicho es, accepto esta escritura
en todo, e por todo, segun, y como en ella va referido, y recibo en virtud
el expuesto bancal, de cuya propiedad, y posesión, medoy poseyendo
á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni
recibida, feyes dela enreya, e prueba, y á todo esto, y organo, y por ella
me obligo á pagar al citado Vicente Castelló el mayor mi herre, quere
fender, e á quien su dicho representare, las letrillas y sevienta libras
á cumplimiento del precio de esta Venta á los plazos señalados en este
escritura contra costas de la Cavarria, cuya ejecucion difiere con esta
escritura, y su suamento, y le reclamo de sua prueba: Las costas gastos,
por lo que á cada una de nos reciprocamente toca, y pertenezca á cumplir
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y poseyentes; Y damos

36

poder á las Justicias, y fueros de su Magestad, y en especial á los de esta dicha villa, á cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, á nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, á tales y semejantes ff de Jurisdicción omnium Iudiciorum, y á la Ultima pragmática delas Summisiones, y la general del dicho en forma, para que al cumplimiento nos apremiar como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros concertida: En Cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Hijo de su Magestad en dicha villa de Borríol á los dos días del mes de Noviembre del año mil setecientos cincuenta y doce, siendo testigos: Basilio Chulvi, y Bartholomeo Sianola labrador de dicha villa Peinosa, y moradores; Los otorgantes (a quienes lo dicho es Hijo) d oyfee que Conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos, porque d oyfee no sabe, y a sueldo de aquellos lo firmó Hijo dicho licitario, de que certificó. =

Ante mí ayer me
presentó Joseph Alcalá el 3 Nov. 1752

A estamento otorgado por Vicente
Lallares el mayor, y Belinda Chiva. Día=3=Nov. bre=1752

S. C. S. 3º dia } En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, y de la Santísima
LS Diciembre } Siempre Virgen María su Madre, y bendita nuestra Concepción
1752 y año Nuevo da sin mancha, ni rastro de la culpa original, en el primero
instante de su muerte al purísimo, y natural fímen.

Seyan quantos esta pública escrivida de testamento tienen, y
leyeron, como nosotros Vicente Lallares el mayor labrador, y Belinda Chiva
conyuge, y vecinos de la presente villa de Borríol, estando buenos, y barcos el
cuerpo, aunque con muy entada edad, y con muchos accidentes habituales,
pero por la misericordia de Dios nuestro Señor, en nuestro libre juicio, memo-
ria, y entendimiento natural, y creyendo como fiemente creímos, en
el Sagrado Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espíritu
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios, verdadero, y en todo lo demás,
que tiene, crece, y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Apostólica Roma-
na, en cuya fe, y ciehencia protestamos de vivir, y morir, y si lo que Dios
nuestro Señor no permita, que por persuacion del demonio, o por deshonra que ave-
n el asticito de nuestra oruente, o en esto qualquiera tiempo alguna cosa contra
esto que confesamos, y creímos, haremos, e diremos, lo protestamos, y
reveremos, y remendemos dela oruente, que es natural, y cierta, e incierto el
cuando, y deviendo salvar nuestras almas, con esta invocación Divina Atormento,
que haremos, y ordenamos nuestro testamento, ultima y final voluntad en la
forma, y manesa siguiente.

Primamente mandamos, y encantramos, nuestras almas, á Dios nuestro Señor
que los Cielos, e redimio, con el inestimable precio de su Purísima Sangre, y dup-
licamos á su Magestad, la lleva consigo á la Gloría para donde fueron criados,



M
Carta maravedis.

DELLO GUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CIENTA Y DOS.

Y nuestras cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.
Atlem mandamos que quando la voluntad de Dñs nuestro Señor, fuere servida de
llevarnos de esta presente vida á la eterna, nuestros respectivos Cadaveros sean sepul-
cados en el Cementerio de la Parroquia de esta villa; y reveridos nuestros Cu-
erpos, estos, el de mi dicho Vicente Pállares, con el hábito del Scrifio Padre
San Francisco, y este sea tomado del Convento Constituido contra muros de la
Villa de Castellón de la plana, y el de mí la ciudad de Calanda, con el hábito
nuestra Señora del Carmen, y sea tomado del Convento situado contra muros
de la villa de Villa Real, pugando por aquello respectivo la limosna acostum-
brada, y que nuestros respectivos entierros de cuatro libras y dos sueldos cada
uno, segun la costumbre de la presente Parroquia, dependiendo á la disposi-
ción de nuestros albaceas.

Atlem tomamos de nuestros bienes, para bien de nuestras almas, y en remi-
sión de nuestras culpas y pecados, la quantia de treinta libras moneda Valen-
ciana, esto es, quince libras, por cada uno de nosotros respectivo, de los quales
pagado que sea el gasto de nuestros entierros, limosna e hábito, cosa
oferta decho e habrá que tener á dicho entierro perteneciente, y en la Con-
formidad que lo dispusieron los nuestros albaceas, de la remanente cantidad
que sobrare, si nuestra voluntad, se nos celebre la misa funeral
y rezada, por cada uno de nosotros respectivo, esto es, dentro el Convento
Vicente Pállares, en el dicho Convento del Scrifio Padre San Francisco de
donde se tome el hábito, y el de mí dicha Calanda, celebrada por los Pe-
sidentes en esta Parroquia, y si pagado todo lo sobredicho alguna quan-
tia sobrare sea distribuida en misa y rezada, á disposición de dichos nuestros
albaceas, pagando por ellos, y por dichos herederos la limosna acostumbrada.

Atlem nombramos, y deñalamos, por nuestros albaceas testarmentarios, para que
cumplan y paguen todo lo que nosotros dispuesto en este nuestro testamento
á Juan Pállares nuestro hijo, y a Santiago Pérez de Miguel nuestro herero, am-
bos labradores, y nuestros conocidos, á los quales, ya cada uno de pezón en
solicitud, damos todo el poder cumplido, y satisfecho quel de decho se requie-
re, para que de lo mas bien pagado de nuestros bienes, e bendar los sufici-
entes en publica moneda, ó fuera de ella, y de cumplir, y ejecutar quanto
lo tenemos dispuesto en la presente escritura de testamento, y lo queobra-
ren Valga como si en ello lo estuviésemos, sobre quales encargos las
Conciencias, y promesas este poder, y por el tiempo que fuece necesitado
pues defuncido el año del folorezgo.

Atlem mandamos, que todas nuestras deudas sean pagadas, y satisfechas
aquellas que legítimamente constucen nuestros deudores, por la vía, bolo, ó tra-
go digno de cada fea, y crédito, toda prescripción derivada á parte

Item en atención á que quando nuestros infantes hijos, y herederos, quando tomaron estado y le dímos en Contemplación á sus respectivos matrimonios, lo que nuestra posibilidad era, por parte de los legítimos Patria, y Patria que de nosotros avían é havia y percibió, y considerando á estos muy pacíficos, y
 nada zuidos, y descendo precever, que despues de nuestros días, no tener en sus sucesiones, ni pleitos, si nuestra voluntad, que en primer lugar cada uno de ellos se retenga para si aquello bienes muebles, y demás, que les dímos y ofrecimos en contemplación á sus matrimonios, y en segundo lugar queremos devídiles entre sí aquellos poco bienes que nos retan para despues de nuestros días, Confiables de que cada uno se dará por contento y satisfacto los bienes que percibió, con los que abajo apparecen, y con los cargos á que están tenidos y abajo apparecen, y empieza por Juan Pallares nuestro hijo ^{Juan Pallares}
 Se señalan los siguientes. = Primamente en atención á que querido tuvo estado, le dimos la mitad de la casa que al presente habitamos, cosa en nuestra voluntad añadire la otra mitad, para que la gocé pa entero, la qual está sita en esta dicha villa, y en la calle nombrada el arrabal de Valencia, la que alinda por los lados con calles de Vicente Pérez, y de Jaime Llata, por las espaldas con el Camino llamado de los forasteros, y por delante, con calle de Vicente Campañas del menor mediante dicha calle. = Otro: le dimos entonces tres jornales de tierra en este término, y en la partida de la Talaya, y otro jornal de tierra en el mismo término, y en el sitio del Pedreguer, cosa por la presente le señalamos, y añadimos, otro jornal de tierra en la propia heredad del Pedreguer, y al mismo lado del que ya posee Confronter con Bautista Bonet, con mas aquella tierra que tiene sacada y trabajada, en la misma heredad que hasta cosa no consta sea suya, ni ha cesado nosotros donado. = Otro, y ultimo le señalamos un alchor de lana Cartelas blancas, y un cubrecuna; Cuyos bienes le doramos Carlos Cargos, y obligaciones siguientes. = Primo con la obligación de satisfacer aquellas veinti libras de rentas respectivas en licencia, que publier de nuestros hijos nos dejamos como arriba va individualizado. = Otro, y ultimo: Un Censo de propriedad de treinta libras, cosa anual interés, cumplimt. de aquellas veinti libras, que de la antedicha Casa se responden al R.º Clero, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de esta misma villa, los que son parte de aquel Censo de Capital y ochenta libras que fue cargado á favor de dicho Vicencio Clero por Francisco Blasco nobr. y otros, segun consta por la escritura que autorizó el mismo Francisco Blasco nobr. á los diez y diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos treinta y dos: digo: Setenta y ochenta; Cuyo Censo pertenece á pagar á nossos hijos otorgantes, por havér comprado con dicho cargo la antedicha Casa de Bartolomé Martín Pérez, segun es deverbale escritura que pasó ante Vicente Portales Cur. a los treinta dias del mes de Octubre del año mil setecientos veinte y ocho.

Item á Joseph Pallares otro de nuestros hijos le señalamos los q. s. L.º ^{Joseph} ^{Pallares}



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

en atención á que quando matrimonio le dimos, y señalamos tres jornales de tierra en el término de esta dicha villa, y al sitio nombrado dela Atalaya, y uno por-
nal de tierra en la partida dicha del Perdigüer, aora por la presente le añ-
dimos, y señalamos, dos puntas de bancales, con algunas higueras, y cepas, en la
misma partida del Perdigüer, y al mismo lado de lo que entonces le dimos,
con mas aquella tierra que tiene vacada, y trabajada, en la misma heredad, que
hasta aora no consta ser suya ni haversela nosotros adjudicado; cuyos bieles
le señalamos contra obligación de pagar á Jayme Párraga quatro li-
bras, acuento de aquellas seis libras le devemos de dinero prestado.

Maria
Párraga

Item á María Párraga, Consorte de Jayme Morera, otra de nuestras hijas la
señalamos los bieles siguientes = Primero en atención á que quando se casó
le dimos y señalamos una posada, y lo que pudimos en diferentes rafas de lino,
lana, y seda; tres jornales de tierra en la antedicha partida de la Atalaya
y un pornal, y medio de tierra en la partida de Benifodet, aora por la parte
de añadimos, y señalamos los jornales de tierra con algunas algarrobas, y cepas,
en la referida partida del Perdigüer, y al propio lado de lo que tenemos señala-
do en dicha heredad á los demás nuestros hijos; cuyo jornal de tierra le dare-
mos contra obligación de pagar al Conde de Jayme Párraga dos libras acun-
plido de aquellas seis libras arriba invocadas, y contra obligación también
de pagar á Jayme Párraga el Jayme Mayor dos libras, que asimismo le de-
vemos de dinero prestado; hecho que da la partición de dicha heredad del
Perdigüer en la forma queda expreso, si alguna pecim de tierra que
dare en la propia heredad que no esté aniquilada, violada, o muerta
voluntad se hagan las partes, y cada una tiene la suya, y para que evite
erro, como á nos, bien y dispongan á su voluntad como dueños absoluto,
sin dependencia alguna: Exceptus Clericis, Sociis sanctis, Militibus & Peones
Religiosos & alijs qui debito Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, iupte
secum & tenorem huius novi super hoc acti, bona ipsius ad vitam suam adqui-
serent vel haberent, y bajo la pena de Canivo, segun el Libro de los antigos
fueros, y Real orden de su Magestad (dijo leguado) de jueves de julio el
año mil setecientos treinta y nueve: En atención á que tenemos ésta
division, y particion, de todos los bieles que nos estan, como tambien de los
males, y cargos á que estan tenidos, entre los contenidos nuestros hijos, segun
nuestra conciencia, mandamos, y es nuestra voluntad, que cada qual se dé
por contento, y estisfecho, en lo que cada uno posee y en esta escritura
se les ha señalado por ambas: legitimas Paterna, y Materna; y los suyos
el caso, que alguno de los nuestros hijos, no estuviese contento contra distinc-
cion que asiste se contiene, mandamos, y es nuestra voluntad, que aquel

de aquello, que justamente intentaron se haga dicha partición, slo para la primera intención que juzgase, cosa de hacer a clacion, y partición, todos los bieles le dímos quando tomó estado, y los que cosa tiene señalados, y recoya el tercio, y remanente del Quinto de todos ellos, que en este caso mejoramos al obediente, o obediente, se lleve slo á su parte, lo que por ambas legítimas le cupiere, y no de otra manera por ser esta nuestra determinada voluntad, y aunque de que se asperesta de lo que sucederá intentado, contado con mandamos se observe lo dispuesto por nosotros, si no fuere que los obedientes solo quieran tenerlo.

Item en atención a que somos muy viejos, y no podemos trabajar, si dichos nos infantes herederos lo quisieren permitir, nos deponemos el uno al otro, y el otro al otro mientras durase la vida del que de nos sobreviviese, el traspaso de todos los bieles que nos restan, pero sino lo quisieren permitir, y quiesen percibir los bieles que les pertenezcan, en este caso mandamos, que entre los herederos herederos ayen de dar al que sobreviviese de nos la cantidad de doce libras moneda Valenciana, esto es, Cuatro libras cada uno para su precio almo^{to}.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento, exlo remanente de todos nuestros bieles, dechos, y acciones, que nos pertenezcan, y pertenezcan podran, por qualquiera título, tra, y forma, instituimos, y nombramos por nuestros legítimos, e universales herederos á los antedichos Juan Gallar, Joseph Pallez, y María Pallez Consorte de Joseph Soren, nuestros hijos legítimos, y naturales, de legítimo, y causal matrimonio nacidos, y procedados, para que son ayen, y hereden por iguales partes contra bendicion de Dio, y nuestra, contra sobredicha clausula: Exceptis Clericis &c. resí ad propios bres vita durante, y pena de Camino Contenida en dicha Real Cedula.

Y por el presente revo camos, y annullamos, y damos por nincuno, y de ningun efecto, ni valor, otro qualquier testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, o poderes para testar, que antes de este ayamos hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, en otra forma, que ninguno queremos valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera de él, salvo este que al punto otorgamos, que queremos que valga por nro testamento. Ultima, y final voluntad, en aquella vía, y forma que mas ayalugar en dicho: En cuyo testimonio otorgamos la actual lxxv. de庚辰 ante el Hijo de D. en dicha villa de Botiel a los tres dias de Noviembre año de mil setenta y dos, siendo testigos llamados, y rogados: el D. Carlos Carratalá Medico, Joseph Benítez Alustizario, y Juan Delcampo Alcayate de Dha villa vecinos, los cuales interrogados por mi el Hijo de D. se conocian á los testadores, y dile parecía estar aquellos en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bieles? Los cuales respondieron que si: Liguamente preguntados Dhs. otorgantes si conocían á Dhs. testigos? Dicieron que si, y les nombraron á cada uno de por sí, por sus nombres, y cognomina propios; Oyo dicho Hijo de D. que Ayerio a dichos otorgantes, y testigos; Y no lo firmaron dichos testadores porque disposion no saber, y si sus juegos lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. = Lo puestado = Seiscientos = no vale =

Juan del Campo testigo

*C. Antemí
Joseph Artola*

Veinte maravedis.



SEELLO GUARDO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y DOS.

Pagado y co-
de = Brutoz.

F. Estam. otorgado por Joseph

Balaguez el mayor de Valero

Día = 23 = Noviembre = 1752

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, y de la Santísima Siempre Virgen María
su Madre, y Dolorosa nuestra, concebida sin mancha ni rastro de la Culpa original
en el primer instante de su concepción, y natural. Amén. Begún quanto
esta publica escritura de testamento vivo y plenaria, como lo otorga Balaguez
de Valero mayor de días, labrador y vecino dela presente villa de Borriol, estan-
do enfermo en cama de enfermedad corporal, dela qual temo morir, pero祈
misericordia de Dios nuestro Señor, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural
y creyendo como firmemente Cico en el Alciano Misterio de la Santísima Trinidad
Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y en uno solo Dios verdadero,
y en todo lo demás que tiene, cree, y confirma nuestra Santa Madre Iglesia Cató-
ólica Romana, en cuya fe y credencia pongo de bien, y morir, y dilo que
Dios nuestro Señor no permita, que por persuasión del demonio, o por dolencia
grave en el artículo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna cosa
contra esto que confieso, y hice, hiziere, dijese, o pensie, lo pueste, y revoco, y
temiendo de la muerte, que es natural, y cierta, e incerto el quando, y se-
gundo en que mi alma en la ciudad de la Cura de salvación, con este invocación
divina otorgo que hago, y ordeno mi testamento, última y final voluntad
esta maraña siguiente.

Primamente mando, y enciendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió,
e redimió, con el inestimable precio de su Preciosa Sangre, y suplico á su
Majestad la llevé consigo á la gloria, para donde fue criada y el cuerpo
mundo á la tierra de que fue forzado.

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuese satis-
fecho de llevarme de este presente vida, mi cadáver sea sepultado en el li-
mentario de la Parroquia de esta dicha villa, y mi cuerpo revestido, con el
habito del Desphosio Predicador Franciscano, que se trae del Convento Con-
fundido entre muros dela villa de Castellón, dela plaza grande por el
la limosna acostumbrada, y que mi entierro sea de Paño liso, y dare
sueldos, segun la costumbre dela presente Parroquia, separando entre
á la disposición de mis hermanos Albares.

Item bono de mis bienes, para bien de mi alma, y en remisión de mis culpas,
y pecados, la cantidad de Diez y seis libras moneda valenciana, tales quales
posego que son el pago de mi entierro, limosna de batito, cera, lirica
y ofrendas, y todo lo demás del perteneciente, la cantidad alguna blanca, es
mi voluntad sea distribuida en misas rezadas, la mitad celebradas por
los Presidentes en esta Parroquia, y la otra mitad, por los Pobres de San-
Francisco donde se tome el batito, esta disposición de Dios mis Albares.

Item marcho que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas aquellas que legítimamente contrae, se lo deudor así por escrituras públicas, como privadas, y otras probanzas dignas de todo fisco, y crédito, toda prescripción depuesta á parte.

Item nombre, y señalo por mí fibrales testamentarios, para que cumplan y ejecuten lo por mí dispuesto en este mi último testamento, a María Salvador mi consorte, y a Vicente Soliva Labrador mi herero, a los quales, y a cada uno de los que en este testamento no se mencionen, doy todo el poder cumplido, y bastante qual de derecho se requiere, para que después de mi fallecimiento entren en mis bienes, y de lo mas bien guardado de ellos, vendan los que buscan en pública licencia, ó fuera de ella, y devuelvan, pagar dicho mi anticipo, y demás funerales á el pertenecientes, segun ellos lo dispusieren, sobre que les encargo las conciencias.

Item declaro que fui matrimoniado en primeras bodas con la dñña Francisca Salas de Cuyos matrimonio procreamos cuatro hijos, que oy estan vivientes, llamados Vicente Balaguez, Josefa Balaguez, Josepha Balaguez Converte de Vicente Aliva, y Francisca Balaguez Doncella, y que aquella me aportó en dñe, la quantia de Cienlo, y veinte libras moneda valenciana, y que quando los tres primos, tomaron estado, y tales de la parte que por legítima Materna les pedía pertenecer, ó excepcion de la dicha Josepha Balaguez, consorte del anterior Vicente Aliva, que le di muchos mas bienes de los que le cabian, y considerando que despues de mi fallecimiento, los demas mis hijos, y sus hermanos, le harán restituir, lo que excede de su derecho legítima, y en atencion á que de aquella tengo recibidos muchisimos beneficios, los espero recibir, y que mellos esté resarcido; Por tanto fundo de la facultad que por ley de Alcalá me es concedida de poder mejorar á qualquier de mis hijos, y nietos, por ende en la liga, y forma que mas, y mejor me sea permitido en derecho, otorgo que mejor en el quinto de mis bienes derechos, y acciones que quedaren al tiempo de mi fallecimiento, á la expresa Josepha para que disponga de los bienes que cupieren en tho quinto á su voluntad como dñna absoluta sin dependencia alguna: Excepctis Clericis, sociis Santijs, Militibus & Personis Religiosis & alijs quide homo Valentia non existunt, nudi Clerici, iuxta Sezion & tenorem horum novi super Codicediti, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el honor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos veinti y nueve: Y atendido asi mismo á que la inviada Josepha Balaguez Doncella mi hija no tiene nada señalado para legítima Materna, portanto mando, y mi voluntad, que despues de mis dias, se eden sus jirones de tierra el uno culto, y el otro inculto, que desde aora para entonces, le señale, en una brevedad que como á propria de tengo, y poco, sita en el termino de esta dicha villa, y el sitio nombrado del barrio de Olaria, estos, desde el barrio en donde se halla una higuera negra desde la mitad enarriba hacia la montaña, para que fse, y diga en los dos jirones á su voluntad, Con la siguiente clausula: Excepctis Clericis &c nisi ad propios usus, vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha real cedula

Item declaro que en presente soy matrimoniado en segundo nupcial, con



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Maria Salvador mi legítima Consorte, y que de este matrimonio tenemos cuatro hijos vivientes en la pupilar edad Constituidos, llamados Antonia Balaguez, María Balaguez, Carlos Balaguez y Juan Bautista Balaguez de legítimo, y casual Matrimonio nacidos, y procedados, y que aquella me trajo en dñe la quanía de diez y ocho libras, y que despues que somos matrimonialos, se han pagado con industria de ambos otros diez y ocho libras, de deudas, que yo tenía contrahidas antes del dho nuestro Matrimonio, cuya medida, por considerarse superfluyadas, pertenecen a aquella; Y por tanto marido que despues de mis dias, se le reintegre de los veinte y diez libras, la pertenezcan a mis bienes, y dentro cosa para entonces, se las señale en la villa, ó parte de ella que al presente habitanos, para que disponga dela parte que le cupiere á su voluntad contra sobredicha Clavula: Optis Clericis &c nisi ad propios vius vita durante, y pena de Comiso contenido en dicha Real Cedula .

Item brando en mi mismo de la facultad que por leyes Reales me es concedida de poder mejorar a qualquiera de mis hijos; En tanto en la villa, en forma que mas ay a lugar en derecho propio que mejore en el tercio de mis bienes, derechos y acciones, que quedarán al tiempo de mi fallecimiento, al mencionado Carlos Balaguez mi hijo, e hija tambien de la dicha María Salvador, en la pupilar edad Constituida; Cuya mejora en la legítima Patria que le cupiere, se lo señale explicitamente en lo restante de la expresa clausa que al presente habitamos, con las alajas se encontraren dentro de ella al tiempo de mi muerte, la qual estará situada en la villa dicha calle en la institulada del Madrin, que alinda por el lado con casa de Vicente Vaquez, y de Joseph Castellano, de espaldas, con casa de Joseph Castellano, y de Joseph Balaguez el menor, y por delante con casa de la villa dicha calle en medio, para que disponga de la parte que pertenezca á su voluntad como dueño absoluto, y contra antedicha Clavula: Optis Clericis &c nisi ad propios vius vita durante, y pena de Comiso expresa en dicha Real Cedula .

Item atendido, y considerado, á lo mucho que ha trabajado en mis bienes, la referida María Salvador mi Consorte, por el mucho amor la tengo, y á los muchos, y repetidos beneficios, que de esta tercia recibido, especie recibir, y cada mes esté repitiendo, en remuneracion de ello, en mi voluntad, que esta gote del tesoro, de todos los bienes y herencia que pertenezca á los días mis quatro hijos en la pupilar edad Constituidos, hasta tanto que estos sonen etaldo, hasta luego tiempo la nombre en el trono, y curadeo de ellos, para que los crezca, y eduzca en el dho. Señor de Dios, y observancia de sus Divinos preceptos, como á sus propios hijos si que aquello le puder pedir cuanta alguna, se ha de sujetar, y tener cumplida;

por ser mi voluntad deparcelo libre, y el portamento, para que disponga 40
de dicho bousfuo e hi voluntad como a dura absoluta sin dependencia alguna
y cumplido, y segado este mitestamento, en lo remanente de todos mis bienes de-
chos, y acciones, que me pertenezcan, y pertenezcan podian por qualquiera título,
vía, forma, instituto, y nombre por mi legítimo, e universales herederos, a
Vicente Balaguer, Joseph Balaguer, Ignacia Balaguer, Maria Balaguer my
hijos, e hijos tambien dela difunta Francisca Sale; mi conste que fue en
primarias horas, como tambien a Antonia Balaguer, Maria Balaguer
Carlos Balaguer, y Juan Bautista Balaguer, igualmente mis hijos, en la in-
fancia e del constituidos, e hijos tambien dela criatura Maria Salvador mi
conste en segundos nupcias, para que despues de mi fallecimiento se abale
el testio, y remanente del quinto) heredor mis bienes y herencia, por igual
los partes, con la bendicion de dios, y mia, haciendo de dicho herencia
a su voluntad, con la bendicion clausula: Exceptis Clericis &c. no se ad
proprio. Una vita dieante, y pena de comiso contenido en la Real cedula

E por el presente revoco, y annulo y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni
valor, otro qualquier testamento, o testamento, Codicilo, o Codicilos, o po-
deces, para testar, que antes de este año fecho, y otorgado, por escrito, o de
palabra, o en otra forma, que ninguno quisiera valga, ni haga fe en suyo,
ni fueria de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que
valga por mi testamento, ultimo, y final voluntad, en aquella forma, y
forma que mas ay lugar endrecha: En Cuyo testimonio otorgo la
actual escritura de testamento, ante el infrascrito escrivano, en
dicha villa de Barisl, a los veinte y tres dias del mes de Noviembre
del año mil setecientos Cinquenta y dos, siendo presentes testigos.
llamados, y fogados: Thomas Vaquez el mayor, Joseph Blas de Joseph
y Miguel Vaquez de Thomas, labradores, de esta dicha villa vecinos, y mo-
zadores; los cuales interrogados por mi Joseph Petota Escrivano de es-
cribano, y receptor de la actual escritura de testamento, si conocian
a dicho testador, y si le parecia estar aquel en la disposicion para
poder testar, y disponer de sus bienes? Los que braniaron, y conforme
respondieron que si. E igualmente preguntado dicho otorgante
si conocia a dichos testigos? Dijo: Que si, y nombró a cada uno de ellos
por sus nombres, y cognombrres propios; Ello dicho escrivano dio fe
conocio a dichos Altagante, y testigos; Dicho testador no lo firmo
porque despues no sabia, firmando a su cargo uno de los dichos testigos,
de que certifico. = Thomas Vaquez

Antem
Joseph Petota Escrivano

S. C. 8. 4º dia A de
marzo 1753, a
días = 1753. *Yo*
yo el santo marañes.



SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

Venta otorgada por María Regal y Palau
vista a favor de Joseph Bernat de Llorente
Día = 24 = Noviembre = 1752

Dijo se pone por esta escritura pública que por sufrencia Yo María Regal y Palau
y Francisco Palau, y vecina de la presente villa de Borró, en el nombre de
mis herederos, y sucesores, y de lo que de mí, y ellos tuviere título, y causa, e
mi buen grado, y cierta citación, y entendida de mi derecho, otorgo que vendo
y doy en Venta Real por uso de heredad para siempre jamás, a Joseph Bernat
de Llorente labrador y mi convecino que esta presente, y mas abajo aceptante, y
á los suyos, una estancia de nueve manzanas agregada á la misma casa que
habito sita en esta dicha villa, y la calle nominada el arco de Barcelona
cuya citación alinda por un lado con casa de Antonio Blasfort, por otro lado
con la traza de la casa de mi Ida Blasfort, y otras casas contiguas propias
mi casa, y por delante con patio de Francisco Palau mi hijo, cuya tenba
otorgo con la condición de que el comprador compradora tenga la obligación
de recibir el agua que del terreno de esta mi casa desagua en la referida
estancia, y darla á sus casas á la calle, y con la citada condición, y por fin
ella le concede la antigua venta, con todas las entradas, y salidas, bocas, co-
rumbres, y servidumbres, y todo lo demás, que le pertenezca, y pueda pertenecer
de fecho, y de dicho, libre de tributo, ligamiento, memoria, demanda, reobligación
especial, ni general, y vender la arqueta, para justicia y ejecución de la licencia
moneda valenciana, que confeso haber recibido realmente, y devuelto, y
á toda mi voluntad, en moneda de oro, y plata en buena ley, en presencia
del licívano, y testigos infrascritos (de cuya entrega lo firmo Joseph Bernat)
Yo declaro que el justo precio, y valor de dicha estancia de casa, es el de
las antedichas veinte y seis libras, que por ella venga satisfactorio, y de lo
que mas valga, y queda valer en qualquiera forma, y cantidad que sea
le haga gracia, y donación, para, perfecta, y calida al merciador
Joseph Bernat comprador, que el dicho valor no sea exento con invin-
ción; y renuncio a la ley del ordenamiento real, fecha en los costos de
Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta, fra-
mas, ó meras de la cantidad del justo precio, y los gastos con que se ejerce
el organo, y que se reduplique este contrato á su vista si fuese necesario
y las demás leyes, que con ella concuerdan; y de este acuerdo para que
siempre me despidiere, de esto y aparte, de el acción, y perpétila, scri-
bo, y perdimos, título, bocas, y accusa, en lo qualquier derecho, que la
referida estancia tenga, y todo lo que lo cedo, renuncio, y quito,
en el dicho comprador, y en quien sucede en su derecho, para que



41

Veinte y maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y VENTA Y DOS.

Como propia suya la poseo, pose, cambie, venga, y enajene á mi voluntad Como
Dueno absoluto sin dependencia alguna: Exceptu clercis, socios, Sandis, Mil-
tibus & Personis Religionis & alijs qui de foro Valentia non existant, ni
dicti clerci ius tadesiem & tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun
el honor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (sin leguado)
de nueve de Julio del año mil Setecientos treinta y nueve: Que cada, renun-
cio, y manzano todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y ejecu-
tivos, y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y
en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, o judicialmente entre
en dicha estancia & casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella,
y en el mes de mayo me constituya por su inquilina terciana, y parbedora, para
ponerle en ella cada que me lo pida; Y me obligo á la ejecucion, seguridad,
y mantenimiento de esta villa, en tal manera, que de qualquiera pleito, de-
bate, o diferencia, que sobre ella fuese hecho, siendo requerida por su
parte (en qualquier estado que estuviere, aunque esto heche la publica-
cion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y lo seguiré y feneccerá mis costas
hasta su crecimiento, y deposito en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo fruc-
tificarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo que no quiere, o no
poder cumplirlo, le restituiré las dichas veinte y siete libras, que me ha sa-
fiecho, las labores, y aumentos, que huviese hecho, los daños, y costas, que se le
siguieren, e reccieren, y el mas valio adquirido con el tiempo; Y por todo
ello como si aquí tuviese liquidacion, y esta escritura fuese ejecutiva, y lo
asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y de su
merito, en quanto difiere, y sin otra prueba de que le rebiese, aunque de
dicho se requiera. Yo el dicho Joseph Bernat de Pedra Comptador, que
presente soy á lo que dicho es, acepto esta escritura en todo e por todo, segun, y
Como en ella se expresa, de cuya propiedad y posesion, me doy por entregado
á mi voluntad, y renuncio la ejecucion de la cosa no havida, ni recibida
leyes de su entrega, y sucesion, y á todo dolo, y perjano, y por esta escritura, con-
vengo, y me obligo á cumplir la condicion que se contiene; Tambien au-
to, por lo que á cada una de nos reciprocamente toca, y pertenezca á cumplir
obligando nuestros bienes havidos, y por hacer, y la persona de mi dicho Jo-
seph Bernat; "damos poder á los Justicias, y Jueces de su Magestad, y en co-
mision á los de esta villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obliga-
mos, á estos bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion,

domicilio, ésta ley si convenerit off de la jurisdicione omnium iudicium, y ésta ultima pragmática de las Sumisiones, y la general del dicho código, para que al cumplirlo nos eximieren como presencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida; ésto la referida María Gregori y Patau Viuda, renunció el auxilio, y leyes del Pleyano, Senatus Consilio, nuevas constituciones, leyes de la corona, de Madrid, é Zaragoza, y otras leyes de Emperadores, quedan y habían en favor de los lugares, del oficio de los quales fui acusada por el presente escrivano que me las dijeron, y declaro, (de cuyo aviso yo el Infante doy fe) y como a sabedora de ellos quise que no me salgan, ni aprovechen en este caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infante don en dicha villa de Borrás a los veinte y cuatro días del mes de Noviembre del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo testigos: Francisco Navarro Alvarado, y Joaquín Beltran Cortabarba de dicha villa vecinos, y moradores; y de los otorgantes se quieren y dicho Infante doy fe que conocio lo firmo dicho Bernad Comprador, y porque dijeron no saber la citada vendidora, ni ninguno de los testigos, a sueldo de aquella lo firmé yo el 28^o, de que doy fe.

Joseph Benat.

Ante mí y por mí
el Infante doy fe.

División, partición y concordia entre
yo, Vicente Gregori y sus hermanos

Día = 29 - Noviembre = 1752

S. C. 8. 2º dia 6 =
Julio 1753 y año
28^o

Se pone por esta escritura pública que por su licencia nos nos Vicente Gregori, Joseph Gregori, Miguel Gregori Subidones, María Gregori Viuda de Francisco Llata, Josefa Gregori Viuda de Nicolás Pi, Marianna Gregori, consorte de Vicente Vaquez Vecinos de la presente villa de Borrás, y Felipa Gregori, consorte de Bartolomé Pi, y vecina de la villa de los Cuervos, y al presente hallada en esta villa, los siete hermanos juntos de mancomun, á los de uno, y solemnemente renunciamos la ley de plusibus reis libendi, y la autentica presente, hecho defide. Nuestros, y el beneficio de la divinidad, y ejecución, y deudas de la mancomunidad. Dicimos: Que por fin y muerte de Vicente Gregori, y Barbara Salvador. Conscientes que fuimos nuestros padres, quedamos, y fuimos considerados para su legítimos, y naturales herederos, segun de dicha nuestra herencia. consta por el último testamento que aquellos otorgaron ante Vicente Portales Crivillan a los veinte y seis días del mes de julio del año mil setecientos y treinta, en cuyo testamento consta que yo el citado Joseph Gregori, fui mejorado en el testamento, y removiente del quinto de todos sus bienes, y herencias: Y en atención

Teste MARAVEDIS.

SE EN EL QVARTO , VELIN
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SE TECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS .

que por las referidas herencias, y mejoras, e interés de ellas, hemos tenido entre nosotros, diferentes questiones, y pleitos, y al fin ha pasado en lo pleito, que entre nosotros está pendiente por el Juzgado del Alcalde ordinario de esta villa, y por el oficio del trascrito escribano, por cuyo motivo hasta aora, no nos hemos dividido los bienes que de ambas herencias quedaron, para no haberlos podido jamás convenir; y para obviar este, y otros odiosos quanto costosos litigios, que aun iniciados en el entendimiento, previamente pasan á la voluntad, lo que estan dedijeno, como instrumento, mayormente entre personas tan propias como hermanos, y para evitar todo genero de discordia, y aun malas voluntades entre personas tan conjuntas, atendiendo á las Cotas, y partes inexplicables, que sobre los pleitos se ofrecen, y pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden occasionar, y lo mas es, las dudas de sus derechos, que entre ambas partes puede haber, bien acorajados de personas doctas, y de humana conciencia, y de nuestro Cusino, nos hemos convenido, y ajustado por bien de paz, y amigable composicion, el que en primer lugar ayamos de renunciar al dicho pleito, como en efecto en virtud de esta escritura, nos apartamos, y renunciamos el citado pleito, como si morido no fuese, y esto qualquiera, que por razones de las pretenciones de dichas herencias, excede alegadas, se puedan suscitar entre nosotros, y nuestros sucesores, cancelandole desde la primera linea hasta la ultima inclusive; en segundo lugar se ha tratado, que entre todos los siete hermanos ayamos de satisfacer igualmente las Cotas causadas en dicho pleito, y el Salario de la presente escritura; en tercer lugar se trató, que yo el insinuado Miguel Regozis senacion á que quando contraje matrimonio, ya medicen dos mis difuntos padres, los que por ambas herencias me podía pertenecer, por sus legítimas, y aun algunas) ayas de renunciar lo que de dichas herencias pueda percibir; cumpliendo como convenido y tratado, de mi libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, y cesionando de lo que en este caso me incumbe, otorgo por la presente, que me desista y aparte, de qualquiera derecho, yaccion, que en ambas herencias pueda tener y/o tener, renunciar, y transponer en el cuerpo de bienes, que entre los demás mis hermanos en esta escritura se han de dividir; Ultimamente fue tratado convenido, y concordado entre nosotros dichas partes, que en atención á que yo el Concedido Joseph Regozis mejorado, estoy al presente proveyendo, y disponiendo, todos los bienes sitios, que quedaren por fin y muerte de dichos mis padres, y pertenecientes a ambas herencias, ayas de señalar, y dar de dichos bienes á las Concedidas María, Joseph, Mariana, y Francisca Regozis mis hermanas, portada parte yaccion que ambas herencias quedar haver, y por sus legítimas, los bienes sitios siguientes.

Primo parte de la heredad tierra Campa, que ya se halla señalada y delimitada con límites, sita y puesta en el término de esta villa, y en el año nombrado del Villarzo, que alinda por un lado, y por la parte de abajo, contra otra parte de dicha heredad a mi hermano Joseph Gregori, por otro lado con tierras a Joseph Gregori de Antonio, y por la parte de arriba con tierras de Vicente Gregori. = Otro: otra heredad tierra Campa, sita y puesta en el mismo término y en la partida titulada de la Mola, que alinda por un lado con tierras a Vicente Bonet, por la parte de abajo, con tierras a Joseph Portales e Cedro, por otra parte con el término de la villa de la Puebla, y por otra parte con tierras de Cedro Castellano. = Otro: y ultimo otra heredad tierra Campa sita y puesta en el mismo término y a la parte de Vaca, que alinda por una parte con el barranco de la muela, por otra con tierras de Cayme Pastor, por otra con tierras a Manuela Perez, y por otra con tierras a Miguel Gregori.

Otro, y ultimo fijatado convenido y concordado entre dichas, que lo el dicho Joseph Gregori mejorado, ayer de das y señalar de los contenidos bienes de dicho Vicente Gregori mi hermano, cumplimiento celo que por su legítima, y de dichas herencias pueda percibir, medio formal. = Tierra Campa sita en este y dicho término, y en la antigua partida del Villarzo, que alinda por una parte con tierras a mi el contenido Joseph Gregori, por otra con tierras a Joseph Gregori de Antonio, por otra con tierras de Vicente Vaquez, y por otra con tierras del dicho Vicente Gregori; con cuyos bienes, panos, Capitulos, y renuncias nadas dichas partes, quedamos convenidos, ajustados, y concordados, de los cuales nos damos por entregados a nuestra voluntad, en la conformidad han arriba testolatos, para disponer de ellos a nuestra voluntad, vendiéndoles, cediéndoles, y todo lo demás que bien visto no fuere: Exceplos Clericos, socios Santos, Milites y Personis Religiosis y alijs que de suyo voluntia no existen, nisi dicti Clericos, iuxta Sessionem et tenorem huius novissime hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisient vel haberent, y bajo la general concilio, segun cuestion delos antiguos fueros, y el cal orden de su Magestad s. Dis leguado de quince de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: En quanto y desistimos de qualquiera dicho, y pretencion, que la una parte, contra la otra, y la otra contra la una podamos tener, porque en virtud de lo resuelto por la escritura, quedamos contentos, y pagados; Y quando solo estuvieren, y nos demandaren alguna cosa, la una parte a la otra, y la otra a la otra, no lo remitiremos, y devolveremos graciamente, y sin donacion pura y perfecta inter nos, con las clausulas, y inninuacion necesaria: Renunciando la ley del ordenamiento de Alcal de Alcala de Henares que trata de lo que de compra, y vente, en mas, o menor de la mitad del justo precio, y las leyes del organo, porque deciamos que no le ay, en lo convenido por esta escritura, y aunque le hubiere robarlo, no lo regresaremos, ni diremos contra ella por ello, ni por otra alguna causa, si razan que lo pagamos, y si lo hicieren, a mas de coste y gastos cubierto, nos imponemos la pena de veinte libras morena valenciana, que habremos que pagar que fueren. Testuente, a la parte de los que fueren obedientes, demandara que todos aquellos que no mandaren querella, ni pleito alguno, aparte de los abusos, parte, y tomara la voz del pleito a costas iguales, contra el inobediente, y de alguno de nos no quisiera entra en la mancomunidad a defender el dicho pleito, tenga obligacion de renunciar a favor de los que litigaren la pena, obediente todos los bienes que por esta escritura le han pertenecido, por

Título maravedis.



SELLO QVARTO , VEN-
TE MARAVELADA , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Cuenta y dos .

Estas en dicha conformidad tratado, y convenido, y por lo mismo se amonestado del suyo, como quien intenta accion que no le pertenece, y por el mismo caso sea visto havia aprobado, e revallado esta escritura, y quedar suplido en ella qualquiera defecto de substancia, y otorgada de nuevo con la solemnidad necessaria añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato: Nos obligamos la una parte á la otra, y la otra á la otra, á la evicion, Seguridad, y danamiento de todo los bienes cedidos, y dolidos, en tal manera, que de qualquiera pleito, dictame, ó diferencia, que sobre ellos se manieste, tornaremos la voz, y defensa, y los si- guizemos, y feneccemos á nuestras costas, hasta quedar en quieto, y pacifica posesion, y dírio lo cumplicemos, pagaremos todos los daños, e intereses, que de ello se siguieren la una parte á las otras, y las otras á la otra, con mas el precio principal de lo que no unezemos, y por ello nos podamos ejecutar con esta escritura, y nuestro juramento en que lo difuiximos, y nos revolvamos & otra prueba. Y por lo que á cada una de nosotros dichas partes reciprocamente loa pertenezca á cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haber, y las personas de nosotros dichos Miguel Gregori, Vicente Gregori, y Joseph Gregori; y nostros las referidas María Gregori, Marianna Gregori, Josepha Gregori, y Philipa Gregori, renunciamos el auxilio, y leyes del Ucleyano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de los de Madrid, e Partida, y otras leyes. El Imperadores, que son, y hablan en favor de los Mugeres, del efecto de las quales fuimos avisados por el presente Convo que nos las dixo, y declaró (de cuyo aviso loo Tho E. Infante Lvn. doffee) y lo- mo á Sabedoras de ellas queremos que no nos fulgan, ni aprovechen en este caso; En contra las Cortenistas Marianna Gregori, y Philipa Gregori, por reciproco deber matrimonial, susanmos por Dios nuestro Señor, y á una deñal de Cruz que haremos en nuestra misma mano, y por lo que no nos opondeemos contra esta escritura por razones de nuestros Jotos, araz, bienes hereditarios, parafarales, ni multuplicados, ni diremos, ni alegare- mos, que para hacer, y otorgar esta escritura fuimos inducidas, obvia- das, ni atomorizadas, por dichos nuestros respectivos Maridos, porque dedica- ramos es de nuestra libertad, y conveniencia, y que no tenemos protesta- ción hecha en contrario, y si apareciese la revocamo, y no pediremos absolu- cion, ni relapacion de este juramento á quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio noso seno concedo no faremos de ella sojera de ceja- ras; Y todo juntas loo supradamnos poder cumplido, y bastante, quanto por de echo se requiere, á las Justicias, y Juzges Seu Magestad, y encijal á la de esta dicha villa, á Cuya Jurisdiccion nos sometemo, y obligamo e á nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y

domicilio, é a la ley si convencirán debusidatione omnium iudiciorum, y a la ultima
practicidad de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que al
cumplimiento nos cooren y apremien por el mas breve termino de derecho, y via
executiva en nuestros bienes. Como si fuere por sentencia definitiva, pasada
en autoridad de cosa juzgada, por fuer de competente a petición nuestra dable
y concertada; Sobre que renunciamos en general las leyes & nuestro favor, y
especialmente la que dice: Que general renuncia de la ley fecha non vala;
y que no se pueda renunciar al caso futuro no aviendo seguido: Y permiti-
mos que deesta escritura se den a los interesados los tratados que pidieren, li-
bremente, sin citacion nostra, ni de parte, ni mandato de suyo: En cuyo te-
timonio otorgamos la presente ante el Juzgado de lo Civil en dicha villa de
Borriol alos veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos
Cincuenta y dos, siendo presentes por testigos: Mariano Horta, Joseph Bel-
tran el menor, y Joseph Bernad nieto de Blas Sabrador de dicha villa
Vecinos, y moradores; Los otorgantes saquienes lo dicho e inscribo esto.
doy fe que conozco no lo firmaron, porque dijeron no saber, y a la vez
que lo firmó uno de dichos testigos, dejé certificado. —

Joseph Bernad

Antemí
Joseph Bernad

Requisimiento de inventarios por Vicente Juan
juzgó en su nombre a Joseph Bernad Sab
Día = 30 Noviembre = 1752

S.C.B.A.: En la Baronia de Borriol alos veinte dias del mes de Noviembre del año mil
dia 20 de setiembre 1753 setecientos Cincuenta y dos, antemí el LVIº y testigo suscrito por
y correc Vicente Francisco Juzgó en su nombre del Rey nuestro Señor, y vecino de la Ci-
udad de Valencia, y hallado al presente en esta villa de Borriol, y en el nombre
de Administrador de los bienes, y rentas del muy s. señor don Joseph Vicente
Boyl de Pieros, Marques de Boyl, Baron y Señor de la villa y Baronia este-
residente al presente en dicha Ciudad de Valencia, segun de su nombre
Consta, por Decreto de los Señores de la Real Audiencia de la misma del
dia Veinte de setiembre del año pasado mil setecientos Cincuenta y uno
y por el oficio de Joaquin Lombart Cizivano de Camara; Y por quanto en
la escritura de arriendo, que de los derechos Dominicales de dia presente
Baronia otorgó el compareciente en el ejido nombre de Administrador
a favor de Vicente Mallorén Domingo, Andreu, y otros, segun de dicho ani-
endo consta para escritura que autorizo el contenido Joaquin Lombart
alos veinte dias del mes de Abril proxime preterito del corriente año, por
tiempo de cuatro años que tomaron su principio en el dia primero del
mes de Enero pasado de este mismo corriente año, y atento a que entre May-
ores que en dicha LVIº de arriendo se han Capitulo, se halla convenido
y tratado, que los Alquileres, y Precio preteriente, al Masivo, hoy, y para

Seiute maravedis.

SELEO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

de dicha Baronía, seyan de entregar á los contenidos Arrendadores
por inventario, y susiprecio, por quienes devan conservar en el mismo
valor mientras dure su Arrendamiento, y restituhibales feneccido este, en la
misma estimación que al tiempo de su entrega: Y como los señores de la
Citada Alcalá Audiencia por su Decreto de veinte y quatro delos Corriente
mes, è año, y por el oficio del insinuado Joaquín Lombart Cl^{ro}, en el ramo de
Subasto, y remate de dichos derechos dominicales, ayan mandado al referido
Juzgado Comparteciente que como á tal Administradora pasase á esta Iba-
Baronía a ejecutar el citado inventario, y susiprecio, de las propiedades Phí-
nias, para hacer entrega de ellas á los nombrados nuevos Arrendatarios; Y
Como esto no se pueda practicar Comodamente, menos que por los arren-
dadores delos mismos derechos dominicales, que feneccieron el dicho arrien-
do en el ultimo dia del mes de diciembre del citado año de mil setenta.
Cincuenta y uno, le hagan entrega de las Ibas Phinias, y Picos por el mismo
Inventario que se practicó al tiempo que estacion en el que fue en el primero
del mes de Enero del año pasado mil setecientos Luarenta y ocho, estando en tan-
cer habitante en esta dicha Baronía el referido Señor Fr^{co} Marques de Boryl
y Baron de ella, quien como á Dueno les dio suya dicha Escritura de Arriendo;
y tanto en diecisísmo del citado Decreto de veinte y quatro delos Corrientes,
requirió el dicho Juzgado en el contenido nombre, á Josefa Bernabé Lobo
Labrador y vecino de esta dicha villa, uno de los Arrendadores delos mismos
derechos en el Quadrillón que ha feneccido, que le pusiere de manifiesto
el susiprecio, e inventario de las Phinias, y Picos, que se ejecutó quando
entró en dicho su Arriendo; Quien siendo presente respondió: Que
durante el tiempo de su arriendo, no se hizo, el inventario, y susipre-
cio que se le pide, y quelas mismas, phinias, y Picos que entonces se le
entregaron quando principió el referido arriendo, por el citado Señor
Baron, se hallan ai presente existentes, sin faltar la mas minima pie-
za; Y de como asi lo respondió el relacionado Juzgado en dicho nombre
me requirió le recibiera escritura pública para que en toda su importan-
te, la que por medicho Cl^{ro} fue autorizada á londia mes é año actua ex-
presión; Y lo firmaron ambos (que fueron don José Coronado y don José
López Riquelme, y Layme Vallares de saidos labradores de Malilla vecinos d'oficio
y suyo Francisco Fajardo)

Joséph Hernat

Antem
Joseph Hernat



Inventario, y suspicio por Vicente Aran
Hijo, y Vicente Mallasen en ciertos nos
Año = 30 = Noviembre = 1752

L. C. 8. 2º día
20/Dicrto: 1753.
y Corr. - 1753.

En la villa y Baronia de Borriol á los treinta días del mes de Noviembre del año mil setecientos Cinquenta y dos, ante mí el Prostítigio Infraescritos comparecieron Vicente Francisco Júrio Escrivano del Rey nuestro Señor, vecino de la Ciudad de Valencia, y hallado al presente en esta dicha Baronia, en el nombre de Administrador de los bienes, y rentas del muy Ilmo. Señor Don Joseph Vicente Boyl de Arenas, Marques de Boyl, Baron y Señor de la presente villa y Baronia, residente al presente en dicha Ciudad de Valencia, segun de su nombramiento Comita, por Decreto de los Señores de la Real Audiencia de la misma, del dia Veinte del mes de Setiembre del año propinque suscitado de mil setecientos Cinquenta y tres, y por el Oficio de Joaquín Lombart locutor de cámara de la una parte; Y de la otra Vicente Mallasen labrador vecino de la villa de Villafane, y hallado igualmente en esta dicha villa y Baronia coazendador de los derechos Dominicales de la presente villa de Borriol, y poderoso especial de Jayme Mallasen, Pedro, y Domingo Andreu coazendadores de la misma Baronia, segun de su poder Comita para escritura que autorizó Francisco Blasco Escrivano de la villa de Villafane, en el mes de Abril propinque precedido del corriente año, en dichos respectivos nombres, ambos juntos de mancomun á los de los, y de cada uno de ellos de separar, y por el todo indolidur renunciando como expresamente renunciaron la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Juroibus, y el beneficio de la división, y ejecución, y demás de la mancomunidad. Dijeron: Que por quanto en la escritura de Arriendo, que de los derechos Dominicales de la presente Baronia otorgó el referido Júrio en el contenido nombre de Administrador ante el expreso Joaquín Lombart á los trece días del mes de Abril pasado del corriente año, á favor del citado Vicente Mallasen, y demás sus principales, por el tiempo de cuatro años, que tomarán su principio en el primero dia del mes de Octubre, pasado de propinco del mismo corriente año, entre otras cosas en dicha escritura convenida, se habla Capitulo 2º, que las Alhinas, y Pizcos pertenecientes al Molino Nuevo, Horno de Cozerpar, y Almacea de Pizque de dicha Baronia, se huirán de entregar á dichos fiendadores, por inventario, y suspicio, por quienes devengan conservarse en el mismo valor mientras dure su arrendamiento, y restituirseles fencido este, en la misma estima, que al tiempo de su entrega; Y como los señores de la misma Real Audiencia por su Decreto de Veinte y quatro de los corrientes, ante el mismo Lombart E.S.: en el Plano de Subalto, y remate de dichos derechos Dominicales, ayer mandado al expreso Vicente Aran Júrio, que como tal Administrador pose, á esta dicha Baronia, á ejecutar el referido inventario, y suspicio, de las expresadas Alhinas, y Pizcos, con facultad de mandar leíto,



Geute meranedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.**

para ello, yende Conseqüencia efectuar el entrega de aquellas a dichos Alcaldes. Por tanto, y poniéndolo en ejecucion, los referidos Vicente Francisco Juicio, y Vicente Mallasen en sus respectivas representaciones, de comun consentimiento nombran por testigos para dicho efecto a Manuel Huña Maestro de Molinos, y a Jerónimo Petit el menor Maestro Carpintero, ambos vecinos de la Villa de Villa Real, quienes hallandose presentes, y aviendo aceptado dho nombramiento, y ofrecido portarse bien y fielmente en sus respectivos encargos, segun su Seal Saber, y entender, y en virtud de juramento que voluntariamente prestaron en su misma mano y poder, por Dior nuestro Señor, y a una media de Cruz en forma de dcho, pasaron a reconocer las Rynas yfficos de dichos Molino Pincero, Almazara de Atzeyte, y Hornos de Coceypan, y reconocido su Cote y estado presente, segun el Valor de estos tiempos, asistidos de los Contenidos Juicio, y Mallasen, y de mi el ¹¹mo y testigos de Juro, las notaron, justificaron, y tocaron en la forma siguiente. = Primo en el molino Pincero un bano de madera de pino, en donde descansa la muela estimada en doce sueldos. = Otros: el daldo, y gorron de bronce en estimacion de tres libras y diez sueldos. = Otros: la rueda con su cerro de hierro estimado en nueve libras. = Otros: la pila de madera estimada en diez sueldos. = Otros: las armellas de hierro para dicha pila, en estimacion de Quince sueldos. = Otros: el pal de hierro estimado en cinco libras. = Otros: la redilla de hierro estimada en dos libras. = Otros: dos picos de hierro estimados en una libra y diez sueldos. = Otros: Un Martillo de hierro estimado en una libra. = Otros: una apuela estimada en Quatro sueldos. = Otros: las dos muelas con cerquillas de hierro en estimacion de Cuarenta libras. = Otros: el alzador de la muela estimado en nueve sueldos. = Otros: el peripol estimado en una libra. = Otros: la barchilla de la muela co el pitral del arzinal estimado en ocho sueldos. = Otros: el pitral de delante de la muela estimado en ocho sueldos. = Otros: los dos cabios de los cabios en estimacion de diez sueldos. = Otros: el arco de la muela estimado en dos libras. = Otros: la groma en estimacion de una libra y diez sueldos. = Otros: la arca para las molinetas en estimacion de tres libras, y diez sueldos. = Otros, y ultimo: el banco de hierro para labrar, y cerrar la paleta en la estimacion de una libra y quatro sueldos. = En la Almazara se preciye lo siguiente. = Primo el arbol de la muela, y madero en que adira en estimacion de una libra y quatro sueldos. = Otros: el arbol de dentro

el ahupce de la muela estimado en diez sueldos. = Otros: la goma para las arceyturas estimada en diez sueldos = Otros: el reyron para moler las arceyturas estimado en veinte libras. = Otros: las bigas de dicha Almazara y Cuypera, del medio, y del cabo estimado todo en Cuarenta y Cinco libras. = Otros: el caracol de la prensa estimado en cinco libras. = Otros: la nuza co manilla en estimación de Una libra y diez sueldos = Otros: la libra de piedra estimada en diez libras. = Y Ultimamente en el horno de Corte para todos los reparadores donde se amasa el pan estimado en Cinco libras. = Cuyo justiprecio, y taración hicieron delas copropietadas Abinas, y Pliegos los copropietados Peñuelas, segun su respectiva Seal sabe, y entende, y por la práctica que en ello tienen, y la Verdad so cargo del instrumento que se ha llevan, en que se afirmaion, y ratificaron; Y en su conseqüencia en Conformidad del enunciado Capítulo de Arriendo de los referidos Sres. Dominicanos de esta Baronía, el contenido Vicente Francisco Asturio hizo entrego de Dhos Abinas, y Pliegos, y por los respectivos precios que van adnotados, al insinuado Vicente Mollason, quien siendo presente á todo lo referido, sedio por entregado de ellos á su voluntad, y renunciando como renuncio la excepcion de la Cosa no havida, ni recibida leyes dela entregada, eprueba, y á todo dolo y engano, ofrecio mantener en qualquier tiempo lo estipulado en dicha escritura, y restituir los referidos bienes feneccido este Arrendamiento, en el mismo valor que aoro tener, y de lo han entregado: Las mas partes por lo que á cada uno de ellos reciprocamente toca, y pertenece á cumplir obligarlos los propios, y cesar de sus respectivas principales havidas, epruebas; Y dicen podes á las Justicias, y Juzgados de su Magestad, en todos sus Leyes, y Gobernaciones, y en especial á la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, á cuya Jurisdicción se sometieron, y obligaron, á sus bienes, renunciando su propio fuero, sus indeciones, y domicilio, á la ley si convenciente de su jurisdiccion. Omnimodum Judicium, y á la última praeeminentia de las sumisiones, y la general del dcho en forma, para que al cumplimiento de los coezan y agremien, por el mas breve examino de dcho, y les exequales en sus bienes como se fuese por sentencia definitiva para la autoridad de cosa susgada por su competencia, á petición suya dada y consentida: En cuyo testimonio otorgaron la presente ante el P. no de Julio, en la villa, y Baronía de Borriol á los dias, e año arriba copropietados, siendo presentes por testigos: Joseph Pintor de Cauchana tapedor, y Jaime Pallares de la Pintor tablador dedicado villa, vecinos, y moradores; Y lo firmaron ambos copropietados, aquierenos lo dcho escrivano dho que coroco. =

Vicente F. M. T. J. 200
Vicente F. M. T. J. 200

Vicente Mollason

Antemí
Joseph Pintor



L. C. S. Aº dia
Veinte m's trae edis. del otorgamiento
Color = VS 88

SELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

L'umision de Contrato otorgado por /heresa
Aragon a favor de Jacintha Millá labrador

Día = 1 = Año = 1752

En la villa de Borriol al primero dia del mes de Diciembre del año mil
Setecientos cincuenta y dos, ante mi el escrivano, y testigos infrascritos pa-
recio Heresa Aragon Conoced que díos sea de los Santos Estelles, y maradona
al presente en esta dicha villa, y díos: Que en el nombre de viuda del ci-
udad de los Santos Estelles, arriendo el Molino Aríñez de esta misma villa, pa-
tenciente á los derechos Doménicales de ella, y por quanto ya mas de ve-
inte años, á esta parte que no avia tenido noticia del referido re-
marido por haberse hido al servicio de su Magestad, y reputarse por muerto;
en cuyo arriendo fuese fiador Jacintha Millá labrador, y vecino de
la villa de Villa Real que está presente, segun de dicho arriendo consta
por la Escritura que autorizo el Infraescrito escrivano áho presente, y
siete dias del mes de Abril propime proximo del corriente año: Ten aten-
cion á que quando se trató de dicho arriendo, y dela Cedula fiare una fe-
cha otorgante al Conterido Jacintha Millá, que se venia el Cano & havia
de pagar por ella, como fiador, alguna quantia del precio del refe-
rido arriendo, sin que precediere ejecucion, ni apremio alguno, si
voluntariamente, y por bien de paz, lecuria de otorgar Escritura de
Venta, en aquell valor que por ella pagasse, de cierta tierra bruta, que
dicha otorgante porche, sita y puesta en el termino de dicha villa de Villa-
Real, y en el ilho nominal del Camino de Almazora, que alinda por una
parte Con dicho Camino de Almazora, por otra con tierras del citado Ja-
cintha Millá, por otra con tierras de Lorenzo Gil, y por otra con Joseph
llamado el Valencia: Y atendido a mi mismo á que dicho trato, sole fue
verbal, entre ambos otorgante, y el dicho Millá, cosa se halla econveni-
da la referida otorgante, á que para que en adelante conste de lo tratado,
le otorgue escritura publica de ello, porque si sucede que el Cano arriba re-
ferido, no pueda dicha otorgante hacer Venta de la innuada tierra, asi
que al Conterido Millá fiador, y visto por la otorgante sea justo, y á
razon conforme lo por aquel pedido, lo tuvo por bien; Y por tanto en
atencion á que no se puede esperar á que venga, el expirado Joseph Este-
lles su Marido, para impetrar su venia, y licencia, para otorgar esta es-
critura, atento á que tiene noticias ciertas, de que se halla tho su Marido

detenido y preso en la ciudad de Barcelona, y no aparece tan pronto de su
venida, y de muy contingente no verá) de su buengrado, y cierta ciencia, no
inducida, ni autorizada, si de su libre, y espontanea voluntad, y cerciorable
de lo que en este caso le incumbe, otorga que si viene el caso arriba in-
nuado, que por razon de dicho acuerdo, el referido Millá pagare para otorgar
alguna quantia, tenga esta la obligacion de otorgarle venta de aquella
parte de tierra, que importase el valor que por ella pagare, sin poderlo pra-
cticar en otra persona, que en el referido Millá fiodor, por la dicha razon, como
así lo promete que lo practicará sin contienda alguna, y este en su consequen-
cia pueda desposeer de la tierra que por ello adquiere á su voluntad, ven-
diéndola, cediéndola, y haciendo de ella á su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Socio Sanctis, Militibus & Personis
de Legiones & alijs qui debore Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem & tenorem huius novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el libro de los antiguos
Estatutos, y el cal orden de su Magestad (Dios le quede) de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve, lo puso cumplimiento delo arriba expre-
sado obligó sus bienes havidos, y por haver: Y renuncio las leyes del Valenciano,
Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Roto, de Madrid, e Partida, y
otras leyes de Imperadores, que son, y hablan en favor de los Mugres, del efecto
de las quales fue avisado por el presente Cmo. que tales diro, y declaró /
Cuyo aviso lo dicho Cmo. dio fe y como á sabedura de ellas, quiso que no le val-
gan, ni aproueven en este Cmo.; y lo hizo por Dios nuestro Señor, y la verdadera
de la Cruz que hizo en su misma mano, y poder, queriendo se quedara contra esa
escritura, por razon de su dote, parza, bienes hereditarios, parafernale, ni mil-
tiplicados, re'drá, ni depara, que para huzca, y straga esta escritura fue
inducida, soberana, ni acomodada, y que no tiene protestacion hecha
en contrario, y dijeron que la revoca, y no pedira absolucion, ni se ex-
encion de este juramento, á quien se la pueda conceder, y aunque de su
propio moto se le conceda, no traga de ella la pena de perjuicio: Si lo podes
á las Justicias, y Juzges de su Magestad, en todos sus Dominios, Reynaz, y Encino, y
en especial á las de esta dicha villa, y á las de la de Villadeal, á cuya exención
se sometió, y obligó, e á sus bienes, renunciando su proprio fuero, peni-
dicion, y domicilio, e á la ley se convenerie, y la sujecion e omision judicial
y á la ultima pragmática de las summisiones, y la general del decho enfor-
ma, para que al cumplimiento la cooren y ejerzieren, por el mas breve
termino de derecho, y tra ejecutiva en sus bienes, como si fuese su den-
tencia diligencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, por lauez con-
petente á peticion suya dada, y concertada: En cuyo testimonio aylo otorgó en
dicha villa de Burriol, á los diez mes, e año, arriba expresados, siendo ptes, testi-
gos: Joseph Vicent Sab. y Juan Navarro h'jazgante, de esta villa vecina, y mon-
dores; y la otra q' aquien Godio e testito Cmo. dio fe que conozco y lo firmo
porque propaló no saber q' más zuges lo mismo bro de dor testigo, de que testifico =

Joseph Ribent

Antem
Joseph Ribent

Se canceló esta pormesa por escritura privada
firmada por Don Domingo Martínez en 13 de
Abril 1758 que se expuso de manifiesto =

S.C. 2º día
del Año de
1758 - 1758
Calle de la Merced. Caja - 1758

47

SELLO QVARTO , VEN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CI-
GVENTA Y DOS.

Caja de Abone y fianza otorgada publica y suj-
ta al favor de la Personada D. Bernardo Obbeda

1758 = 2 = 1758 = 1758

En la villa de Cabanes Reyno de Valencia, a los dos dias del mes de Diciembre
del año mil setecientos Cinquenta y dos, ante mí el Escrivano, y testigos In-
frascritos, pareció Joseph Luis Matutano Sabador, y vecino de la villa de la
Toleruela del Cid Reyno de Aragon, y al presente hallado en esta villa: Que
por quanto don Bernardo Obbeda Administrador de la Real Hacienda del
Reino en la villa, y partido de Cantavieja; a quien por don Domingo Mar-
tin Administrador General de dicha Real Hacienda, de la Ciudad, y parti-
do de Alcaniz en el mismo Reyno, se le ha de confiar mensualmente, los
Tabacos que en el referido Partido de Cantavieja se consumieren, y aquél
uya de satisfacer igualmente los efectos, y Caudales que impratase dichos
Consumos; Y atento á que para la seguridad de dichos efectos, se le haya ge-
rido por parte del contenido don Domingo Martín, le de mediente
escritura pública, cosa Persona lega, llana, y Abonada, que fiance, y
abone los referidos Caudales: Y atendido así mismo, á que por parte
del nominado don Bernardo Obbeda, se le haya suplicado al otorgante, se
haga el favor de darse fe de los, para la seguridad de los referidos Cau-
dales, y teniéndolo dicho otorgante por bien, por haberme hecho al expre-
sado don Bernardo; Por tanto de su buen grado, y cierta Ciencia, y Conoci-
miento de lo que en este caso le incumbe, haciendo de deudo, y causagena, suya
propria, sin que preceda ejecucion, citacion, ni otra diligencia de fuerzo, ni de
derecho, se obliga por la presente, á que el antedicho don Bernardo Obbeda
Cumplira, y satisfará mensualmente al referido don Domingo Martín en el
dicho nombre de Administrador, ó a otro qualquiera que en su lugarez inter-
zim que el dicho don Bernardo se mantuviere en la dicha su Administración
á que lo que este depare de pagar, y satisfacer, lo pagare dicho otorgante de
proprio, hasta la cantidad de Quinientos libras moneda Valenciana; Y para
su cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por haver: Y lo padex-
á las Justicias de su Provincia, y en especial á las que de esta causa puedan co-
necer, á cuya Jurisdiccion se sometió, y obligó, é á sus bienes, renunciando su
proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é á tales y su conciencia de Jurisdiccion
omnium Judiciorum, y á la ultima praeemtia de los suministros, y la general
del derecho en forma, para que el cumplimiento le oprimieren, como por sentencia
pasada, en cosa juzgada, y por el consentida; Y aviso otorgó en dicha villa;

dichos dia, mes, e año, siendo presentes testigos: Monseñor Jaime Soldevila Clerigo, y Juan Florián Clemente Labrador de esta villa de Cabanes vecino, y morador; Yo lo firmé el suscrito, aquien lo el suscrito escribí en dho año que conozco. —

Joseph Luis Matabanjo

Ante mi

Joséfa Peralta

Codicilo otorgado por el que

Buypados Carpintero

Día = 4 = Diciembre = 1752

Villa villa de Cabanes a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil setecientos cincuenta y dos lo que Buypados carpintero, y vecino de esta villa a quien yo el suscrito (Joséfa que conozco) estando en muy entrada edad, y con reperíodo y actuales accidentes habituales, y por la gracia de Dios nuestro Señor en su libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como dije, que firmemente crece en el Alciano Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, y en todo lo demás que tiene creencia, y confie en nuestra Santa Madre Iglesia Apostólica Romana dije: Que tiene otorgado su último testamento, y codicilo ante el presbítero e infacencito escribíano, a quellos días y nueve días del mes de diciembre, del año mil setecientos Quarenta y seis, y cito en el día Seis del mes de Mayo del año pasado mil setecientos Quarenta y nueve, y que al menos en dicho su último codicilo tiene que enmendar, para arreglo de su conciencia, y por ciñido en efecto por trá de codicilo, o como mas haya lugar en dicho otorgo lo siguiente. — Primamente en dicho su último codicilo, dejava, y legava a su hermana Paula su curada después de su vida natural, y mientras durase la vida de aquella, la habitación del Cuarto que está encima del obrador donde trabaja, como también el dicho obrador con el resto de todas las demás oficinas de la casa menor que habita: cosa por el presente codicilo, por causas, y razones legítimas que le mueven, aviendo premeditado sobre su contenido en lo predispuesto, o que es de dadas personas mudar con maduro acuerdo el dictamen, y mas si con el conocimiento práctico, los causas, y las cosas pidieren nueva disposición; A este punto firme, y por depósito en quanto pueda en su justicia, hallandose como tiene referido en su sano juicio, constante la voluntad, recordante la memoria, y con disposición tal, de sus potencias, y sentidos, qual se divina tragedia fue servido concederle; lo que según manifiesta a los escritos, y testigos imparciales, indubitablemente puede depoer de sus bienes, así en último testamento. — Como en Codicilo (de que lo dicho e infacencito escribí en dho año) Lo tanto en la forma que mas fime sea, otorga para el presente codicilo, que queriendo mejorar el antedicho legado declaro: Que dejo y lego a la contenida hermana Paula su curada, toda la habitación alta y baja de la referida casa menor mientras durase su vida natural, desde

el arco que ciega en la entrada, y de donde toma principio el referido obrador aun
la casa de horcas Arzo incluyendo también dicho obrador, de manera que le da fa-
cultad para cesar con libertad, a sus costas, el referido obrador, y sacar piedra
por el mismo a la calle y cerrar su habitación a su voluntad: Este es su último
Codicilo, y postimera voluntad, el qual quízca valga, por su Codicilo, o por
aquele derecho de su última testamentaria disposición, que para tales leyes, may
y mejor valga, y deva; Y para mas abundamiento mando, que todo
lo dicho se guarde, cumpla, y ejecute; Y que todas las demás cosas, y circunstan-
cias, de los referidos sus testam.^{to}, y Codicilo asenga insinuados, que no fueren
contrarios a esto, quízce, y si su voluntad, quedan en su fuerza, y salvo, en
la conformidad se halla en los testamentos, y Codicilos expresados: Encuya tes-
timonio así lo otorgó en dicha villa de Cabanes a los dia mes año asriba ex-
presados, siendo presentes, por testigos llamados, y rogados: Juan Segarra
herrezo, Tomás Burgo, y Vicente Boix labradores de esta villa, vecinos, y
moradores; Y no lo firmó el Margante porque no pudo por el accidente
de plorecio que padeció, ni ninguno de los testigos, porque dijeron no
saber, y a sueldo de aquél lo firmé Yo dicho escrivano de que certifico. =

Ante mí, y pa mí
Joseph Herónimo Salas
Día = 4 = Octubre 1752

Carta de pago, y renuncia otorgada por María
Orensa a favor de Juan Orensa hermano

Día = 4 = Octubre 1752

S. C. S. Aº dia 1º de Octubre 1752 Se pone por esta escritura pública que por su Ilustra Señora María
Orensa, legítima Consorte de Juan García, vecina de la villa de
Villafamés, habitante en la Masía den Bosc término de dicha villa
y hallada al presente en esta dicha villa de Cabanes, con la licencia
presencia, y expreso consentimiento que expusido a su vez es
permitida, la que me fue concedida en bastante forma, de
cuya licencia Yo el infraescrito escrivano soy fsc) y de ella blando Arzo
y confieso haber recibido realmente, y decontado, y a toda mi voluntad de
Juan Orensa labrador mi hermano, y vecino de la villa de Piles del Maestrat
que está presente y a los lugros, aquellas Quaronta libras moneda valenciana
que me prometió en matrimonio, quando le contraje con el citado Juan
García mi marido, segun de ello consta por la escritura de Bodas, que
autorizó Joseph Herónimo Salas escrivano en cierto dia, y por no aparecer
aquellas de presente aunque en cierto su recibo, renunció la ejecución de la
innumerable pecunia, leyes dela entrega e prueba, y a todo dho, y engaño; Por lo
que siento Carta de pago, y firmito en forma a favor del enunciado Juan Orensa
mi hermano, y sus lugros, y le expongo de la obligación en que estuvo constituido,
y prometió que por si, ni por interrupción persona leió pedida dicha quantia
al dicho mi hermano, ni a los lugros; Y por quanto este me ayu pedido, y



Veinte maravedis.

SE LLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

y duplicado que renuncie á su favor, todo el derecho me yueda pertenecer por mili-
tima de las herencias de Carlos Ortega, y Lucía Marques mis difuntos Padres; Y
teniendo Yo por bien, por servicio y áazon conforme, me he convenido conce-
que pagandome la cuantia de cinco libras moneda del presente Reyno para siem-
pre y quando que Yo ó mis necessidades pidieren, le otorgare la escritura
que me requiere, y viendo convenido el citado Juan Ortega con lo dicho;
Por tanto cumpliendo como ofrecido, y convenido declaro, que me desisto, y
aparto, de todo el derecho, y accion Real y Personal, y otro qualquiera que de
presente tenga y me pertenezca en las herencias de los enmendados mis difuntos
Padres, por qualquiera titulo, y razon que sea, y todo lo Cedo, renuncio, y transfiero
en el expreso modo Juan Ortega, y los tuyos, para que por mi, y en mi nombre lo
aya, y lleve, reciba, y cobre, y sobre ello encuentras se suyez la muestra par-
te, y haga los autos necesarios, y lo mismo que Yo haria, e harez podria, hasta
haver aprehendido la posesion, y entrega Real de dichos bienes, que para tales
constituyo procurador, y acto en tu fecha, y causa propia, y le pongo en mi
mismo lugar, y derecho, y como tuyos propios disponga de dichos bienes y heren-
cias, como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sacis
Sandis, Melibus & Personis Religiosis & talibis quideboso Valencia con exposito
nisi dicti Clericis, iuxta Seruum & tenorem fori novi super hac dicta bona igno-
ra vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y la orden de tu Magestad Bien le guardé y de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Siguiendo las ventas,
Compromisos, arrendamientos, transacciones, y otras escrituras, con todas las
clausulas, y requisitos, obligaciones, y renunciacions de leyes que convergan
y quisiere otorgar, así en la Castilla, como en la distribucion, y administracion
de ellos, y todo lo que se contiene, y no tiene contra ello, por ninguna causa, ni
razon que sea, ni por decir ay engano en poco, ni en mucha cantidad, porque
desde luego declaro, que los dichos bienes, derechos, y acciones, que por esta es-
critura le cedo, y renuncio, no valen, ni pueden valer mas cantidad que
que por ellos me ha pagado, y me ha de satisfacer, y de lo que mas valieren
en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, puras
perfectas, y acabadas, que el derecho llama intervencion con escrituracion, y demas
clausulas, y requisitos necesarios para su firmeza; Y renuncio la ley del ordena-
miento Real, y los cuatro años que tenia para el suplemento, y que se reducie-
se este contrato al valor si padeciera engano, y de contrario alegare ex-
cepciones de mi favor, quiero no ser admitida en juicio streeto, ni fuerade el
y que por el mismo caso que lo haga, sea visto haver aprobado, y validado

49

esta escritura, con las idemridades, y Circunstancias que ha menester año
diendo fucio á fuerza, y contrato á Contrato; Yo el dicho Juan Ortega que juro
soy á lo que dicho es, accepto la renuncia que antecede en todo, é por todo, se-
gún y como en ella se menciona, y por ella me obligo á pagar á la señora
María Ortega, co á quien su derecho representare los insinuados Cinco libras
á su disposición, y voluntad, y para siempre y quando por ello fuere requerido
Con las Costas de la Cibranza, cuya ejecución de ficio con cosa escrivana
y su juramento, y la reliquia de una grava: Ambas partes, por lo que á cada
lora de nos reciprocamente toca, y pertenece á cumplir obligaros nuestros bie-
nes havidos, y por haber, y la persona de mi dicha Juan Ortega: Yo la
referida María Ortega renuncio el auxilio, y leyes del Vileyan, Senatus
Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Año de Madrid, é Partida, y otras
leyes de Imperadores, que son, y hablan en favor de las Mujeres, de efecto
de los quales fuí avisada por el presente. En lo que mela dico, y
declaro /de Cuyo aviso Yodicho é Infraescrito escrivano doy fe/ y Co-
mo á sabedora de ellas quisiera que no me falgan, ni aproueven
en este caso; Y fuere por dios nuestra Señor, y á la señala de Cruz
que hago en mi misma mano y poder, que no me prendan contra
esta escritura, por razón de mi dñe, arras, bienes hereditarios, para-
fernales, ni multiplicados, ni dize, ni alce que para hacer, y obtener
la presente escritura fuí inducido, Sobornado, ni atemorizado por
el dicho mí Maximo pa que declaro er de mi Utilidad, y Conveniencia
y que no tengo protestación hecha en contrario, y si apareciese la revo-
co, y no pediré abrogacion, ni relapacón de este Ptoam. á quién mela
pueda conceder, y aunque de proprio mío se me conceda no trase de
ella lo pena de prisión: Y juntos damos poder á la Justicia de su Magd. y
en especial á los de esta villa, y á la de Villafanes, y de Rues de
Machicá á cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, á nos bienes, re-
nunciando nro propios fueso, Jurisdicción, y domicilio, á tales y convenientes
de Jurisdiccione omnium Judicium, y á la Ultima, practica de los sumis-
siones, y la general del derecho ex forma pa que al cumplirlo no apremion
como por sentencia pasada en cosa semejante y por no serlo concentida: De cuyo testi-
monio Juromos la pta ante el Ptoam de Junio en esta villa de Cabanillas los Qua-
ndo días del mes de Diciembre del año mil setecientos Cinquenta y dos, siendo
testigos: Thomas Almanan y Blasco, y Agustín Segarra zapatero de la villa de
San Matheo vecino y morador; Elos otros partes siguientes Yo dho Ptoam doy
fe que conozco no lo firmaron porque disponen no saber, y á sus jueces lo
firmó uno de dichos testigos de que certifico. =

Thomas Almanan

Antoni
Obregón Roldán 28 de Mayo 1752

L.C. 8.º dñ
del año
mientr



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

Poder para cobrar el Ayuntamiento de Borriol
a favor de Joseph Fluguet Procurador Día = 8 = Diciembre = 1752

Se pone por esta escritura pública, que por su Mayor notorio el Ayuntamiento Justicia, y Regimiento de la presente Villa de Borriol, Juntos y concejados en nuestro Cabildo, como lo tenemos de uso, y costumbre, para tratar, y consolar los casos pertenecientes al buen Régimen de dicho Común, a saber es: Joseph Bernal de Pedro Alcalde ordinario, Juan Bautista Lator, Jayme Pallares de los Regidores, y Vicente Castelló el mayor Procurador General, Vecinos todos de esta dicha villa, y oficiales del Cíudad Ayuntamiento en el Corriente año, Consiendo sea la mayor parte de los que lo comporen, por nos, y en nombre de los demás, por quienes prestamos, voz, y caución de salvo en forma, para que auan por firme lo aquí Contenido, lo expresa obligación de los propios y rentas de dicho Común, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este cargo nos incumbe, otorgamos en estos nombres, que damos nuestro poder cumplido, y plante quanto por derecho se requiere y es necesario, a Joseph Fluguet Procurador de Audiencia en la Ciudad de Valencia, y vecino de ella, que está ausente, bien allí como si fuese presente, y este cargo aceptante, paraga en nombre de este Ayuntamiento, y representando nuestras Personas, vida, de donde reciba y cobre, en qualquier otra persona, ami eclesiásticos, como seculares, y de qualquier Comunidad, toda, y qualquier cantidad de dinero, multas, depositos, Censos, redoblos, precios de arriendo, trigo, cevada, arroz, lino, y otros qualquier fruto, y rentas de qualquier calidad, y especie que sean, o que en dicho nombre no pertenezcan, y pertenezcan puedan, por qualquier título, causa, y razón que sea, y de lo que percibiere, y cobrese dé en dicho nombre Cartas de pago, y definiciones, factos, finiquitos, tales, y demás cautelas necesarias, y no teniendo las entregas ante escrivano, que de ellas dé fe, las confiere y renuncia la excepción de la non numerata pecunia, y de la cosa no hecha, ni recibida, Leyes de la entrega, e prueba, y a todo ello, y organo; Si conviniese parerse ante los Juzgados, y Justicias, que con derecho preda, y lleva, y ponga qualquier demanda, se que de poder de escrivano, escrivano, testimonio, y otros papeles, testigo, y probanzas, y haga pedimento, requisimientos, protestaciones, y suaventos, ejecución, prisiones,

y dequesos, embargos, y desembargos, soluzas, recauciones, Venta, trances, y remates de bieres, tomo posesiones, y amparos, oficio autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, concienta las favorables, y delas en contrario appelle, y suplique, siga la appellatione, y duplicatione, y haga lo demas que convenga, y fuere necesario, y lo mismo que nosnos en dicho nombre haziémos, e' hazer podriamos presentes siendo, que el poder que para todo lo referido se requiere, y esto mas especial, aunque aqui no se exprese que mismo le damos, con libbre, franca, y general administracion, y facultad de injurizar, e' subtitular, revocar los substitutos, y crearnos de nuevo, que a todos les relevamos segun lo son por derecho; y para su cumplimiento solicamos los proprios ayuntamientos de este Convento baridos, y por haver: En cuya testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito escrivano en dicha villa de Borrizol a los ocho dias del mes de Diciembre del año mil setecientos Cincuenta y dos, siendo presentes para testigos: Bautista Castello, y Joseph Llanda labradores de dicha villa Vecinos, y moradores; (y de los atestantes (a quienes yo dije, e' infrascrito escrivano dize que conozco) lo firmaron los que supieron, y por los que no a suzuelo lo firmó uno de dichos testigos, de que certifico. =

Joseph Benitat / suscripciones
Joseph Llanda

Antem
Joseph Altola Episcopatus

Poder para cobrar y los pleitos que fueran
Aragon á favor de Joseph Esteller Día=16=dic=1752

Cargo: Sepase por esta escritura publica que por su poder Yo Joseph Esteller legítima Convento de Joseph Esteller, y en auencia de este por el cargo en el servicio de su Magestad por mas de veinte años, y no cesare tar prompto, y vecina de la presente villa de Borrizol, de mi bien estando, y cierte ciencia, y cerciorada, de lo que en este cargo me incumbe, doy que doy todo mi poder cumplido, y bastante qual de decho se requiere y si necesario, a Joseph Esteller el menor, labrador, y vecino de la villa de Borrizol mibijo que está auente, bien asi, como si fuese presente y este cargo aceptante, para que en mi nombre, y representando mi persona, pida, demande, reciba, y cobre, de qualquier cosa a personas oíl eclesiasticas como seculares, y de qualquier comunidader,



Dieinte maravedis.

SELLO QVARTO , WEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COVENTA Y DOS.

tadas, y qualesquieras quantias de dinero, mutuos, depositos, cenizas, recaudos, precios de arriendos, alquileres de casas, trigo, cevada, arceye, vino, y otros qualesquieras frutos, y rentas, de qualquier calidad, y especie que sean, y me pertenezcan, y pertenezcan puedan, por qualquierca causa, enero, y zaron que sea, y de lo que percibiere, y cobrare, de cartas de pago y definiciones, factos, finiquitos, tales, y demas cautelas necessarias, y no siendo las entregas ante escrivano que de ellos se fa, las confie, y renuncia la excepcion de la non numerata pecusia, y de la cosa no hecha, ni recibida, leyes dela entrega e prueba, y a todo ello, y engano; Si conviniere presentar ante su Magestad, y denunciar de sus oficinas consejos y audiencias, y ante los Juzgados, y Jueces que con derecho puebla y deva, y ponga qualquieras demandas, saque de poder de escrivanos escrituras, testimonios, y otros papeles, testigos, y probanzas, y haga pedimentos, requerimientos, protestaciones, y susamientos, ejecuciones, presiones, y sequitos, embargos, y desembargos, solturas, recusaciones, Ventas, Hancas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, y go a auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, concienta las favorables, y de las encontrazos appelle y displique, siga las appellaciones, y supplicaciones, y haga todo lo demas que convenia, y fuere necesario, y lo mismo que se haria, e hiziere podria presente siendo, que el poder que para todo lo referido se requiere, y sea mas especial, aunque aqui no se exprese. En mismo le doy, con franchise, y general admision, y facultad de juzgar, e arbitriarse, revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que a todos les servio segun lo son por dicho; y para su cumplim. doliognis proprio, y rentas suyas y por haber: En cuya testimonio dicho lo pone ante el r. de juicio en dicha villa de Borriol a los diez y seis dias del mes de diciembre del año mil setecientos Cincuenta y dos, siendo testigo: Joseph Vilarecha, y Joseph Moens de Sayre labrador de dha villa vecino, y morador; Y la, obsequante a quien se dio el dicho r. de juicio que conozco yo lo firmo, como no tampono ninguna de los testigos, porque disponen no saber, y a quienes aquella lo firmé Lo dicho es r. de que certifico. —

Artemi y paone
Joseph Rolda. Con su firma

Obligⁿ. otorgada por la señora Francisca
afuera de Vicente Soliva. Día = 19 - Del año = 1752

51

Ley. 14 { Se pone por esta escritura pública que por su Señoría Francisco Ruzón
dijo. 16 Legítimo Conde de Noiçós Esteller, y en ausencia de este por estos en el
servicio de su Magestad, por mío de Vicente Soliva, y no esperar se hubiera
tan de pronto, y vecino de la presente villa de Bariol, demitiendo
grado, y Cierta Ciencia, y entendida de lo que en este caso me incumbe,
otorgo que soy legítima, y verdadera deudora, a Vicente Soliva labrador
y vecino de esta misma villa que está ausente, y a los suyos, la cantidad
de Cuarenta y diez libras, y doce sueldos, moneda Valenciana, procedidas
del precio y valor de veinte y ocho arrobas, de arroya medida del presente
Reyno, que el dicho Vicente Soliva me ha vendido, del qual medos por satis-
fecha, y entregada a mi voluntad, y por no aparecer de presente renuncio
la excepción de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueba
y a todo dolo, y engaño; Cuya Cuarenta y diez libras, y doce sueldos de
dicha moneda prometo pagar al Convenido Vicente Soliva, a quien se
dicho representare plenamente, y sin pleito alguno con las Costas de la
cobranza. Cuya ejecución difiero con esta escritura y su juramento, y le
reliero de otra prueba, por todo el mes de Enero del año propimere venturo de
mil setecientos Cinquenta y tres en una paga; Y para su cumplimiento
obligo mis bienes havidos, y por haber; Y renuncio el auxilio, y leyes del Veleya-
no Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Roto, de Madrid, e Postida,
y otras leyes de Imperadores, que son, y hablan en favor de las mujeres, del
efecto de las quales fui avisada por el presente Escrivano, que melas dije, y
declaróse Cuyo aviso Yo el infraescrito Escrivano doy fe) y como a Sa-
bedoria de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen en este año; Y
Juro por dios nuestro señor, y a la Madonal de Cruz que hago en mí misma
mano, y pedez, que no me opondré contra esta escritura, por razón de mi
dote, azos, bienes hereditarios, parafinales, ni multiplicados, ni dize,
ni alegrez, que pasa hacer, y otorgue la presente escritura fué inducida,
sobornada, ni atemorizada, porque declaro que es de mi utilidad, y Con-
veniencia, y que no tengo protestación hecha en contrario, y de apacelze
la revoco, y no pediré absolución, ni relapacón de este juramento, a
quien melas pueda conceder, y aunque de propio modo se me conceda
no usare de ella so pena de perjuicio; Y doy poder cumplido, y bastante
que de derecho se requiere, y es necesario, a los Justicias, y Jueces de su
Magestad, y en especial a los de esta dicha villa, a cuya Jurisdicción
medomedio, y obligo, a mis bienes, renunciando mi propio fisco, Juris-
dición, y domicilio, a la ley si convenerit de Jurisdiccion Omnia
Judicium, y a la ultima pragmática de las summisiones, y la general
del derecho en forma, para que al cumplimiento me coazcan, y



Esteante maravedis.

SELLO QUARTO, VEN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COVENTA Y DOS.

apremien por ciertas breves causas de dicho, y vía ejecutiva en mis bienes
en mis bienes, como si fuere por sentencia definitiva pasada en autoridad
de Consalvagado, por fuerza competente a petición mía dada, y concertada:
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito escrivano en esta
villa de Borriol a los diez y nueve días del mes de Diciembre del
año mil setecientos cincuenta y dos, siendo presentes testigos: Juan
Pallares de Juan, y Juan Bautista Lator labradores de dicha villa ve-
cinos, y moradores; y la otra parte (a quien lo dicho es infrascrito es-
crivano dio fe que conozco) no lo firmó, como ni tampoco ninguno de
los testigos, porque dijeron no saber, y a luego de aquella lo firmó
lo dicho escrivano de que certifico. =

Ante mí, y por mí
Joseph Arribalzaga

Obligado de mi mulo ahorcado por Joseph
Ruiz a favor de Gaspar Vilaseca

Día = 24 = Octubre = 1752

S. C. 8. 4º dia 1º { Sepáme por esta escritura pública que por su honor lo Joseph
Julio 1752 y
Ruiz labrador, y vecino de la villa de Castellón de la plana
bien 6 dias y hallado al presente en esta villa de Borriol, de mi buen grado, y concie-
ciencia, y entendido de mi dicho, otorgo que soy legítimo, y ver-
dadero deudor a Gaspar Vilaseca el menor también labrador
y vecino de esta villa, que esta presente, y a los sujetos, la quan-
tia de treinta y cinco libras moneda valenciana, procedidas del precio, y
valor de un mulo ceñido pelo custiño, que el dicho Gaspar Vilaseca
me ha vendido, y de su libertad precio y valor como si fuese la mitad de su
precio comprado el 20 de setiembre, me dio por entregado, y se despidió
a mí diciendo, por lo que renuncio la ejecución de tales no querida, ni
necesaria, leya de la constancia, e prueba, y a todo ello y ergando; Cuyas escrita
y cinco libras de dicha moneda, constante, pague al contenido suscribiendo
esta constancia en el lugar de dicho escrivano representante, testigo, y sea plego al
oficio de labrador de la villa, cuya ejecución ejerzo con esta escritura
que no tiene otro efecto de otra manera en esta forma estableci-
da, y que no tiene otro efecto de otra manera en esta forma estableci-
da, y que no tiene otro efecto de otra manera en esta forma estableci-

para el dia de Navidad todo del año que vendrá mil setecientos cincuenta y tres, con la obligación de tomar frutos al precio corriente en el año de no hallarme con dinero efectivo, para satisfacer dichos pagos, ó parte de ellos; Y para lo cui cumplía obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; Y soy poder cumplido, y bastante, quanto por derecho se requiere, y es necesario, a las Justicias, y fueros de su Magestad, en todo su dominio, y señorio, y en especial á los de esta dicha villa, y a las de la Cartellón de la plana, á cuya Jurisdicción me someto, y obligo, a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, á la ley si conveniente ff de Jurisdiccione omnium Judicium, y á la ultima pragmática de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me coozcan, y apremien por el mas breve término de derecho, y vía ejecutiva en mis bienes como si fuese por sentencia definitiva pasada, en autoridad de cosa juzgada por suer Competente aperción mia dada, y consentida: En Cuyo testimonio otorgo la presente ante el 11^{mo} de Junio en dicha villa de Borríol, ó los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cincuenta y dos, siendo presentes testigos: Juan Moren, y Joseph Balaguez de Vicente labrador de dicha villa vecino, y morador; Y el otorgante saqueo lo el trascrito escrivano dize que conozco no lo firmo como ni tampoco ninguno de los testigos porque dijeron no saber, y á suyo de aquél lo firmé. Yo dicha escrivano, de que certifico. =

Antem, y por mí
Joseph Mazzal legno

*F*estamto otorgado por Joseph Mazzal, y Genacia Castelló Conygo Día = 31 = Octubre = 1752

S.C. d. J. dia 26 Año 1753
 En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, y de la Santísima siempre Virgen María su Madre, y señora nuestra, concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original en el primer instante de su nacimiento, y natural. Romen. Sepan quantos esta pública escritura determinaron vieron, y leyeron, como nosotros Joseph Mazzal labrador, y Genacia Castelló consortes, y vecinos de la presente villa de Borríol, estando en el dicho Joseph Mazzal, bueno, y sano de cuerpos por la misericordia de Dios nuestro Señor, en la villa de Borríol,



Veinte maravedis.

SEILLO GUARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DCE.

Castello enferma en cama de enfermedad corporal, dela qual temo morir, pero en nuestro libre juicio, memoria, clara palabra, y entendimiento natural, segun que Dios nuestro Señor ha sido servido de nos conceder, y creyendo como firmemente creyemos en el Sagrado Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y el Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, crece, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe, y credencia protestamos de vivir, y morir, y diciendo que Dios nuestro Señor no permita, que por permicion del demonio, o por dolencia grave en el articulo de nuestra muerte, o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto que confessamos, y creyemos, hiciéremos, pensaremos, o diremos, lo protestamos, y revocamos, y temiendo nos de la muerte que es natural, y cierta, e incerto el quando, y deseando poner nuestras Almas en verdadera Carrera de salvacion con esta invocacion Divina olloramos, que hacemos, y ordenamos nuestro testamento, ultima y final voluntad en la forma siguiente.

Primeramente mandamos, y encormandamos nuestras Almas al Señor nuestro Señor Jesus Cristo, e redencion con el incalculable precio de su Purissimo Sangre, y duplicamos a su Divina Magestad las llevemos conigo a la Gloria para donde fueron Criadas, y nuestros Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Item mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida, de llevarnos de esta presente vida a la tierra nuestros respectivos Cadaveres Sean sepultados, esto es el desdicho Joseph Marcial en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa, y mi Cuerpo revestido con el Habit del Seafico Padre San Francisco, y este sepultado del Convento construido, entre muros de la villa de Castellon de la plana pagando por el la limosna acostumbrada; y el demas la dicha Iglesia de Gracia Castello sera sepultado, en el cementerio de esta misma Parroquial, y

revestido con el hábito de Religiosas de Santa Clara, y de este tomado del Convento construido entre muros de dicha villa de Castellón, pagando igualmente por el la limosna acostumbrada, — que estos respectivos entierros sean a disposición de nuestros Infraescritos Albaceas.

Item tomamos de nuestros bienes, para bien de nuestras almas y en remisión de nuestras culpas, y pecados, esto es, Yo el dicho Joseph Marzá la quantía de Cuarenta libras moneda Valenciana, de las quales, pagado que sea el gasto de mi entierro en la conformidad que se dispusieren dichos Albaceas, limosna de hábito, Cera, derecho de fábrica, y ofrendas acostumbradas, en mi voluntad, que dela remanente cantidad, se me funde el Aniversario perpetuo en esta dicha Parroquial, celebrador por los descendentes en ella, y en el día del Patriarca San José de Cada año; Si sobrare todo lo arriba dicho alguna quantía sobrece, en mi voluntad sea distribuida en misas rezadas, también a disposición de dichos Infraescritos Albaceas; Y a la citada Ignacia Cafelló depo para bien de mi alma la quantía de veinte y cinco libras de la misma moneda, de las cuales pagado que sea el gasto de mi entierro, limosna de hábito, Cera, derecho de fábrica, y ofrendas acostumbradas en la conformidad que se dispusieren dichos Albaceas, de la remanente cantidad que sobrare, en mi voluntad, sea distribuida en misas rezadas, también a disposición de dichos Albaceas.

Item nombramos, y señalamos por nuestros Albaceas testamentarios, el uno don al Sto, y el otro al Sto, al Dr. J. Cura que cosa ei, ó al tiempo de nuestro fallecimiento fuere de esta Sto. Lanz. y a Miguel Campabadal. Labrador y vecino de esta misma villa a los cuales, y a cada uno de los depositi indolidum, damos todo el poder cumplido, y bastante qual de derecho se requiere, para que de lo mas bien pasado de nuestros bienes se vendan los suficientes en pública Almoneda, ó fuera de ello, y de cumplir, execute quanto tenemos dispuesto en la presente licitaria de testamento. Sobre que les encargamos las conciencias, y subrogamos este poder por el tiempo fuere necesario despues de fallecido el año del Albaceazgo.





Geiote marakis.

SEELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Hem mandamos que todas nuestras deudas, sean pagadas, y salisfechas aquellas que legitimamente constare, sea nosotros deudores, por existentes vales, ó testigos dignos de toda fe y credito, toda prescripcion depida á parte.

Hem nos desparamos el uno al otro, y el otro al otro, el usufructo de todos nuestros bienes muebles, y riales, derechos, y acciones, que nos pertenezcan, y pertenezcan podran, por qualquiera título tra, y forma, mientras durare la vida natural del que sobreviviere de nos, para que disponga de dicho usufructo á su voluntad como á dueño absoluto sin descendencia alguna.

Y cumplido, y probado este nuestro testamento, en lo remanente de todos nuestros bienes, derechos, y facultades, que nos pertenezcan, y pertenezcan podian por qualquiera título, ena, y forma (en atención a que no tenemos descendientes, ni ascendientes legítimos) instituimos, y prometemos para nuestros legítimos, universales herederos, esto es: En el dicho Joseph Mazzal a Joseph Mazzal, y Vicente Mazzal en menor edad constituidos mis hijos legítimos, y naturales, del difunto Vicente Mazzal mi hermano, y de María Llamas Condeza que fueron de legítimo, y carnal matrimonio nacidos, y procedidos, parag. despues de mi fallecimiento, y si dicha mi herencia, ayau, y hereden mis bienes, y herencia, por iguales partes, con la bendicion de Dios, y me, haciendo de dicha herencia a voluntad como buenos abusulos sin defension alguna: Yo cesaré Clericos, Socios Sancti, Militares o Personas Religiosas de algun qui despose Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Sezior et tenor contracti novi, supca hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Corruco, segun el libron de los antiguos fueros, y alcalde orden de su Magestad (Dios le guarde) denueve de Julio, del año mil seiscientos treinta

y nueve : Dijo la referida Ignacia Castelló instituyo, y nombró por
mí legítima, el universal heredera a Magdalena Castelló mi her-
mano, legítimo conyuge de Vicente Salomón el mayor herero,
para que después del fallacimienta mío, y del contenido mi testa-
mento, y herede mis bienes, y herencia con la bendicion de Dios, y
mía, haciendo de ella a su voluntad como dueña absoluta; y con
la sobredicha clausula : Excepto clérigos &c. ni nadie propios
vivirá durante, y pena de Comiso contenida en la predicha
Real Cedula ..

Dejo el presente revocamos, y annullamos, y damos por nin-
guno, y de ningún efecto, ni valor, otro qualquier testamento, o
testamento, Codicilo, o Codicilos, o poderes para testar, que antes
de este ayamos hecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en
esta forma, que ninguno queremos valga, ni tenga fe en suyo
ni fuera del, salvo este que al presente haremos, y otorgaremos,
que queremos que valga por nuestro testamento, último, y final
voluntad, o en aquella vía, y forma que mas ayá lugar en derecho:
En cuyo testimonio otorgamos la actual escritura de testam.
ante el sacerdote licenciado, en dicha villa de Borriol, a los
treinta y uno días del mes de Diciembre del año mil setecientos
Cincuenta y dos, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Bas-
ilio Jiménez, Joseph Vicent nieto de Romualdo Labrador, y Thomas
Manzano Maestro de Niños de dicha villa. Vecinos, y moradores; los cuales
interrogados por mí Joseph Rolda en su Real, y Público, y Receptor de
la actual escritura de testamento, si conocian a dichos testigos, y si les
parecía estar aquellos en apta disposición para poder testar, y dispo-
ner de sus bienes? Los cuales unanimes, y conforme díjeron: Que si: C
igualmente interrogados dichos interrogantes, si conocian a dichos
testigos? Dijeron: Que si, y les nombraron para sus nombres, y co-
munes propios; Ello dicho escribiano díjeron: Conocen a dichos interrogantes
y testigos; Glos referidos testadores oyo lo firmaron porque dieron
no saben, y a su ruego lo firmó ante de dichos testigos de que
certifico. = Formada, firmada

Antonio
Joseph Rolda





deinte meras eis.

SELLO QUARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Testimonial

Joseph Artola locriano Real y Público del Rey
nuestro Señor (dios le guarde) de todos sus dominios,
Reynos y señoríos, del Ayuntamiento, y Juzgado
de esta villa de Borriol, y en ella domiciliado, doy
fe, que las escrituras publicas, que demí haver
mencion, y están en este registro Protocolo en
Cincuenta y quatro fopas, la actual Comprehen-
dida, las partes en ellas contenidas, las oirézaron
ante mí, y los testigos que en ellas se citan en las
partes, y en los dias, que en cada una se eppresan
y todas en este corriente año de la fecha del pnto
Testimonio que doy en dicha villa de Borriol a los
treinta y uno dias del mes de Diciembre del año
mil setecientos Cincuenta y dos; Y en fe de ello
Le digré, y firmé dichos dia, mes, año. =



yo=Intestim. al Peral

Joseph

Artola

